

# REPÚBLICA DE CHILE



## DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 349<sup>a</sup>, ORDINARIA

Sesión 24<sup>a</sup>, en martes 12 de agosto de 2003

Ordinaria

(De 16:18 a 18:42)

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES ANDRÉS ZALDÍVAR, PRESIDENTE,  
Y CARLOS BOMBAL, VICEPRESIDENTE*

*SECRETARIO, EL SEÑOR CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR*

---

### ÍNDICE

*Versión Taquigráfica*

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA.....	
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	
III. CUENTA.....	
Acuerdos de Comités.....	

**IV. FÁCIL DESPACHO**

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, en materia de estacionamientos para personas con discapacidad (2707-15) (se aprueba en particular).....

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el artículo 101 de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, relativo a aumento de feriado de funcionarios que se desempeñan en determinadas zonas del país (3210-13) (se aprueba en general y particular).....

**V. ORDEN DEL DÍA:**

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.848, sobre reprogramación de deudas provenientes del crédito solidario de la educación superior (3314-04) (se aprueba en general y particular).....

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece una nueva ley de matrimonio civil (1759-18) (queda pendiente su discusión general).....

**VI. TIEMPO DE VOTACIONES**

Proyecto de acuerdo sobre características y alcances de medidas o proposiciones que actualmente se debaten en torno a incrementar niveles de autonomía del Poder Judicial (S 687-10) (se aprueba).....

**VII. INCIDENTES:**

Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....

Homenaje en memoria de don Carlos José Errázuriz Eyzaguirre (intervención del señor Romero).....

Celebración de Día del Minero; política de Estado para fomento de pequeña y mediana minerías, y homenaje a cateador. Oficios (intervención del señor Núñez).....

Inconvenientes de artículo 21 de proyecto de nueva ley de matrimonio civil (observaciones del señor Gazmuri).....

Autonomía financiera y administrativa de Isla de Pascua. Oficio (observaciones del señor Martínez).....

*Anexos***DOCUMENTOS**

1.- Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto que modifica el Código Civil en lo relativo a exigencia de presentación de antecedentes para dar curso a demanda de reclamación de

- maternidad o paternidad, y a valoración de medios de prueba sobre el particular (3043-07).....
- 2.- Segundo Informe de las Comisiones unidas de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Defensa Nacional recaído en el proyecto que crea Unidad de Análisis Financiero y modifica el Código Penal en materia de lavado de dinero (2975-07).....
- 3.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que crea Unidad de Análisis Financiero y modifica el Código Penal en materia de lavado de dinero (2975-07).....
- 4.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que modifica la ley N° 18.010, sobre operaciones de crédito de dinero, a fin de establecer normas concernientes a aplicación de intereses cuando opera una cláusula de aceleración y a protección de deudores en procesos de repactación (2623-03).....
- 5.- Informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto que crea el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (2944-03).....
- 6.- Moción de los señores Naranjo, Muñoz Barra y Viera-Gallo, con la que inician un proyecto que modifica los artículos 2° y 3° de la ley N° 19.419, que regula actividades relacionadas con el tabaco (3315-11).....

# VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

## I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos  
--Arancibia Reyes, Jorge  
--Ávila Contreras, Nelson  
--Boeninger Kausel, Edgardo  
--Bombal Otaegui, Carlos  
--Canessa Robert, Julio  
--Cantero Ojeda, Carlos  
--Cariola Barroilhet, Marco  
--Chadwick Piñera, Andrés  
--Coloma Correa, Juan Antonio  
--Cordero Rusque, Fernando  
--Espina Otero, Alberto  
--Fernández Fernández, Sergio  
--Flores Labra, Fernando  
--Foxley Rioseco, Alejandro  
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen  
--Frei Ruiz-Tagle, Eduardo  
--García Ruminot, José  
--Gazmuri Mujica, Jaime  
--Horvath Kiss, Antonio  
--Larraín Fernández, Hernán  
--Lavandero Illanes, Jorge  
--Martínez Busch, Jorge  
--Matthei Fornet, Evelyn  
--Moreno Rojas, Rafael  
--Naranjo Ortiz, Jaime  
--Novoa Vásquez, Jovino  
--Núñez Muñoz, Ricardo  
--Ominami Pascual, Carlos  
--Orpis Bouchón, Jaime  
--Páez Verdugo, Sergio  
--Parra Muñoz, Augusto  
--Pizarro Soto, Jorge  
--Prokurica Prokurica, Baldo  
--Ríos Santander, Mario  
--Romero Pizarro, Sergio  
--Ruiz De Giorgio, José  
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano  
--Sabag Castillo, Hosain  
--Silva Cimma, Enrique  
--Stange Oelckers, Rodolfo  
--Valdés Subercaseaux, Gabriel  
--Vega Hidalgo, Ramón  
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio  
--Zaldívar Larraín, Adolfo  
--Zaldívar Larraín, Andrés

Concurrió, además, el señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia.  
Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

## II. APERTURA DE LA SESIÓN

**--Se abrió la sesión a las 16:18, en presencia de 16 señores Senadores.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

## III. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

### Mensaje

De Su Excelencia el Presidente de la República, con el cual hace presente la urgencia, en el carácter de “suma”, respecto del proyecto de ley que permite la emisión de deuda pública a través de medios inmateriales y autoriza al Fisco y a otras entidades del sector público para la contratación de instrumentos de cobertura de riesgos financieros (Boletín N° 3.258-05).

**--Se tiene presente la urgencia y se manda agregar el documento a sus antecedentes.**

### Informes

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, iniciado en moción de los Senadores señores Naranjo, Espina, Moreno, Silva y Viera-Gallo, en primer trámite constitucional, que modifica el Código Civil en lo relativo a la exigencia de presentación de antecedentes para dar curso a la demanda de reclamación de maternidad o paternidad, y a la valoración

de los medios de prueba sobre el particular (Boletín N° 3.043-07). **(Véase en los Anexos, documento 1)**

Segundo informe de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Defensa Nacional, unidas, e informe de la Comisión de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica el Código Penal en materia de lavado de dinero (Boletín N° 2.975-07). **(Véanse en los Anexos, documentos 2 y 3)**

De la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.010, sobre operaciones de crédito de dinero, estableciendo normas concernientes a aplicación de intereses cuando opera una cláusula de aceleración y a protección de los deudores en los procesos de repactación (Boletín N° 2.623-03). **(Véase en los Anexos, documento 4)**

De la Comisión Mixta encargada de proponer la forma y modo de resolver las discrepancias producidas entre el Senado y la Cámara de Diputados acerca del proyecto de ley que crea el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 2.944-03). **(Véase en los Anexos, documento 5)**

**--Quedan para tabla.**

#### Moción

De los Senadores señores Naranjo, Muñoz Barra y Viera-Gallo, mediante la cual inician un proyecto que modifica los artículos 2° y 3° de la ley N° 19.419, que regula actividades relacionadas con el tabaco (Boletín N° 3.315-11). **(Véase en los Anexos, documento 6)**

**--Pasa a la Comisión de Salud.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la Cuenta.

**ACUERDOS DE COMITÉS**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La unanimidad de los Comités, en sesión de hoy, acordó lo siguiente:

1°.- Tratar y despachar en el primer lugar del Orden del Día de esta sesión el proyecto sobre reprogramación de deudas de crédito universitario, disponiendo para ello 30 minutos.

2°.- Tratar en el segundo lugar de la tabla de la sesión ordinaria de mañana la iniciativa relacionada con emisión de deuda pública a través de medios inmateriales, que figura en el séptimo lugar del Orden del Día de la sesión de hoy.

3°.- Iniciar luego de la Cuenta de la sesión ordinaria de mañana la votación del proyecto que establece una nueva Ley de Matrimonio Civil.

4°.- Fijar plazo para presentar indicaciones a la iniciativa recién mencionada hasta el 7 de octubre, a las 12.

5°.- Tratar y despachar el proyecto sobre creación de Tribunales de Familia en la primera sesión que se celebre con posterioridad a la semana regional de agosto.

6°.- A petición del Senador señor Ríos, rendir homenaje el miércoles 3 de septiembre, al término del Orden del Día, en memoria de don Javier Vásquez Valencia, Obispo de la Iglesia Metodista Pentecostal, recientemente fallecido.

7°.- Acordar que la misma Comisión que estudia el Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos se aboque al análisis del suscrito con Corea del Sur.

8°.- Insertar en el texto del discurso que pronunció el Honorable señor Romero en la sesión ordinaria de 5 del mes en curso, a propósito del proyecto que establece una nueva Ley de Matrimonio Civil, observaciones formuladas en su oportunidad por el entonces Senador señor Sergio Díez.

#### **IV. FÁCIL DESPACHO**

##### **ENMIENDAS A LEY DE TRÁNSITO EN CUANTO A USO DE ESTACIONAMIENTOS PARA PERSONAS DISCAPACITADAS**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto de la Honorable Cámara de Diputados que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, en materia de estacionamientos para personas con discapacidad, con segundo informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

**--Los antecedentes sobre el proyecto (2707-15) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de ley:**

**En segundo trámite, sesión 13ª, en 19 de noviembre de 2002.**

**Informes de Comisión:**

**Transportes, sesión 7ª, en 1º de julio de 2003.**

**Transportes (segundo), sesión 19ª, en 5 de agosto de 2003.**

**Discusión:****Sesión 9ª, en 8 de julio de 2003 (se aprueba en general).**

El señor HOFFMANN (Secretario).- La iniciativa, que fue aprobada en general en sesión de 8 de julio de este año, cuenta con un segundo informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, la que deja constancia, para los efectos reglamentarios, de que no fue objeto de indicaciones ni de modificaciones la letra b) del artículo único, que reemplaza el N° 4 del artículo 91 de la Ley de Tránsito por otro que prohíbe a los conductores de vehículos de transporte público admitir animales, canastos, bultos o paquetes que molesten a los pasajeros, exceptuando a los perros adiestrados que acompañen a pasajeros con discapacidad, “los que deberán viajar provistos de bozal”.

La referida letra b) debe darse por aprobada, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 124 del Reglamento, salvo que, a petición de un Senador y por la unanimidad de los presentes, se acuerde someterla a discusión y votación.

**--Se aprueba.**

El señor HOFFMANN (Secretario).- Las demás constancias reglamentarias se describen en el informe.

La modificación efectuada por la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones al proyecto aprobado en general fue acordada por la unanimidad de sus miembros presentes, Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Vega. Ella consiste en agregar un número 32, nuevo, al artículo 198 de la Ley de

Tránsito, para preceptuar que es infracción o contravención grave el uso indebido de estacionamientos exclusivos para personas con discapacidad.

Cabe hacer presente que, tratándose de una modificación acordada por la unanimidad de la Comisión, debe votarse sin debate, conforme a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento, salvo que algún señor Senador, antes del inicio de la discusión particular, solicite debatir la proposición o que haya una indicación renovada.

Sus Señorías tienen a la vista un boletín comparado dividido en cuatro columnas: la primera transcribe la Ley de Tránsito; la segunda, el texto aprobado por el Senado; la tercera, la modificación que propone la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones en el segundo informe, y la última, el texto que se sugiere aprobar.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión particular el proyecto.

¿Habría acuerdo para aprobar...

El señor RÍOS.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, señor Senador.

El señor RÍOS.- Quiero solicitar a Su Señoría que recabe el acuerdo del Senado para que el proyecto vuelva a Comisión, pues, desde mi punto de vista -y creo tener razón-, la norma que se nos plantea contraría claramente la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. La responsabilidad en materia de ordenamiento del tránsito es privativa de los municipios; así lo dispone el artículo 3° de dicha Ley.

Por eso hice indicación para eliminar el artículo único de la iniciativa.

No sé si fue analizada; no figura en la relación.

Pero, en todo caso, estimo que el proyecto debe volver a Comisión.

En segundo lugar, la norma propuesta, y que la Cámara de Diputados aprobó, no hace excepciones. Establece estacionamientos cada tres cuadras, independiente de la ubicación urbana o no urbana de las calles.

¿Qué quiero decir con eso? Que en los poblados pequeños habrá la misma obligación. Ésta regirá en las calles donde se paga el derecho y en aquella en que no se paga. También, en el poblado central de la comuna. Hay comunas que tienen siete poblados distintos, y en todos habrá de aplicarse la norma. Y se marginará al Concejo de sus responsabilidades en estas materias.

Señor Presidente, hay muchas razones para que la iniciativa sea analizada nuevamente. Por tanto, solicito que vuelva a la Comisión de Transportes a fin de que ésta entregue los antecedentes que estoy señalando, como parte del informe final de un proyecto que atenta contra las facultades privativas de las municipalidades.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Hago presente que estamos en Fácil Despacho.

En seguida harán uso de la palabra los Honorables señores Viera-Gallo, Novoa y Pizarro, hasta completar cinco minutos. Después daré por cerrado el debate.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, apoyo lo expresado por el Honorable señor Ríos. Aquí hay un proyecto bien intencionado; pero no cabe duda de que, tal como viene concebido, puede ser completamente inaplicable. Por tanto, sería bueno que la Comisión lo analizara de nuevo.

Su Señoría tiene razón en cuanto a que no puede ser una norma general, que no admite ninguna excepción.

Además, hay ciertas materias -sobre todo la atinente a la prohibición en forma tan detallada a los conductores de vehículos de transporte público de admitir en los pasillos animales, canastos, bultos- que, en mi concepto, no son propias de la ley, aun cuando ya figuran en ella; eso lo entiendo claramente.

Por consiguiente, pienso que la iniciativa debe volver a Comisión.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, me opongo a que el proyecto vuelva a Comisión, porque se dio plazo para presentar indicaciones y las formuladas, tras su análisis, fueron rechazadas unánimemente.

Con esto de reenviar las iniciativas a Comisión vamos a llegar hasta el día del Juicio Final.

Ahora bien, la indicación presentada por el Honorable señor Ríos, tendiente a desechar la disposición en comento sobre la base de que sería inconstitucional, fue debatida y rechazada en la Comisión de Transportes, por estimarse que no contraría la Carta que la Ley de Tránsito establezca normas que deben ser aplicadas por las municipalidades.

De hecho, el artículo 153 de la normativa vigente señala: "Los vehículos deberán ser estacionados al lado derecho de la calzada en el sentido del tránsito. Las Municipalidades o la Dirección de Vialidad, podrán, en casos debidamente calificados y siempre que no entorpezcan la circulación, autorizar la detención o estacionamiento" en otros sitios. Se trata de una norma elemental de la Ley de Tránsito, y no creo que de algún modo pueda interferir en la autonomía municipal.

Esa indicación fue rechazada. Si se desea revertir el acuerdo de la Comisión, ella debe ser renovada. Pero no se puede estar enviando a cada rato los proyectos de vuelta a Comisión.

Ahora, concuerdo absolutamente con el Honorable señor Viera-Gallo en que la iniciativa es muy reglamentaria. ¡Pero la Ley de Tránsito entera es reglamentaria! Es un reglamento.

El señor RÍOS.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor NOVOA.- Sobre este punto específico, existe hoy una norma que prohíbe a los conductores de vehículos de locomoción colectiva “Admitir canastos, bultos o paquetes que molesten a los pasajeros”. Ahora se agrega a esa enumeración a los animales. Y se exceptúa de la prohibición a los perros guías, pues se da el caso de que a muchas personas no se les permite subir con ellos a tales vehículos.

La realidad, señor Presidente, es que la Ley de Tránsito en general es extremadamente reglamentaria. A veces puede ser una pérdida de tiempo discutirla profusamente. Pero vamos a perder mucho más tiempo si en cada oportunidad enviamos la normativa pertinente a la Comisión.

Con la venia del señor Presidente, concedo una interrupción al Honorable señor Ríos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Debo hacer presente que está agotado el tiempo de Fácil Despacho para este proyecto. Por lo tanto, voy a dar la palabra por un minuto tanto al Senador señor Ríos como al Honorable señor Pizarro. Después resolveremos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, la verdad es que no recuerdo haber planteado esa indicación por ser inconstitucional la norma respectiva; si así lo hice, obviamente,

estaba equivocado. La formulé precisamente por estimar que se trata de responsabilidades propias de las municipalidades y que no corresponde hacer un planteamiento tan general como el contenido en el proyecto sometido a nuestra consideración.

Por tanto, si la Comisión entendió que presenté la indicación sobre la base de que la disposición pertinente es inconstitucional, le ruego proceder a la rectificación del caso.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Pizarro.

El señor PIZARRO.- Señor Presidente, quiero recordar que el objetivo del proyecto es permitir estacionar, gratuitamente o no, a las personas con discapacidad. Y se dispone que las municipalidades deberán establecer dos estacionamientos cada tres cuadras, en los términos estipulados por el artículo 153 de la ley N° 18.290.

Entonces, no hay ningún problema con los municipios, porque no se les entrega la facultad. Ellos podrán proceder en casos muy calificados. Pero la que determina es la Ley de Tránsito.

La Comisión, después de analizar y discutir en profundidad esta materia, rechazó las indicaciones presentadas -entre otros por el Senador señor Ríos-, no por motivos de inconstitucionalidad, sino porque lo que se busca mediante la norma es favorecer la posibilidad de que las personas con discapacidad tengan estacionamientos reservados, especiales, de acuerdo con las normas existentes, en los lugares que se determinan y en cada una de las ciudades, caminos y carreteras. Éste es el único objetivo.

En consecuencia, me parecería absurdo enviar de nuevo el proyecto a Comisión por un aspecto que ya discutimos y no aprobar una normativa que sí favorece a gente que la necesita.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Procederemos a la votación.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, solicito votación separada de la expresión "por cada tres cuadras".

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo para, con el voto en contra del Senador señor Ríos, aprobar el texto sugerido por la Comisión de Transportes en el segundo informe?

**--Se aprueba dicho texto, con el voto negativo del Honorable señor Ríos.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El Senador señor Viera-Gallo pidió votar separadamente la expresión "por cada tres cuadras", contenida en el artículo 153 bis.

Debo aclarar a Su Señoría que ese precepto no puede ser modificado, pues ya se aprobó al no haber sido objeto de indicación en la discusión general ni de modificación en el segundo informe.

El señor VIERA-GALLO.- ¡Pero es un disparate que cada tres cuadras haya dos estacionamientos para discapacitados!

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tendrá que corregirse en el próximo trámite.

El señor RÍOS.- Solicito reabrir la votación, señor Presidente.

¡No hagamos disparates!

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ese precepto ya está aprobado. No puedo reabrir el debate ni...

El señor RÍOS.- ¡Por favor...!

El señor VIERA-GALLO.- Por unanimidad, Su Señoría podría solicitar...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ni por unanimidad puedo corregirlo, porque, según expliqué, ya fue aprobado al no haber sido objeto de indicación en el primer informe ni de modificación en el segundo.

El señor PIZARRO.- Señor Presidente, sólo quiero hacer una salvedad.

Como es demasiado fuerte tratar de "disparate" lo que aprobó una Comisión a propósito de una moción, me gustaría que esto se definiera en votación.

El Senador señor Ríos puede tener su opinión,...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ya se definió en votación, con el voto en contra del Honorable señor Ríos.

El señor PIZARRO.-...pero no el derecho a calificar de "disparate" lo que aprobamos todos aquí.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Y el Senador señor Viera-Gallo pidió una votación separada que reglamentariamente no procede, ni siquiera por unanimidad.

La situación podría plantearse para ser resuelta en otro trámite.

**--Queda despachada la iniciativa en este trámite.**

#### **EXTENSIÓN DE ALCANCE DE ARTÍCULO 101 DE**

#### **ESTATUTO ADMINISTRATIVO**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto, iniciado en moción del Senador señor Ruiz De Giorgio, en primer trámite constitucional, que modifica el artículo 101 de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, relativo al aumento del feriado de

funcionarios que se desempeñan en determinadas zonas del país, con informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

**--Los antecedentes sobre el proyecto (3210-13) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de ley: (moción del señor Ruiz De Giorgio).**

**En primer trámite, sesión 36ª, en 26 de marzo de 2003.**

**Informe de Comisión:**

**Trabajo, sesión 19ª, en 5 de agosto de 2003.**

El señor HOFFMANN (Secretario).- El proyecto tiene por objeto aumentar en cinco días el feriado que otorga el Estatuto Administrativo a los funcionarios de las zonas extremas y que se trasladen fuera de la Región donde prestan sus servicios, beneficio que regirá cuando se dirijan a otra Región de nuestro país o fuera de él.

La iniciativa se aprobó, tanto en general como en particular, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables señores Canessa, Fernández, Lavandero, Parra y Ruiz. Cabe señalar que el informe propone al señor Presidente que el proyecto se discuta en general y particular a la vez.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión general y particular.

Tiene la palabra el Senador señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, la legislación actual establece que los funcionarios domiciliados en la Duodécima Región disponen de cinco días más de vacaciones cuando se trasladan a otra Región del país, como una manera de reconocer una

situación de aislamiento que debe ser acogida en la ley. Y el proyecto en discusión extiende el beneficio a quienes viajen al exterior.

Tengo la impresión de que la norma es discriminatoria, porque los funcionarios públicos domiciliados en otros lugares del territorio nacional que también en sus vacaciones viajen fuera de Chile no gozarán de esos cinco días adicionales. Pienso que la medida se debe a que muchos habitantes de la Duodécima Región pasan sus vacaciones en Argentina, que es un país vecino respecto del cual, entonces, no hay lejanía. Asimismo, no se ha incentivado a que en los feriados se viaje a otras zonas del territorio nacional.

Insisto en que la proposición, en la forma concebida, es discriminatoria para los funcionarios del resto del país.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz De Giorgio.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, los empleados públicos de las Regiones extremas gozan actualmente del referido beneficio cuando, en uso de sus vacaciones, viajan a otros lugares de Chile, pero para hacerlo -lo digo a quienes no conocen nuestra geografía-, si no recurren a alguna línea aérea, deben pasar por Argentina. En consecuencia, muchos trabajadores de Magallanes, en vez de vacacionar en Aisén, que podría ser la Región contigua, lo hacen en el país vecino. Obviamente, salen de Magallanes, pero no ingresan a otra Región.

Al respecto hay jurisprudencia. En 1960 la Contraloría dictaminó que bastaba salir de Magallanes para tener derecho al beneficio. Sin embargo, en resoluciones posteriores ese organismo ha opinado en forma contraria. Por lo tanto, para definir esta situación y no dar lugar a distintas interpretaciones, se ha

determinado que este beneficio sólo corresponde a los trabajadores de las Regiones extremas. Y esta iniciativa clarifica cuándo pueden hacer uso de él. Considerando las dificultades de acceso de Magallanes y Aisén respecto del resto de Chile, se ha optado por esta interpretación, que en alguna oportunidad también respaldó la Contraloría.

Además, quiero agregar que el Gobierno, a través del Ministerio del Trabajo, expresó su conformidad con esta normativa, porque contribuye a solucionar efectivamente un problema.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, el proyecto satisface una aspiración de los trabajadores de Magallanes adscritos a la ANEF, y se funda en el alto costo de trasladarse desde allí hacia cualquier otro lugar del territorio. El Estatuto Administrativo regula hoy esta materia. Salvo que se utilice la vía aérea -que resulta muy costosa-, es extraordinariamente difícil que en los feriados los funcionarios de Magallanes viajen por tierra, pues deben recorrer largas distancias. En cambio, con Argentina hay más cercanía. El solo hecho de viajar al extranjero obliga a gastos mayores y a disponer de un tiempo que los empleados fiscales de Magallanes han estimado de toda justicia.

Por las razones expuestas, y tal como lo hice en la Comisión de Trabajo, votaré favorablemente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Horvath.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, debo precisar que esos días feriados adicionales no se destinan únicamente a recreación, sino también a afrontar diversos problemas que afectan a quienes viven en zonas extremas, particularmente en la parte austral de Chile. Muchos de sus habitantes ocupan sus vacaciones para atender asuntos de salud, familiares, etcétera. Y tan sólo en salir de la Región y en volver a ella utilizan los cinco días extra.

No hay que olvidar las razones de índole económica que conlleva el hecho de que más de 500 mil chilenos vivan en la Argentina, con los consecuentes lazos sociales y familiares.

Entonces, desde todo punto de vista es atendible votar a favor.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En votación.

**--Se aprueba el proyecto en general y particular, con los votos en contra de los señores Ríos, Novoa y Coloma.**

## **V. ORDEN DEL DÍA**

### **ENMIENDA DE LEY SOBRE REPROGRAMACIÓN DE DEUDAS DE CRÉDITO SOLIDARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto, en primer trámite constitucional, relativo a la modificación de la ley N° 19.848 sobre reprogramación de deudas provenientes del crédito solidario de la educación superior, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

**--Los antecedentes sobre el proyecto (3314-04) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de ley:**

**En primer trámite, sesión 23ª, en 12 de agosto de 2003.**

**Informe de Comisión:**

**Hacienda y Educación, unidas (verbal), sesión 24ª, en 12 de agosto de 2003.**

El señor HOFFMANN (Secretario).- Las Comisiones de Hacienda y de Educación, unidas, aprobaron el proyecto en general por la unanimidad de sus miembros, Senadores señores Flores (con dos votos), Foxley, García, Larraín (con dos votos), Ominami, Parra, Ruiz-Esquide y Vega. Cabe hacer presente que el informe será verbal.

Efectuada la discusión particular, las Comisiones unidas también aprobaron por unanimidad el proyecto en los mismos términos propuestos en el mensaje.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión general y particular el proyecto.

Tiene la palabra el Honorable señor Foxley.

El señor FOXLEY.- Señor Presidente, voy a informar muy brevemente.

Este proyecto, que se vio hace un momento en las Comisiones unidas de Hacienda y de Educación, es bastante simple. Su objeto es prorrogar la fecha de reprogramación de deudas provenientes de crédito solidario de educación superior hasta el 30 de septiembre, manteniéndose las condiciones habituales: es decir, una tasa de interés de 2 por ciento, dos años de gracia y 15 años para pagar, de acuerdo con un porcentaje del ingreso y sujeto a la contingencia de que la persona tenga

empleo. La reprogramación en sí misma consiste en dar facilidades para que el pago del 5 por ciento al contado se haga en 4 cuotas durante el año 2003, y el saldo, en 10 cuotas anuales, hasta extinguir la deuda.

Además, se permite publicar íntegramente la nómina de deudores morosos, modificando las normas aprobadas por el Congreso en la llamada “Ley DICOM”, que consignaban limitaciones respecto de cuáles deudas podían darse a conocer y cuáles no.

La iniciativa busca completar un proceso de reprogramación que ya está en marcha. Se informó a la Comisión que, del total de 125 mil morosos de crédito solidario, han reprogramado cerca de 27 mil, y, en virtud del proceso oficialmente establecido, es probable que un número adicional lo haya hecho directamente con las universidades.

Lo que se persigue por la vía del incentivo (mayor plazo) y de la sanción, entre comillas (publicación de las listas de morosos), es acelerar la reprogramación hasta recuperar un monto más significativo de la deuda, que, por ser muy cuantiosa, afecta las posibilidades de acceso al crédito solidario de los estudiantes que no lo recibieron anteriormente.

El proyecto se discutió en las Comisiones unidas de Hacienda y de Educación, aprobándose unánimemente en general y particular.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo para aprobarlo?

El señor LARRAÍN.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDSÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, concurrimos a la aprobación de la iniciativa por las razones señaladas públicamente y por las que manifestó el señor Ministro de Educación.

Pero, al menos, deseo dejar constancia de algunos aspectos que nos parecen importantes.

Como mencionó el señor Presidente de las Comisiones unidas, del universo de 127 mil 682 deudores, por un monto total de 273 mil 615 millones de pesos, han reprogramado hasta la fecha 26 mil 859, es decir, cerca de 21 por ciento, porcentaje que, sumado al de los que han reprogramado directamente, se estima que puede llegar a 35 por ciento.

Esto refleja, a pocos días de terminar el plazo, que el mecanismo ideado no ha dado muy buenos resultados. El porcentaje es bajo y se suponía que debería haberse obtenido uno mayor.

La pregunta que cabe hacerse es qué está ocurriendo. Obviamente, ello tiene que ver con el mecanismo del crédito solidario, porque entre las 25 universidades con derecho a otorgarlo las diferencias en cuanto a su recuperación son muy sustantivas. Según nos informó en su momento la Ministra señora Aylwin, en dichos planteles el monto de recuperación varía entre 80 y 15 por ciento. Esto revela, por tanto, un problema endémico de no cobrar sus créditos. Y por eso se produce esta situación.

No hay grandes incentivos para cobrar y, finalmente, el mayor estímulo es para traspasar la deuda al Fisco.

Cuando los alumnos piden más crédito -con razón, porque no tienen acceso a él y, en consecuencia, no pueden pagar sus estudios-, no hay recursos para

entregarles. Pero resulta que en cierto sentido sí los hay. Según las cifras que se entregan anualmente, en 2003 se están obteniendo 25 mil millones de pesos por la recuperación de las universidades, los que sumados a más 47 mil millones de la Ley de Presupuestos, alcanzan a una cantidad cercana a los 73 mil millones de pesos. Si se recobrara el total de la deuda, se podría incrementar muy significativamente el crédito, beneficiando, si no a todos, por lo menos a gran parte de los alumnos que hoy día lo están solicitando.

De hecho, según la información disponible, en esta reprogramación se ha producido de nuevo el mismo fenómeno: hay una diferencia sustancial entre algunas universidades en cuanto a recuperación de deudas por cobrar, que fluctúa entre 44 y 10 por ciento.

¿Qué ocurre? El sistema no está funcionando. Hasta el momento, no existen incentivos correctos. Y por eso la mera reprogramación con más plazo, como ahora se propone, no garantiza la recuperación total de los créditos adeudados ni el acceso al sistema de todos los alumnos que los requieren.

Se nos ha indicado que el Consejo de Rectores de estas 25 universidades ha acordado que quienes no reprogramen pasarán a cobranza judicial. Creo importante tener presente esta señal al momento de decidir. Para nosotros, por lo menos, ha sido un argumento muy poderoso, por cuanto es la única manera no solamente de establecer la responsabilidad individual de quien recibió el beneficio, sino además de extender el carácter solidario del crédito. Si los deudores pagan, otros alumnos podrán estudiar gracias a ello. Hay muchos que no pueden hacerlo en parte debido a que quienes recibieron créditos anteriormente no los están pagando.

Me parece esencial subrayar que la mera publicación de la lista de morosos no es suficiente garantía; porque son más de 100 mil, y la posibilidad de acceder a su registro y de utilizarlo con sentido sancionatorio -como se ha mencionado- es muy parcial.

En otras palabras, estamos extendiendo un plazo sin haber encontrado una solución para esas personas. Lo único real es la mantención de los plazos, a fin de que quienes recibieron beneficios sociales sepan que deben pagar sus deudas. Desgraciadamente, la señal no es buena.

Con todo, señor Presidente, considerando la necesidad de dar una solución y que se ha hecho público que se concederá una prórroga -lo cual, como es obvio, detiene el cumplimiento de los compromisos-, aprobaremos el proyecto, pero dejando constancia de que lo hacemos fundamentalmente porque las universidades se han comprometido a la cobranza judicial, porque no habrá nueva reprogramación y porque a quienes se acojan al sistema propuesto se les está ofreciendo una solución muy satisfactoria.

Finalmente, quiero dar a conocer una reserva respecto del sentido de la publicación de las listas de deudores: se aclara lo relativo a la denominada “Ley DICOM”, pero se establece exactamente lo contrario a lo aprobado en la ley sobre protección de datos de carácter personal, que trataba de evitar que este tipo de deudores fuera conocido en forma pública, pues podrían sufrir sanciones en los ámbitos comercial y financiero.

Hoy día se está borrando con el codo lo que ayer se firmó con la mano.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Advierto a los cuatro oradores inscritos que disponen de 19 minutos en total, es decir, de 4 minutos y medio cada uno aproximadamente. Una vez que intervengan, se procederá a votar.

Tiene la palabra el Honorable señor Coloma.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, como se ha planteado, en el proyecto hay tres ideas matrices: primero, extiende el plazo para acogerse a la reprogramación de crédito solidario; segundo, permite el pago del pie de la deuda en cuatro cuotas mensuales, y tercero, autoriza la publicación de las nóminas de los deudores de crédito solidario universitario.

Respecto a las dos primeras, me parece que no hay objeción. Su aceptación unánime responde al deseo de recolectar recursos que hasta hoy no se han podido recaudar y que son necesarios para el funcionamiento del sistema.

Pero llamo la atención sobre el tercer punto, que es muy de fondo. ¿Qué pretende la norma que lo propone? En su momento, en la Cámara de Diputados discutimos mucho los proyectos que dieron origen a las leyes números 19.628 y 19.812, que básicamente establecieron un nuevo mecanismo de protección de datos de carácter personal. Se argumentó que para una sociedad libre que respeta la intimidad era esencial regular el tratamiento de datos de carácter personal en registros o bancos de datos administrados por organismos públicos o particulares sujetos a las disposiciones de esas leyes, y que en ningún caso podían comunicarse esos datos luego de transcurridos cinco años de terminada la obligación.

Esto, señor Presidente, fue debatido a fondo, y hubo un acuerdo virtualmente unánime en el sentido de que ésta era una garantía de protección a la vida privada de las personas.

Tal vez todos pensamos -puede haber alguna excepción- que se está creando una especie de DICOM del crédito solidario. Y el tema no es menor, sino muy profundo, pues constituye una gran excepción a la norma general.

La pregunta que cabe hacer es por qué se plantea tal excepción. ¿No hay otros créditos públicos de esta naturaleza? ¡Hay muchos! Existe gran número de deudores de la CORFO y de otros organismos fiscales que tampoco han podido pagar, pero cuyos préstamos seguirán una tramitación completamente distinta.

Si un estudiante, en vez de recurrir al crédito universitario, hubiera solicitado un préstamo a una entidad privada y se hallara moroso por más de cinco años, no estaría apareciendo en los registros, como sucede con quienes lo obtuvieron en el sistema público.

Reitero: éste no es un tema menor, sino un problema que altera lo que el Gobierno -autor de la iniciativa de legislar sobre la materia- planteó como eje para proteger la vida privada de las personas.

Por lo tanto, aun entendiendo que siempre es bueno recuperar fondos, la normativa no me parece adecuada, porque modifica un principio que en el Parlamento se sostuvo que era de carácter general y que se ha aplicado en todas las instancias.

Además, tengo una duda de índole constitucional. Creo que el texto contiene un error de referencia. La ley que se modifica es, básicamente, la N° 19.628, que ya produjo sus efectos. El artículo en cuestión estableció que en ningún caso se pueden publicar las deudas vencidas hace más de cinco años. Ello, en mi concepto, dice relación al patrimonio de la persona, sea en virtud del artículo 19, N° 4°, de la Carta, o del derecho de propiedad.

Es decir, según ese cuerpo legal, los datos sobre una deuda morosa contraída hace siete años no deben publicarse.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Excúseme, señor Senador. Ha concluido su tiempo.

El señor COLOMA.- Le agradecería permitirme terminar la idea, señor Presidente. Es importante.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Bien.

El señor COLOMA.- En consecuencia, ¿qué implica la iniciativa? El renacimiento de un derecho que había muerto. Porque el derecho a publicar este tipo de deudas expiró. Por consiguiente, ella vulnera la Constitución.

Por último, cabe destacar que si el objetivo del legislador fuera que se publicaran las obligaciones impagas desde hace más de cinco años, la referencia a la ley N° 19.812 estaría mal hecha, porque ésta modificó la N° 19.628, que generó dicho límite. Si se pretende producir tal efecto, debe hacerse referencia a esta última.

Comprendo las razones esgrimidas tanto por el señor Ministro como por los miembros de las Comisiones unidas. Sin embargo, pienso que si antes se planteó, discutió y aprobó una institución, no es admisible cambiarla según el mérito de una norma determinada, habiendo otras exactamente equivalentes.

Si se dijera “Todos los deudores de organismos públicos no estarán sujetos a esta norma”, me parecería, por último, una explicación. Pero el proyecto se refiere a deudores específicos de cierta obligación. Eso vulnera el espíritu de la ley y, adicionalmente, en la forma planteada, violenta el Texto Fundamental respecto de un derecho adquirido.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, hasta por cuatro minutos, el Honorable señor García.

El señor GARCÍA.- Señor Presidente, lo central de la iniciativa y que, en mi opinión, facilita la reprogramación del crédito solidario es que la cuota inicial de 5 por ciento de la deuda se podrá pagar hasta en cuatro meses.

Por ejemplo, una persona que adeuda 10 millones de pesos, para reprogramar debería desembolsar, de la noche a la mañana, 500 mil pesos. Como probablemente no le sea fácil pagar esta cantidad al contado, se le da la posibilidad de enterarla en cuatro cuotas.

Ésa es una forma concreta de ayudar a que las universidades recuperen mayor cantidad de dinero y, al mismo tiempo, de contribuir a que otros estudiantes puedan recibir también este tipo de crédito para financiar su carrera. Y la prórroga hasta el 30 de septiembre del plazo para reprogramar las deudas también coadyuvará a ello.

Por eso, anuncio el voto favorable de los Senadores de Renovación Nacional.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, hasta por cuatro minutos, el Honorable señor Ominami.

El señor OMINAMI.- Señor Presidente, me parece que hay conciencia en el país en cuanto a que el sistema de apoyos a la educación superior requiere una revisión muy a fondo. Y este proyecto busca resolver más bien un problema de emergencia.

Como se ha dicho aquí y según hemos venido manifestando desde hace bastante tiempo, se precisa, entre otras cosas, de un sistema que permita a las universidades cobrar las deudas por concepto de crédito solidario de modo más

eficaz, porque sus niveles de desempeño en este ámbito son extremadamente desiguales. Sin embargo, como hoy no existe la posibilidad de resolver a fondo el problema, estimo conveniente avanzar por la vía del proceso de la reprogramación, que no es la solución definitiva, ni mucho menos, pero muestra algunos progresos.

Los antecedentes entregados en las Comisiones unidas señalan que durante este período de 45 días hubo un número relativamente importante de reprogramaciones -aun más alto que lo informado-, que incluso superaría el 30 por ciento.

En consecuencia, con la ampliación del plazo por 45 días se puede obtener mejor resultado. Para ello, la iniciativa establece dos tipos de medidas adicionales. En primer lugar, facilita el acceso al proceso de reprogramación al autorizar el pago hasta en cuatro cuotas del 5 por ciento inicial, que en el caso de las deudas más altas podría representar una cifra difícilmente pagable por un profesional joven con un sueldo de 400 mil ó 500 mil pesos. Por consiguiente, esta medida tiene un efecto práctico.

En cuanto a la publicación de las nóminas de deudores morosos, la iniciativa precisa la interpretación -actualmente muy polémica- que debe darse a la norma pertinente de la ley sobre protección de datos personales, en el sentido de que ellas son públicas.

A mi entender, eso se justifica porque no se trata de deudas tradicionales. Estamos en presencia de créditos con 2 por ciento de interés, 2 años de gracia y una cláusula de contingencia en virtud de la cual si el deudor pierde el empleo deja de pagar, modalidad que no existe prácticamente en ningún otro sistema.

El señor COLOMA.- ¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor OMINAMI.- Se la concedo, con la venia de la Mesa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Dentro de los cuatro minutos de Su Señoría, porque el tiempo es muy escaso.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, aparentemente la interpretación no clarifica el punto. Éste se discutió en sesión de 8 de agosto del 2001 en la Cámara de Diputados, ya que se hallaba incluido en el proyecto original. El Gobierno, mediante indicación sustitutiva, suprimió la disposición que hoy se plantea como dudosa.

Por eso, considero que el tema es claro. Y así consta en la historia de la ley.

El señor OMINAMI.- Señor Presidente, como no participé en esa discusión de la Cámara de Diputados, el Senador señor Coloma tiene ventaja respecto de mí en este debate.

En todo caso, pienso que en el momento de legislar debió dejarse establecido que en estos créditos tan particulares -repito: casi sin interés, ya que son al 2 por ciento, con 2 años de gracia y cláusula de contingencia que permite interrumpir su pago- se justifica ampliamente un tratamiento distinto. Ello debió preverse en la discusión de la normativa.

No obstante lo anterior, como la iniciativa puede ayudar a las universidades a mejorar, al menos en forma parcial, la capacidad de recuperación de los fondos entregados por concepto de crédito solidario, la votaré favorablemente.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz-Esquide.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, seré lo más breve posible, para ajustarme a la hora. Y no abundaré en el detalle del proyecto, porque ya se han dado todos los datos específicos.

A mi juicio, estamos frente a una buena fórmula, pues permite, en la medida de las posibilidades de la economía chilena y de lo que queremos realizar, garantizar a quienes carecen de capacidad para financiar sus estudios superiores que tendrán acceso al crédito solidario.

En lo concerniente a la ampliación del plazo para reprogramar las deudas, hay que conciliar dos elementos. Primeramente, las personas que han obtenido el crédito tienen la obligación de pagarlo por el mero mandato de la ley. Eso es evidente, aunque con las debidas excepciones que la propia legislación permite. Ahí se denota comprensión frente a muchos otros que desgraciadamente, con ostentación, han manifestado (por razones a mi juicio muy fútiles) que no pagan.

En seguida, debe consignarse que éste es un compromiso ético y, además, de solidaridad con quienes vienen detrás y que también deberán recibir el beneficio. De manera que en ese sentido, señor Presidente, vamos a votar a favor de esta iniciativa, lo que anuncio en nombre de los Senadores demócratacristianos.

Sin embargo, a título puramente personal, soy contrario -y lo he sido siempre- a todas las publicaciones en los diarios y en DICOM relativas a deudas impagas. Con franqueza, creo que para eso está la institucionalidad, que determina que si alguien no paga va a la justicia; y se podrán aplicar todas las facilidades del caso. Me parece vergonzante la publicación en DICOM, en los diarios, etcétera, además de servir para financiar buena parte de la prensa. Repito: no es adecuado, no me parece conveniente; en múltiples oportunidades he manifestado que me repugna.

Ahora, entiendo que se presentan situaciones distintas. Y se puede argumentar que este crédito es diferente, que muestra muchas excepciones respecto del resto, pues se aplica un tratamiento que no se usa en los otros compromisos. De

esa manera se explicaría y se justificaría ofrecer un procedimiento distinto, de acuerdo a normas que hemos aprobado en el mismo Senado. Sin embargo, para mí -lo digo sinceramente-, ése no es un argumento válido.

Lo que he dicho representa sólo mi punto de vista. No estoy hablando en nombre de la bancada demócratacristiana.

Se ha pedido la votación por separado. Yo me pronunciaré en contra de la norma en cuestión. Por lo demás, creo que la publicación de las deudas en los diarios no ocasionará muchas dificultades a quienes no han pagado hasta la fecha.

Sin embargo -y con esto concluyo-, se produce una situación muy especial. Quien aparece en los periódicos carga, a partir de ese momento, con una vindicta pública. Si mañana satisface su deuda, no habrá publicación alguna que diga "El señor equis pagó". Para eso hay otro sistema, que hemos establecido aquí: el acuerdo de cómo tienen que pagar, a través de las universidades. Y por último está el recurrir a la justicia -que es el procedimiento lógico-, la que actúa con sigilo, para no caer en lo que Don Quijote señalaba alguna vez: "A la injuria del propio delito, se agregan la injuria de la publicidad y la sorna pública".

Entiendo lo que estamos haciendo. Además, por la rapidez con que se ha discutido el asunto, no pudimos exponer un planteamiento más de fondo en la Comisión.

Por último señalaré que, según tengo entendido (lo dijo el señor Ministro), habrá una nueva ley sobre esta materia. Él piensa, con justa razón, que hay que avanzar en forma más razonable. Esperaremos lo que envíe el Ejecutivo, y ahí podremos ver cómo es posible modificar, para mejor, algunas cosas.

Tengo una última duda, en orden a si 20 ó 25 días constituyen un tiempo lo suficientemente amplio como para que sirva a los efectos deseados.

Votaremos que sí, señor Presidente, aunque en ese último punto yo lo haré en contra.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- En último término, ofrezco la palabra al Senador señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, sólo quiero hacer una precisión referente a los efectos del tercer principio: la publicación.

El objetivo de ésta, efectivamente, es una excepción. Lo que se estableció en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, es que la información no se puede publicar sino con autorización legal expresa o por voluntad del interesado, salvo algunos datos económicos. ¿Cuáles? Los que normalmente la legislación chilena considera públicos para el buen funcionamiento del mercado, como cheques protestados, pagarés, letras protestadas. Y el Presidente de la República podría incluir algunos, mediante un decreto. ¿Por qué no se ha recurrido esta vez al decreto? Porque con posterioridad hubo una norma legal que determinó un plazo de cinco años, y ahora el Gobierno quiere que él sea mayor. Pero en ningún caso esto puede significar que el individuo sea perjudicado en su trabajo; es decir, la información no podrá usarse para negar la contratación a una persona; tampoco para echar a alguien de la Administración Pública o privada, ni menos para perjudicar su ascenso.

Hay un artículo expreso de la ley que estableció ese plazo de cinco años, que agregamos en la Comisión de Constitución, en el sentido de que esta publicidad sólo se ha de referir al buen manejo del sistema financiero. O sea, podría

ocurrir que mañana se le negara a alguien un crédito por eso, pero jamás sería factible determinar que no pudiera ingresar a la Administración Pública por tener una deuda pendiente" o que se le dijera: "Lo echo de la Administración Pública" o "Lo califico en lista tal". Eso sería absolutamente ilegal.

Llamo la atención hacia el punto porque normalmente se olvida ese artículo, en circunstancia de que esto tiene sólo un efecto de transparencia del mercado financiero. Ahora, es muy probable que el asunto no produzca mayor efecto, porque hasta ahora los bancos, que disponen de ese dato, nunca lo han usado como justificación para negar crédito; simplemente, lo han ignorado. Distinto es si la persona registra cheques o letras protestadas.

He dicho.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Procederemos a votar.

De acuerdo a la petición formulada por el Senador señor Coloma, el número 5 se votará aparte.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, ¿se podrá fundamentar la posición en las dos votaciones?

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Se habló de treinta minutos de debate, señor Senador.

Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor BITAR (Ministro de Educación).- Señor Presidente, respecto de la votación separada, quisiera argumentar acerca de la segunda parte.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Puede hacerlo, señor Ministro.

El señor BITAR (Ministro de Educación).- Señor Presidente, esta propuesta del Ejecutivo, sobre la cual se ha argumentado muy bien por parte de todos los señores Senadores,

persigue un propósito muy simple: allegar más recursos para las universidades, ahora.

El sistema -quiero reconocerlo- no es bueno, por lo que enviaremos un nuevo proyecto destinado a perfeccionarlo y a emprender una suerte de reingeniería del crédito solidario.

Por otro lado, teniendo en vista los hábitos de la población de nuestro país, era indispensable asumir la actitud seguida hasta ahora, y que confirmará el Senado en la presente votación: que los compromisos se cumplen.

Los compromisos se cumplen. No puede una persona adquirir un crédito y luego hacer tabla rasa de su pago. Esto tiene un aspecto educativo: crear conciencia de que los recursos que aporta el sector público, que son de todos los chilenos, no se pueden mirar como de segunda categoría frente a las deudas que se contraen con el sector privado o con un banco.

Además, señor Presidente, en cuanto a la publicación de las listas de deudores, la medida fue requerida por los rectores. Ha constituido uno de los planteamientos más fuertes de esas autoridades de las 25 universidades con el fin de disponer ellos de mayor capacidad de apelar al sentido de responsabilidad y a los fines de recuperar más recursos con este fin. Señalaron que, por lo demás, hoy la lista es publicable; según algunas interpretaciones lo es para deudas de más dos millones de pesos y de menos de cinco años. Pero lo que se discute no es eso, sino la magnitud de la publicación.

A lo que quiero referirme es a que en la ley original del crédito solidario se plantea que toda la deuda es pública. Sobre esta materia ha tenido lugar

un debate entre abogados, y hemos creído que por la vía de una aclaración de este tipo el asunto queda despejado.

Se estima que podemos llegar a 35 por ciento de recuperación. No es una mala cifra. Significaría unos cuatro a cinco mil millones de pesos adicionales para el crédito universitario.

Por eso, pido a los señores Senadores que, junto con aprobar los dos primeros puntos, también se otorgue a los rectores de las universidades la atribución de declarar públicas las listas completas, pues de lo contrario se debilitaría mucho la capacidad de apelar a la responsabilidad y al compromiso.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Se procederá a la votación general.

El señor COLOMA.- ¿Se puede fundar el voto?

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- En la reunión de Comités se estableció un plazo de 30 minutos para el despacho del proyecto. Si se fundamenta el voto —es posible que varios señores Senadores quieran hacerlo—, se va a superar ese tiempo.

El señor COLOMA.- Pero es un derecho el fundamento de voto.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Se fijó ese espacio de tiempo para despachar la iniciativa.

Si la unanimidad de la Sala acepta un debate más amplio y se cambia la modalidad de fácil despacho, no tengo inconveniente.

La señora FREI (doña Carmen).- ¡No hay acuerdo!

El señor MORENO.- No, señor Presidente.

El señor ORPIS.- Entiendo que el debate tiene un límite de 30 minutos, pero no la votación, donde hay derecho a fundar el voto.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Conforme. Pero el espíritu del acuerdo de tratar el proyecto como si fuera de fácil despacho era despacharlo en dicho lapso.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, el proyecto no se encuentra en Fácil Despacho, sino en el Orden del Día.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra el señor Secretario para leer lo decidido por los Comités.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El acuerdo al cual di lectura dice: “1.- Tratar y despachar, en el primer lugar del Orden del Día de hoy, el proyecto sobre crédito universitario, dando para ello 30 minutos”.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Si le parece a la Sala, la votación se hará con fundamentación de voto.

El señor ORPIS.- Señor Presidente, no se trata de un problema de acuerdo, sino de un derecho.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Efectivamente. La Mesa admite que es un derecho de los señores Senadores. El espíritu del acuerdo era terminar la discusión en 30 minutos, pero no se puede negar la fundamentación del voto.

En consecuencia, procederemos a la votación.

Si le parece a la Sala, se aprobará en general el proyecto.

**--Se aprueba.**

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- En la discusión particular, ¿habría acuerdo para aprobar desde los números **1)** al **4)** del artículo único?

**--Se aprueban.**

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- En seguida corresponde pronunciarse respecto del número **5)**.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, ¿votar a favor significa aprobar el informe?

El señor HOFFMANN (Secretario).- Exacto: estar de acuerdo en lo que proponen las Comisiones unidas.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- En votación el N° 5) del artículo único.

**--(Durante la votación).**

El señor COLOMA.- Señor Presidente, después de las explicaciones, quedo más preocupado. Por lo tanto, haré una breve fundamentación, ya que me doy cuenta de que hay dos asuntos que necesitan aclararse.

Aquí no se está discutiendo si las deudas menores a dos millones de pesos o inferiores a cinco años son publicables. Eso se encuentra actualmente en la disposición respectiva. Lo que hace el proyecto en debate es otorgar una retroactividad adicional, que significa que respecto de cualquier deuda, incluso aquellas con plazo extinguido, puede renacer ese derecho.

Las normas legales no pueden operar de esa manera. O sea, si una ley de carácter general defiende el derecho a la privacidad de las personas, esa normativa tiene efecto tanto en el mundo privado como en el público. Y siempre se podrá argumentar la existencia de casos especiales que, por la naturaleza de la obligación, podrían tener una excepción. Entonces, no consagremos ese tipo de disposiciones.

Se plantea que estamos en presencia de un crédito muy particular. Muchísimos préstamos son más especiales que éste: más blandos, de mayor plazo, de superior cuantía. Y sobre ellos, transcurridos cinco años desde que la obligación se hace exigible, hay una prohibición expresa en cuanto a publicar datos relativos al deudor.

Señor Presidente, lo que hace la iniciativa es crear –digámoslo por su nombre- un DICOM excepcional en materia de crédito universitario. Y eso no es un tema menor. Aquí no se trata de decir en términos generales lo que se debe hacer. Lo importante son los efectos de una disposición que –insisto-, a mi juicio, vulnera una norma constitucional y que, además, está mal redactada, en términos de que introduce enmiendas –si Sus Señorías se fijan- a la disposición modificatoria y no a la original.

Por lo tanto, más allá de la buena intención del autor, existe un conjunto de elementos adicionales. No me cabe duda de que, desde el punto de vista técnico, puede ser importante generar tal tipo de incentivo; pero debemos entender que se abre un gran espacio para que legítimamente, por la vía de las excepciones, el Gobierno, los privados o cualquier institución pueda sostener que es de tal gravedad el efecto de su obligación que se requiere tal enmienda.

Y la pregunta de fondo es para qué se publican las listas de morosos. Que alguien diga cuál es el objeto de ello. Obviamente, para generar un grado de temor.

Quiero recoger lo dicho por un señor Senador en el sentido de que fue justamente el Gobierno anterior -creo que así fue- el que propuso que se debía cambiar la norma respectiva. Sobre el particular se genera todo un debate –las Versiones Taquigráficas así lo certifican-, en el que durante años los señores Senadores han argumentado exactamente en sentido inverso al que ahora se pretende.

En consecuencia, esas situaciones no pueden dejarse pasar. Y yo por lo menos deseo que quede constancia de que, entendiendo lo planteado por el señor

Ministro respecto de la búsqueda de un sistema de mayor competitividad, aquí estamos terminando por pulverizar una importante norma sobre protección a la privacidad de las personas.

Voto en contra.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, votaré a favor, no obstante tener dos observaciones sustantivas sobre el proyecto en debate, que me parece importante plantear en esta oportunidad.

En primer término, ni el Ministerio de Educación ni el Consejo de Rectores han hecho esfuerzos para regionalizar las deudas. Cuando nos referimos a ese último organismo, debemos pensar que acoge a 25 universidades, que son muy distintas unas de otras y, por lo tanto, con diferentes tipos de deudores. Al hablar de las Regiones con alto índice de cesantía, como ocurre con algunas en el norte y en el sur del país, deberíamos pensar que muchos de los profesionales que allí viven no pagan sus créditos, no porque no quieran hacerlo, sino sencillamente por carecer de trabajo y por tener menos expectativas laborales.

Lamentablemente, la iniciativa no da cuenta de esa realidad. Y cuando se refiere al Consejo de Rectores, lo hace en relación con las dos o tres universidades más importantes de nuestro medio. Pero no alude a otras instituciones de educación superior, que tienen una situación muy distinta, como son la Universidad Católica, la de Chile, la de Concepción y otras.

En segundo lugar, lo cierto es que, por lo menos dentro del espíritu de la autonomía universitaria, la publicación de las listas de deudores morosos del crédito solidario debería haber quedado, en mi concepto, a consideración de las juntas directivas de cada universidad. En consecuencia, el proyecto no debería ser

tan perentorio sobre el particular, porque señala que prácticamente habría que darse cuenta de ello. Al parecer no es así, según lo dicho por el señor Ministro de Educación, con lo que mi objeción quedaría respondida.

Pero publicar una lista de morosos del crédito solidario en Antofagasta o en Punta Arenas tiene un efecto social mucho mayor que hacerlo en Santiago. El hecho de que una nómina de deudores de la Universidad de Chile o de la Universidad Católica aparezca en un periódico de la Capital -donde se concentra el mayor número de personas en esa situación- no tiene ningún impacto. Pero publicarla en ciudades pequeñas o en lugares de menor densidad poblacional perjudicará, sin duda, a los deudores de tales localidades, porque se sabrá quién no ha pagado.

En consecuencia, por esa vía, una vez más, se estaría beneficiando en forma indirecta a los deudores de las regiones o ciudades más importantes o pobladas, como Santiago, Valparaíso y Concepción. Sin embargo, en lo referente a otros lugares, la publicación de la lista afectará integralmente a ciertas personas, no digo en su honra, pero sí desde los puntos de vista profesional y social.

En mi opinión, en esta iniciativa legal no fueron consideradas como corresponde esas observaciones, que me parecen válidas.

A pesar de ello, voto a favor.

El señor ORPIS.- Señor Presidente, dadas las características de este tipo de crédito, soy partidario de que se publique la lista de deudores. Pero, de acuerdo con los antecedentes entregados por el Senador señor Coloma, me queda meridianamente claro que el sentido del legislador al dictar la normativa fue impedir su publicación durante algún tiempo.

Por lo tanto, en función de la irretroactividad de la ley, creo que el sistema debería regir para lo futuro y no respecto del pasado, por tratarse de algo incorporado al patrimonio de las personas.

Por tales razones, me pronuncio en contra de la disposición.

El señor PARRA.- Señor Presidente, en las Comisiones manifesté también reservas sobre la norma propuesta, principalmente porque en la legislación chilena el pago de la deuda relacionada con el crédito solidario es contingente al ingreso que recibe el individuo. Y el hecho de que aparezca su nombre en una nómina de deudores morosos puede afectar, sin duda, su acceso al trabajo y, por consiguiente, su solvencia futura.

Sin embargo, dicho punto fue analizado por el Consejo de Rectores y por el Ministerio del ramo, los cuales concluyeron que no existía ese tipo de riesgo.

Ahora bien, a propósito de las dudas planteadas en la Sala, creo necesario aclarar un aspecto.

Hay un acuerdo entre las universidades adscritas al referido Consejo para constituir un consorcio que permita manejar, a través de una entidad centralizada, la cobranza del crédito adeudado; y, naturalmente, a ella le corresponderá publicar, en función de una base de datos, la nómina de deudores morosos. Tal cometido lo hará en forma indiferenciada, sin referencia a la universidad de origen ni al fondo bajo cuya administración se haya contraído la obligación. Además, la lista deberá ser de carácter nacional, y, por la misma razón, no producirá el impacto regional o local mencionado acá y que constituye un riesgo.

Por lo anterior, voto a favor.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Al parecer, el Honorable señor Adolfo Zaldívar está pareado con el Senador señor Horvath.

¿Es así Su Señoría?

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- Si el Honorable colega dijo eso y está registrado, entonces es efectivo.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Terminada la votación.

**--Se aprueba el número 5) del artículo único del proyecto (30 votos contra 8, una abstención y un pareo).**

**Votaron por la afirmativa** los señores Aburto, Ávila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Espina, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Naranjo, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Sabag, Silva, Valdés, Vega y Zaldívar (don Andrés).

**Votaron por la negativa** los señores Coloma, Cordero, Chadwick, Fernández, Frei (doña Carmen), Orpis, Ruiz-Esquide y Stange.

**Se abstuvo** el señor Viera-Gallo.

**No votó, por estar pareado,** el señor Zaldívar (don Adolfo).

El señor BITAR (Ministro de Educación).- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor BITAR (Ministro de Educación).- Señor Presidente, deseo agradecer al Senado el resultado de la votación y, al mismo tiempo, manifestar nuestro compromiso de enviar más adelante un proyecto de ley que perfeccione la normativa actual y que

además recoja muchas de las observaciones formuladas en esta oportunidad por las señoras y señores Senadores.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Muy bien, señor Ministro.

Queda despachado el proyecto en este trámite.

-----

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Los integrantes de la Comisión de Salud han solicitado el asentimiento del Senado para reunirse paralelamente con la Sala, en razón de que el titular de la Cartera fue invitado a la sesión.

Si no hay objeciones, se accederá a lo solicitado.

**--Se autoriza.**

#### **NUEVA LEY DE MATRIMONIO CIVIL**

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Corresponde continuar la discusión general del proyecto, en segundo trámite constitucional, que establece una nueva Ley de Matrimonio Civil, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

**--Los antecedentes sobre el proyecto (1759-18) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de ley:**

**En segundo trámite, sesión 34ª, en 10 de septiembre de 1997.**

**Informe de Comisión:**

**Constitución, sesión 11ª, en 9 de julio de 2003.**

**Discusión:**

**Sesiones 12ª, 16ª y 17ª en 15 y 30 de julio; 18ª, 19ª, 20ª, 21ª y 23, en 5, 6 y 12 de agosto de 2003 (queda pendiente su discusión general).**

La señora FREI (doña Carmen).- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor BOMBAL.- Tiene la palabra Su Señoría.

La señora FREI (doña Carmen).- ¿Podría la Mesa dar a conocer la lista de Senadores por intervenir?

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Están inscritos para hoy los Honorables señores Gazmuri, Novoa y Lavandero; y para mañana, los Senadores señores Páez, Andrés Zaldívar, Pizarro y el que habla.

En la sesión de mañana quedará terminada la discusión general.

Tiene la palabra el Honorable señor Gazmuri.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, con razón se ha dicho que este debate es, sin duda, de carácter histórico. En efecto, después de casi 120 años de vigencia de la Ley de Matrimonio Civil, se abre por primera vez en el Senado una discusión sobre el divorcio vincular.

No es la primera ocasión en que el Parlamento se enfrenta a esta materia. Incluso, cuando se aprobó el Código Civil surgieron algunas voces en cuanto a que tal texto legal no incluía una disposición en tal sentido, la cual sí contemplaba el Código Napoleónico, que fue la inspiración del nuestro y de la Ley de Matrimonio Civil.

Ya en 1914 el Diputado Frigolett elaboró un proyecto de acuerdo que no fue acogido.

Si uno revisa la historia legislativa del siglo pasado, podrá apreciar que con frecuencia se presentaron iniciativas legales en la Cámara de Diputados, ninguna de las cuales tuvo mayor éxito. En 1924 hubo una moción del Diputado Hernán Figueroa Anguita. En 1927 se vuelve a plantear otra. En 1933 se presenta una moción apoyada por figuras importantes de la Cámara de Diputados en aquella época, como don Pedro Enrique Alfonso, don Humberto Álvarez, don Fernando Maira, algunos de los cuales fueron después Senadores. En los años 60 se reanuda la discusión acerca del tema. La Diputada Inés Enríquez intenta generar en Chile un gran debate sobre la necesidad de establecer una forma de resolver el problema de las rupturas matrimoniales irremediables. En 1969 y 1970 se formularon diversas iniciativas sobre el particular por Parlamentarios de distinto signo político. La Cámara Baja registra una de los Diputados Naudón y Carlos Morales, y otra, en 1971, del Diputado Osvaldo Gianini.

Sin embargo, a pesar de que uno podría suponer que se trataba de una necesidad con bastante fuerza en la sociedad, ninguna de tales mociones logró superar siquiera el trámite en la otra rama del Congreso.

Sin duda, la reiterada dificultad para enfrentar tan relevante materia se debió al considerable peso que ha ejercido durante toda la vida política del país la Iglesia Católica, que ha mantenido una posición irreductible –respetable, pero irreductible- al respecto, afirmando la indisolubilidad total del vínculo matrimonial, sin aceptar ninguna excepción, y siguiendo dos líneas de argumentación que se han repetido en el debate desarrollado en el Senado. En primer lugar, las propias

convicciones de la Iglesia Católica, consagradas finalmente en el Derecho Canónico y en su doctrina sobre el matrimonio. Esta última, como ya se ha indicado aquí, es relativamente reciente en la larga historia de esa Iglesia, pues fue establecida sólo en el siglo XVI durante el Concilio de Trento. Y en segundo término, afirmando el carácter indisoluble absoluto del vínculo matrimonial, el cual se desprendería del Derecho Natural, cuya interpretación se reserva la máxima jerarquía católica.

Debo decir que sobre el punto existen, por cierto, opiniones muy diferentes en la sociedad chilena. Están las de diversas iglesias, fundadas en los mismos principios esenciales de la fe católica, algunas de ellas con una sólida tradición teológica, como la Anglicana y la Luterana, que interpretan el Derecho Natural de una manera distinta de la que lo hace el Sumo Pontífice de la Iglesia Católica. También hay abundante teología, incluso de origen católico, para no hablar del conjunto de corrientes humanistas en nuestra cultura y en nuestra sociedad, que consideran que, sin perjuicio de la definición de matrimonio contenida en el Código Civil –a la cual me referiré enseguida–, el carácter indisoluble del vínculo bajo toda circunstancia no resulta razonable a la luz de la ética que debe presidir las relaciones matrimoniales o entre hombres y mujeres.

No obstante lo anterior, como la vida es más dura que cualquier dogmática, se han encontrado fórmulas para resolver el problema de las rupturas matrimoniales irreparables. La solución –por así llamarla– chilena, constituida por nuestro actual mecanismo de nulidad, que opera sobre la base de un engaño colectivamente aceptado, es la más perversa de todas.

La Iglesia Católica también ha buscado soluciones para remediar tal situación entre sus fieles, y la que encontró, después del Concilio Vaticano, consistió

en ampliar y flexibilizar extraordinariamente las causales de nulidad, que eran muy pocas y que se han ido extendiendo de manera notable durante el último tiempo en el Derecho Canónico, al punto que un ilustre prelado del catolicismo chileno ha llegado a decir que, a su juicio, el 40 por ciento de los matrimonios celebrados bajo la legislación católica podría adolecer de algún vicio de nulidad.

Por lo tanto, la primera afirmación que quiero hacer en relación con el proyecto es que aquí no está en discusión ni nuestra concepción de la familia como núcleo fundamental, ni la relevancia del matrimonio en la sociedad contemporánea en general y en la chilena en particular. Y lo digo con mucha fuerza, porque se ha reiterado el argumento de que una legislación sobre divorcio vincular finalmente debilita la institución familiar y el matrimonio. Eso no es así. No se halla en discusión la concepción del matrimonio civil. De hecho, la iniciativa que nos ocupa no modifica el Código Civil, que lo define como "un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente".

Es decir, se consigna en la ley civil la aspiración de la sociedad, que además es el anhelo natural de quienes acuden a contraer el vínculo: que el matrimonio se prolongue por toda la vida.

Y se mantienen también, sin alteración, los preceptos que todos los que nos hemos casado tuvimos que escuchar de parte del oficial del Registro Civil en cuanto a los derechos y deberes que otorga este contrato solemne.

Asimismo, el artículo 1º del proyecto establece que "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad", y agrega que el matrimonio es la base principal –no la única- de la familia.

Por consiguiente, reitero que aquí no está en discusión, ni la naturaleza del matrimonio en la legislación civil, ni la importancia de la familia en el orden de la sociedad.

Y la definición actual de la institución la comparte, a mi juicio, el ciento por ciento de los chilenos, incluidos, desde luego, todos los que profesan la fe católica. No existe contradicción alguna entre la naturaleza del vínculo matrimonial consagrado en el Código Civil –que se mantiene en la iniciativa en análisis- y la del matrimonio aceptado en el Derecho Canónico y la doctrina católica.

Otro asunto digno de considerar en cualquier política tendiente a fortalecer a la familia -que siempre es un debate útil de hacer y de profundizar- se refiere a que, como toda organización social, constituye una institución sujeta a mutaciones, transformaciones y nuevas exigencias, y que en el mundo moderno y contemporáneo se ha visto enfrentada a tensiones y problemas muy distintos de los de otras épocas.

De manera muy tímida, y a partir del siglo XIX, el matrimonio comienza a evolucionar, en sus fundamentos sociológicos y éticos, respecto de lo que fue durante largos períodos de la historia de la Humanidad, en por lo menos dos aspectos.

El primero es la idea del libre consentimiento como un elemento central. Esto no siempre fue así. Conocemos un gran número de uniones por conveniencia, por tradiciones familiares o por lazos patrimoniales. Y el segundo alude a la idea, también muy moderna –es del siglo XIX-, de que la base de la convivencia está constituida por el amor. En mi concepto, ello hace que el matrimonio moderno sea más sólido en una dimensión, pero más frágil en otra.

A lo anterior se agregan nuevos fenómenos surgidos durante los siglos XX y XXI. Entre ellos, cabe mencionar la igualdad de géneros; la creciente igualdad de la mujer, que afecta notablemente la distribución de roles al interior de la institución del matrimonio y la familia; la afirmación cada vez más poderosa de que los niños también son sujetos de derecho, lo que a la larga provoca transformaciones muy profundas en las relaciones entre diversas generaciones y especialmente entre padres e hijos; y, por último, como fenómeno también característico del siglo XX, el extraordinario proceso de urbanización que experimentan Chile y el mundo, lo cual lleva a que muchos de los elementos tradicionales de las familias conservadoras, más bien agrarias, reciban el impacto de tales cambios, con las consecuencias que derivan de ellos, como tensiones sociales y de otro tipo. Eso hace que la institución familiar, y, por tanto, el matrimonio, estén sometidos a nuevas presiones. Y cualquier política de familia, en una sociedad como la nuestra, debería atender a todos esos factores.

Sobre este punto algunos señores Senadores ya han hecho algunas reflexiones. Sólo quiero decir que en Chile existe una tendencia notable al decrecimiento de matrimonios. La cifra es muy impresionante: entre 1980 y 2002 disminuyeron en 25 mil anualmente, pues en 1980 se celebraron 86 mil, y en 2002, sólo 61 mil. A su vez, en los últimos 22 ó 23 años el número de nulidades -nulidades fraudulentas- se multiplica por dos.

No será la iniciativa en debate la que solucione tales problemas, sino que habrá de hacerlo la sociedad a través de procesos múltiples. Entre otras cosas, las políticas públicas deberían dar condiciones de estabilidad, de seguridad económica y ciudadana a las nuevas familias.

Por lo tanto, lo que ha provocado discusión acerca de la ley en proyecto es cómo resolver socialmente las rupturas irreparables y la forma en que los cónyuges deberán mantener sus responsabilidades sobre los hijos y, a su vez, podrán contraer nuevamente el vínculo matrimonial.

Valoro el trabajo de la Comisión de Constitución, ya que por primera vez se logra traer a la discusión en la Sala una iniciativa que incluye el divorcio vincular.

Hay elementos que rescato del proyecto, que básicamente se refieren a la gran preocupación que trasunta sobre los derechos de los hijos, en el sentido de que queden debidamente resguardados en todas las rupturas matrimoniales; a la afirmación de la protección del cónyuge más débil, y a las fórmulas genéricas para resolver las rupturas irreparables, que son la separación jurídica, la nulidad y el divorcio vincular. Este último comprende las tres modalidades -que también considero un gran avance-: la falta imputable al otro cuando hay delitos muy severos contra los deberes conyugales, el mutuo consentimiento y el término efectivo de la convivencia.

Sin embargo, en su articulado específico es una iniciativa todavía imperfecta, engorrosa y, en algunos aspectos, contradictoria. Y, por consiguiente, vamos a plantear -formalmente lo haré- también distintas indicaciones durante su discusión particular.

En esta oportunidad, deseo referirme sólo a algunos de los aspectos que considero particularmente imperfectos.

El primero tiene que ver con el Capítulo II, donde se tratan los requisitos de validez del matrimonio y se fijan nuevos impedimentos para su

realización, que vienen recogidos fundamentalmente del Derecho Canónico, los cuales no me parece que deban establecerse en la ley civil.

A mi juicio, respecto del matrimonio civil corresponde colocar los impedimentos más graves, más evidentes, demostrables sin género de dudas. Y, en particular, hay dos que son muy impropios de una legislación civil.

Primero, el número 4º del artículo 5º -todos se encuentran consignados en este precepto- señala que no podrán contraer matrimonio -o sea, un carácter inhabilitante del mismo, y que, por tanto, después permite reclamar la nulidad- los que “carecieren de suficiente juicio o discernimiento para comprender o comprometerse con los derechos y deberes esenciales del matrimonio;”.

Lo señalado otorga a la ley y, en consecuencia, al Estado, intromisión en un asunto en el cual un Estado laico no debería intervenir. Es muy difícil que alguna autoridad pueda definir si al momento de contraer matrimonio los cónyuges tenían suficiente juicio o discernimiento para comprender o comprometerse con los derechos y deberes esenciales del matrimonio. Ello puede ser razonable en el Derecho Canónico, donde las partes voluntariamente se someten a tribunales a los que dan la facultad para injerencias muy profundas en su vida privada. Otorgar este derecho a la autoridad pública me parece claramente reñido con los principios básicos de un Estado laico y puede vulnerar severamente la intimidad de las personas.

Hay un segundo impedimento, establecido en el artículo 8º, número 2º -que, además, tiene mala redacción, pero no me referiré al aspecto formal-, que expresa: “Si ha habido error acerca de alguna de sus cualidades personales [de los

contrayentes] que, atendida la naturaleza o los fines del matrimonio, ha de ser estimada como determinante para otorgar el consentimiento.”.

Lo anterior entrega al Estado la capacidad para juzgar si los contrayentes tenían las calidades personales requeridas por la naturaleza del vínculo matrimonial. También considero este impedimento completamente impropio de una legislación civil.

Estas prohibiciones, claramente, no están puestas allí por azar, sino para permitir después -cuando se abordan las distintas maneras de resolver las rupturas matrimoniales- establecer y ampliar las causales de nulidad.

Tengo la opinión de que las causales de nulidad en la ley civil deberían ser muy determinadas, tendrían que existir impedimentos muy claros, fácilmente discernibles, lo más objetivos posible, y no los que he mencionado.

Me parece que el esfuerzo que ha hecho la Comisión, en cuanto a lo expuesto, es impropio. Otra cosa es que los católicos se sometan al Derecho Canónico. En tal caso, ni yo, ni nadie, ni menos la ley podría tener injerencia respecto de ello. Pero esos son actos libres, que no emanan ni de la ley ni del Estado, sino de las convicciones más íntimas de las personas y de su relación voluntaria, en este caso, con la Iglesia Católica.

Por tanto, creo que durante la discusión particular se debe hacer una restricción severa de las causales de nulidad. Pienso que aquí estamos hablando no del matrimonio, sino del tipo de Estado que queremos, de la relación que establece éste con los ciudadanos, y en donde no puede tener intromisiones indebidas en la conciencia individual ni en la intimidad de las personas. Esto me parece un principio esencial de un Estado laico y democrático.

En segundo lugar, considero...

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Señor Senador, le solicito que redondee la idea, pues ha terminado su tiempo.

El señor GAZMURI.- Muy bien, señor Presidente.

Decía que hay que resolver lo relativo a los plazos, que me parecen excesivos, se trate del divorcio por mutuo consentimiento o por cese de la convivencia. Eso se verá en la discusión particular, pero pienso que tres y cinco años son períodos excesivamente largos.

Finalmente, deben someterse a un escrutinio mucho más severo, detallado y técnico todos los procedimientos que se proponen en materia de conciliación y de mediación. Es preciso tener en cuenta cuáles son la naturaleza específica y la utilidad de estas figuras jurídicas, para que quede también debidamente resguardada la libertad esencial de las personas.

He dicho.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, estamos convocados a votar un proyecto que modifica la Ley de Matrimonio Civil y que propone establecer en Chile el divorcio vincular, incluso a través de la petición de uno de los cónyuges y a pesar de la oposición del otro.

Para fundamentar mi voto, considero necesario reafirmar cuál es la médula de la iniciativa, en torno a la cual gira el debate que ha preocupado al Senado y ha concitado el interés de la opinión pública.

El punto central radica en permitir que quienes hayan celebrado un matrimonio plenamente válido contraigan uno nuevo, dando por terminado el vínculo anterior.

Durante el debate, que se ha prolongado por años, se ha esgrimido una cantidad de argumentos para favorecer una ley de divorcio, la que, en opinión de sus partidarios, resolvería diversas dificultades que la legislación vigente ha sido incapaz de abordar.

Se quiso hacer aparecer a la institución del matrimonio indisoluble como la causa de una cantidad de males, y a quienes la defendían y defienden, como personas absolutamente desvinculadas de la realidad.

“No se puede ignorar que muchos matrimonios fracasan”, nos decían, como si no supiéramos cuán duro y frecuente es ese hecho.

“Hay que proteger a la mujer”, “Hay que terminar con la farsa de las nulidades”, “Hay que hacerse cargo de las consecuencias de las rupturas”, eran los argumentos repetidos hasta el cansancio y hasta lograr convencer a una mayoría de los chilenos de que ninguna de esas cuestiones encontraba un cauce de solución en la legislación y de que, por ello, era preciso establecer el divorcio vincular.

Nada más falso que lo anterior.

Desde luego, no hay quien desconozca que muchos matrimonios fracasan, ni tampoco alguien -al menos que yo sepa- que esté por obligar a mantener la convivencia a aquellos que no pueden llevar a cabo una relación matrimonial en forma normal. Nadie pretende, mediante una coacción legal, mantener unido lo que se ha roto.

Tampoco hubo nunca discrepancia en cuanto a la necesidad de dar un cauce jurídico a las separaciones, a establecer normas que permitan proteger a los hijos cuando tienen lugar las rupturas conyugales o a resolver las dificultades de tuición, patrimoniales u otras que surgen entre marido y mujer cuando un matrimonio fracasa.

Nuestra legislación ha contemplado, y contempla, abundantes disposiciones para enfrentar las graves consecuencias de las rupturas matrimoniales. Las preceptivas sobre alimentos, separación de bienes, liquidación de la sociedad conyugal, menores e institución del divorcio, temporal o perpetuo, reconocen la realidad de los fracasos y se hacen cargo de corregir, en la medida de lo posible, los daños que aquéllas originan.

Que dicho ordenamiento puede y debe ser mejorado, resulta evidente. Pero ésa no es la preocupación principal de quienes propician una ley de divorcio, como no lo es tampoco terminar con el fraude de las nulidades matrimoniales.

De lo que se trata en este proyecto es de abordar un aspecto del problema, **el único que la institución del vínculo indisoluble no puede solucionar**, cual es permitir que quienes han celebrado válidamente un matrimonio con la intención de formar una familia y vivir juntos para siempre contraigan, cuando fracase esa unión, otro con el mismo valor y con igual propósito. Y así, sucesivamente.

En otras palabras, se trata, como han dicho los partidarios del divorcio, de reconocer el “derecho a rehacer la vida”.

La controversia reside, entonces, en ese único pero importantísimo punto. Y quise explicitarla para graficar en forma clara que los legisladores nos

hallamos frente a una disyuntiva muy nítida: o reconocemos ese “derecho a rehacer la vida”, lo que supone aceptar que el matrimonio deja de ser una unión permanente, para toda la existencia, ya que para contraer el segundo necesariamente habrá que terminar con el primero; o no lo reconocemos, al menos con la plenitud y fuerza que entrega el vínculo indisoluble.

**Desgraciadamente, no es posible atender el reclamo, o derecho, de quien quiere contraer un nuevo matrimonio, habiendo válidamente celebrado uno anterior, sin debilitar con ello, de manera inevitable, la institución que nos ocupa.**

Varios señores Senadores que me antecedieron en el uso de la palabra han descrito acertadamente la situación como un conflicto de derechos o intereses. Un choque entre un bien individual que se persigue y el bien común, cual sería la institución del matrimonio indisoluble.

La disyuntiva no es fácil. Porque hay que reconocer que ese bien individual lo buscan muchas personas, ya que el drama de los fracasos matrimoniales es frecuente, y, además, porque la legislación pertinente se haría cargo, también, de dar un marco jurídico más sólido -dentro de la solidez relativa con que deberemos considerar a partir de ahora la unión conyugal- a las parejas y familias que los divorciados volvieran a formar.

No obstante la dificultad que presenta definirse frente a una disyuntiva tan importante como ésta, que incide en los aspectos más íntimos pero a la vez esenciales de las relaciones humanas, **en conciencia creo firmemente que el matrimonio indisoluble es la mejor opción para servir de base a una sociedad que permita un desarrollo más pleno y feliz de quienes la conforman.**

Muchas razones me mueven a reafirmar mi opción por el matrimonio indisoluble, aun en momentos en que la institución matrimonial se halla de alguna manera desvalorizada, tanto por las rupturas, hoy más frecuentes que antes, como por el hecho de que en muchos casos ni siquiera existe interés en formalizar las uniones de pareja.

La primera de ellas dice relación a que, **a mi juicio, el matrimonio para toda la vida es la forma de unión entre un hombre y una mujer que más se aviene a la naturaleza humana.**

Los seres humanos nacemos indefensos. No tenemos, a diferencia de otros animales, la posibilidad de valernos por nosotros mismos casi inmediatamente después de nacer. Un niño o una niña no cuidado y alimentado en los primeros años de vida se halla condenado a morir.

Del mismo modo, la naturaleza humana, a diferencia de los demás animales, exige para que una persona se desarrolle como tal condiciones que suponen una vinculación más estable con sus progenitores. El hombre, como ser racional y espiritual, requiere aprender, educarse, desarrollar la afectividad, conocer valores, formar y fortalecer su espíritu. El desarrollo del intelecto, de la afectividad y de la espiritualidad, características distintivas de los seres humanos, toma un tiempo importante de nuestra vida. Así quedamos preparados para enfrentar la existencia por nosotros mismos, para, hacia el final de ella, depender nuevamente de otros.

Ese ciclo de vida, dado por la naturaleza, exige un núcleo que cobije al ser humano y lo acompañe siempre. Ésta es la primera razón, la más elemental, la que surge de observar la naturaleza del hombre aun en la individualidad de cada ser.

La existencia de diversos núcleos familiares, la separación de los hijos de sus padres, la ausencia de una vida en común, no se avienen con las mejores condiciones que demanda el desarrollo pleno de la persona. Y ello, como lo veremos más adelante, se encuentra ampliamente demostrado por toda la evidencia empírica sobre el particular.

Sabemos que ese núcleo completo y estable que necesita la naturaleza humana para su pleno desarrollo muchas veces no se logra y que de ello resultan situaciones individuales y sociales que se deben atender. Pero buscar la solución para esos casos, ¿justifica debilitar o romper la forma de unión que más se aviene con ella?

La segunda de las razones dice relación también a la naturaleza humana, pero considerada desde la perspectiva de que el hombre es un ser social.

Nadie en la Sala ha negado que la familia es la base de la sociedad. Todos han señalado que quieren fortalecer la familia. Tampoco se halla en discusión, por lo menos en este Hemiciclo y a raíz del proyecto de ley en estudio, que se busca robustecer la unión estable entre un hombre y una mujer, de manera que ellos y sus hijos puedan desarrollarse en la forma más completa posible. En consecuencia, afortunadamente, por ahora no hay necesidad de argumentar en torno a que el bien deseado es vigorizar la familia ni respecto de qué entendemos por ella.

Los partidarios del divorcio pueden creer legítimamente que fortalecen la familia al sostener que buscan dar a la nueva unión que se forme el mismo nivel de reconocimiento legal que a aquellas que se configuran por primera vez.

No desconozco la buena intención que los motiva. Sin embargo, me parece que, en su intento por reconocer a quienes han sufrido una ruptura

matrimonial “el derecho a rehacer su vida” mediante la celebración de un matrimonio con la misma fuerza y validez que el anterior, para lo cual la legislación debe declarar “disoluble” al primero, dan un duro golpe a la estabilidad familiar.

Baste señalar que el contrato matrimonial, base de la familia, podrá ser disuelto por la voluntad de una de las partes y que muchos colegas objetan que el proyecto ponga trabas o dificulte esta causal de disolución, que en la antigüedad se llamaba “repudio” y que se ejercía, normalmente, cuando el hombre repudiaba a su mujer, la abandonaba y la dejaba en la indefensión, como probablemente volverá a ocurrir ahora, mal que les pese a quienes creen estar defendiendo a los más débiles.

**La ruptura unilateral del vínculo difícilmente puede ser considerada una solución que fortalezca a la familia.**

De igual forma, dentro de la lógica del divorcio vincular, y tal como lo señaló un señor Senador que me antecedió en el uso de la palabra, “es obvio que la causal de mutuo consentimiento es un punto de partida indispensable”.

El problema radica en que ese mutuo consentimiento, que no se da en un ambiente de normalidad sino en medio de una crisis muy fuerte, como es la ruptura de un matrimonio, a menudo o muchas veces olvida que hay hijos que sufrirán las consecuencias de ella. Este mutuo consentimiento, siendo preferible al caso de las rupturas litigiosas y escandalosas, hace perder también fuerza al matrimonio y, con ello, debilita a la familia.

Tal como lo señaló un señor Senador de nuestra bancada, “una unión que puede terminarse en cualquier momento es por definición inestable, carece de toda certeza en cuanto a su permanencia en el tiempo y, por lo mismo, no puede sustentar la entrega total entre los cónyuges y de éstos a los hijos”.

**Pueden darse muchos argumentos a favor del divorcio, pero no es sostenible aquel que pretenda justificarlo diciendo que con ello se fortalece a la familia.**

Existe una especie de “pecado original” en esta discusión, cual es no reconocer que cuando hay un fracaso matrimonial, cuando no sólo se acaba el amor sino que la convivencia se hace imposible, se producen daños irreparables. Frente al daño generado, la legislación puede buscar mitigaciones, compensaciones, fórmulas para sobrellevar mejor o peor la situación; puede estimular algunas conductas y desincentivar otras, pero no hacer milagros.

Así como ha de reconocerse que la institución del matrimonio indisoluble deja sin solución plena la aspiración legítima de quienes quieren contraer un nuevo vínculo, los partidarios de privilegiar ese derecho deben reconocer también que el divorcio vincular debilita la fuerza del matrimonio y, como lo demuestran estudios realizados en diversos países, no fortalece a la familia.

Esa constatación me lleva a desarrollar mi tercera argumentación a favor del matrimonio indisoluble, cual es la negativa experiencia que han tenido todos los países, sin excepción, después de haber dado paso al divorcio vincular.

Como se ha señalado reiteradamente en este debate, resulta difícil aceptar que los partidarios del divorcio hagan caso omiso de las elocuentes cifras que demuestran cómo se han debilitado el matrimonio y la familia, según estudios realizados en naciones desarrolladas.

Conforme ya se expresó, en Bélgica, a menos de 10 años de vigencia de la ley de divorcio, las rupturas aumentaron de 15 a 60 por ciento; en Canadá, de 14 a 45 por ciento; en Inglaterra, de 17 a 54 por ciento.

Con la instauración del divorcio, nada se consiguió en esos países en materia de fortalecimiento de la familia. Al contrario, creció la tasa de divorcios y, con ello, se incrementaron y agravaron los problemas sociales que las rupturas llevan consigo.

En efecto, muchas más mujeres han empeorado su nivel de vida, ya que normalmente ellas quedan en situación económica desmedrada, con el agravante de que deben hacerse cargo de los hijos.

Evidencias empíricas señalan que cada vez son más los hijos provenientes de familias destruidas que tienen problemas de rendimiento escolar, de aprendizaje y de adaptabilidad social.

Por cierto, la institución del matrimonio indisoluble no es garantía de que no habrá rupturas, por lo que los problemas ya indicados se dan también, y con mucha frecuencia, aun cuando la legislación no contemple el divorcio vincular.

El punto estriba en que el divorcio vincular no remedió las rupturas ni sus negativos efectos; al contrario, como lo demuestran esos datos, que no han sido rebatidos, la debilidad del vínculo produce más rompimientos, con lo cual aumentan los dramas sociales y humanos ya descritos.

Las cifras que he señalado son el reflejo de una realidad dolorosa que nos debiera hacer meditar en torno a la necesidad de fortalecer la familia y no debilitarla, por muy buenas que sean nuestras intenciones.

Esta reflexión en cuanto a fortalecer la familia me lleva al cuarto argumento para defender mi posición frente a este proyecto de ley.

Creo firmemente que la ley, junto con hacerse cargo de la realidad y de regular las conductas sociales, tiene también el rol de orientar dichas conductas

hacia las exigencias o necesidades del bien común. Ella puede incentivar algún tipo de conductas y desincentivar otras.

En esta materia, resulta claro que hay una forma de organización social, la del matrimonio indisoluble, que estimula o debiera estimular las conductas tendientes a mantener el vínculo contraído.

Es evidente que los problemas que se pueden suscitar en una vida en común son múltiples. Si no nos formamos en la convicción de que el matrimonio es uno y para siempre, la tendencia a buscar el divorcio como solución a los problemas que nos depara la vida prevalecerá por sobre aquellas otras conductas que nos imponen sacrificios y renunciamentos para evitar la ruptura del vínculo.

Al abandonar ese rol iluminador de la legislación y aceptar que el matrimonio no sea para toda la vida, se produce un doble efecto: no sólo aumentan los divorcios, sino también los casos de uniones informales.

Deseo agregar que, en estricto rigor, el matrimonio no es una institución creada por el Estado: es una institución emanada de la naturaleza humana, producto de una larga evolución en la cual el hombre fue buscando la manera más adecuada para prolongar la especie, desarrollarse plenamente como ser humano y organizarse socialmente.

Frente a esta institución, el Estado debe regular sus efectos, fundamentalmente los que tengan trascendencia social. El matrimonio, así como el ideal de familia que uno busca crear, al igual que toda obra humana, como todo proyecto, como toda ilusión, puede frustrarse y fracasar. El Estado también debe regular los efectos de ese fracaso; pero al hacerlo no puede desconocer la esencia propia de la institución que está regulando. Y me parece inconveniente dar a las

personas una señal en el sentido de que se pueda interpretar que es posible entrar en este vínculo y salir de él a semejanza de cualquier otro contrato, o incluso con menor fuerza obligatoria, como ocurriría si se aceptara el divorcio unilateral sin mayores restricciones, según proponen algunos.

Las anteriores son las razones que me mueven a votar en contra de la idea de legislar. Lo hago por consideraciones estrictamente relacionadas con la mejor forma en que, a mi juicio, debería organizarse la sociedad. En esta posición no hay para nada envueltas consideraciones de tipo religioso, ya que, si se tratara de ello, no creo que sería legítimo imponer las convicciones religiosas, por respetables que sean.

Tampoco existe en mi argumentación nada que pueda ser estimado una descalificación hacia quienes sostienen una posición distinta, ni menos un reproche inmoral. Asimismo, no creo que asumir una u otra postura debiera dar motivo a descalificaciones recíprocas.

Entiendo que quienes votan a favor de este proyecto lo hacen en el convencimiento de que el bien que persiguen es superior a los efectos negativos que esta normativa pueda traer a la sociedad. Ello me permite exigir de su parte el mismo respeto a mi posición.

Antes de concluir, me referiré a dos aspectos que, si bien serán materia de la discusión particular, tienen una naturaleza que amerita su consideración en el debate general.

Uno dice relación a la norma de la iniciativa que pretende dar validez civil al matrimonio religioso. Opino que ella es inconveniente, pues nada agrega a la fuerza indisoluble que pueda tener aquél, según sea la confesión de que se trate. Y

creo que podría debilitar la institución del matrimonio, ya que por una parte se expresa que el matrimonio religioso producirá los mismos efectos que el civil, pero por otra se fija una serie de requisitos que en la práctica significan volver a celebrar un matrimonio civil.

El segundo punto se refiere a la conveniencia o inconveniencia de establecer la opción para que algunas personas escojan entre un matrimonio indisoluble y otro que no lo sea.

Los argumentos dados para justificar una institución que contemple esa opción se basan en el respeto a la libertad individual.

Si el divorcio vincular persigue como uno de sus fines reconocer el derecho a rehacer la vida, ¿por qué no reclamar del Estado, invocando esa misma libertad personal, el derecho a optar por un matrimonio indisoluble?

Vale decir, los que se oponen al divorcio reciben o recogen de los partidarios de él argumentos para establecer una opción.

Por su parte, los partidarios del divorcio consideran que éste debería imponerse en nuestra legislación, por los innumerables beneficios que trae consigo. Sin embargo, señalan que sería una presión ilegítima exigir a los cónyuges, al momento de contraer matrimonio, optar por una fórmula u otra. No me parece que eso sea consistente con las bondades que se proclaman.

Por mi parte, creo que no debería existir tal opción. El matrimonio es una institución fundamental de la organización social. Siendo así, no considero conveniente que sus efectos sean distintos, según la voluntad de los contrayentes.

Se quiere establecer la posibilidad, ante un matrimonio débil, de optar por uno más fuerte. ¿Pero qué impediría que en el futuro, sobre la base del mismo

planteamiento de la libertad individual, se incorporara una alternativa que debilitara aún más el matrimonio, o que se establecieran formas muy contrarias a lo que nuestra sociedad quiere?

A mi modo de ver, la institución del matrimonio es una sola y debe ser regulada con coherencia interna. Y si en definitiva el Senado aprueba el divorcio vincular, no es adecuado consagrar formas distintas de matrimonio, porque lo debilitarían todavía más.

Por las razones expuestas, votaré en contra de la idea de legislar, ya que el concepto central del proyecto, que es establecer el divorcio vincular, deterioraría a la familia.

He dicho.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Ha terminado el Orden del Día.

## **VI. TIEMPO DE VOTACIONES**

### **SOLICITUD A COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN DE INFORME SOBRE PROPUESTAS DE MAYOR AUTONOMÍA PARA PODER JUDICIAL. PROYECTO DE ACUERDO**

El señor HOFFMANN (Secretario).- Proyecto de acuerdo, iniciado en moción de los Senadores señores Chadwick, Espina, Horvath, Larraín, Moreno, Prokurica, Silva, Valdés y Viera-Gallo, tendiente a encomendar a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento el acopio de antecedentes, su análisis y posterior informe a la Sala sobre características y alcances de las medidas o proposiciones que

actualmente se debaten en cuanto a incrementar los niveles de autonomía del Poder Judicial.

El informe debería presentarse al Senado en un plazo no superior a noventa días.

**--Se aprueba, por unanimidad.**

## VII. INCIDENTES

### PETICIONES DE OFICIOS

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

**--Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:**

Del señor ARANCIBIA:

Al señor Director General (S) de la Policía de Investigaciones, respecto de **RESTRICCIONES A LIBERTAD DE TRÁNSITO POR REQUERIMIENTO JUDICIAL DE OTROS ESTADOS A PERSONAL UNIFORMADO CON RESPONSABILIDADES DURANTE GOBIERNO MILITAR.**

Del señor CANTERO:

Al señor Tesorero General de la República, en cuanto a **REPACTACIÓN DE DEUDAS POR IMPUESTO TERRITORIAL**; al señor Ministro de Salud, a la señora Directora del Servicio Nacional de Menores y a los señores Secretario Regional Ministerial de Salud y Director del Servicio de Salud de la Segunda Región, acerca de **PROGRAMA DE REFORZAMIENTO DE**

**SALUD MENTAL PARA CALAMA;** a los señores Subsecretario de Marina y Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, solicitándoles **CONGELACIÓN DE PAGO POR DERECHO A CONCESIÓN MARÍTIMA DE “CALETA EL HUÁSCAR”;** al señor Subsecretario de Telecomunicaciones, requiriéndole **INVESTIGACIÓN POR SUSPENSIÓN DE SERVICIO TELEFÓNICO DE EMERGENCIA A BOMBEROS DE MEJILLONES;** a la señora Superintendente de Seguridad Social, referente a **IRREGULARIDADES EN COMISIÓN MÉDICA DE RECLAMOS Y EN MUTUAL DE CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN y RECHAZO DE LICENCIAS MÉDICAS POR ISAPRE “MÁS VIDA”,** y a los señores SEREMI de Salud y Directora Regional del Servicio de Salud de la Segunda Región, tocante a **INFECCIÓN BACTERIANA EN UNIDAD DE NEONATOLOGÍA DE HOSPITAL REGIONAL DE ANTOFAGASTA.**

Del señor HORVATH:

A los señores Ministros del Interior, de Obras Públicas y de Vivienda y Urbanismo, sobre **SOLUCIÓN HABITACIONAL A POBLADORES DE SECTOR PUENTE RÍO VIEJO-LONCO (OCTAVA REGIÓN);** a la señora Ministra de Relaciones Exteriores y señor Ministro de Economía, y al señor Subsecretario de Pesca, pidiéndoles estudiar y fiscalizar **OPERACIÓN DE FLOTAS PESQUERAS EXTRANJERAS EN ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA;** a los señores Ministros de Obras Públicas y de Transportes y Telecomunicaciones, acerca de **DIFICULTADES EN POSTULACIÓN A PROPUESTAS y PETICIÓN DE ANTECEDENTES SOBRE PROGRAMA DE COMUNICACIONES RURALES,** y al señor Subsecretario de Pesca, en

relación con **RESPUESTA A DEMANDAS DE PESCADORES ARTESANALES DE UNDÉCIMA REGIÓN.**

Del señor LARRAÍN:

Al señor Ministro de Obras Públicas, atinente a **AVANCE DE OBRAS EN CAMINO ENTRE PUENTE SIFÓN Y RUTA DE LOS CONQUISTADORES (SÉPTIMA REGIÓN).**

Del señor LAVANDERO:

Al señor Ministro de Obras Públicas, sobre **RECTIFICACIÓN DE RUTA INTERLAGOS (NOVENA REGIÓN) y ATENCIÓN DEFICITARIA EN PLAZAS DE PEAJES EN RUTAS CONCESIONADAS.**

Del señor MARTÍNEZ:

Al señor Ministro de Salud, respecto de **INCLUSIÓN DE FIBROSIS QUÍSTICA ENTRE ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS.**

De la señora MATTHEI:

Al señor Ministro de Agricultura, pidiéndole promover **PLAN PILOTO PARA CANAL ARENALITO**, y al señor Director Nacional de Obras Hidráulicas, sobre **CONSTRUCCIÓN DE COPA DE AGUA POTABLE EN COMUNA DE MONTE PATRIA** (ambos de la Cuarta Región).

Del señor MORENO:

A los señores Ministros del Interior y de Justicia, solicitándoles **INCREMENTO DE SEGURIDAD EN COMUNA DE GRANEROS**; a los señores Ministro de Salud y Director Regional del Servicio de Salud, Sexta Región, requiriéndoles la **INSTALACIÓN DE UNIDAD DE QUIMIOTERAPIA EN RANCAGUA Y DE CENTRO DE DIÁLISIS EN SAN FERNANDO**, y al señor

Subsecretario de Pesca, acerca de **MALA ASIGNACIÓN DE CUPOS A BOTES A REMOS EN BUCALEMU** (todos de la Sexta Región).

Del señor NÚÑEZ:

Al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, en cuanto a **ESTADO DE TRAMITACIÓN DE PROYECTO INMOBILIARIO-TURÍSTICO EN BAHÍA CISNE, COMUNA DE CALDERA**.

Del señor ORPIS:

Al señor Contralor General de la República, referente a **RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN A SEÑOR CARLOS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** y sobre **CAMBIO DE NOMBRE DE CALLE MACARENA SÁNCHEZ POR AVDA LAS AMÉRICAS, COMUNA DE IQUIQUE**; a los señores Ministros de Relaciones Exteriores y de Economía y Energía, en cuanto a **SUMINISTRO ELÉCTRICO PARA VISVIRI**, y al señor Director de Obras Hidráulicas, acerca de **REGULACIÓN DE CRECIDAS Y ARRASTRES DE SEDIMENTOS EN VALLES DE AZAPA Y LLUTA (PRIMERA REGIÓN)**.

Del señor ROMERO:

Al señor Gobernador Provincial de Petorca, sobre **ADQUISICIÓN DE TERRENOS PARA JUNTA DE VECINOS N° 15, SECTOR ALGARROBO (QUINTA REGIÓN)**.

Del señor STANGE:

Al señor Ministro de Bienes Nacionales, referente a **REGULARIZACIÓN DE SITUACIÓN DE OCUPANTES DE BIENES RAÍCES, COMUNA DE CHAITÉN**; al señor Director Nacional del INDAP, tocante a **ACLARACIÓN DE NEGATIVA DE PRÉSTAMO POR INDAP**, y a

la señora Contralora Regional, pidiéndole precisar **ANTECEDENTES SOBRE AMPLIACIÓN DE VIVIENDA EN COMUNA DE CHAITÉN** (todos de la Décima Región).

-----

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- En Incidentes, el primer turno corresponde al Comité Renovación Nacional.

Tiene la palabra el Senador señor Romero.

**HOMENAJE EN MEMORIA DE  
DON CARLOS JOSÉ ERRÁZURIZ EYZAGUIRRE**

El señor ROMERO.- Señor Presidente, esta tarde he querido rendir homenaje en el Senado a un gran servidor público y gran señor de Colchagua, don Carlos José Errázuriz Eyzaguirre.

Diputado en diversos períodos, alcalde y regidor en su querida tierra, nos ha abandonado. Efectivamente, la sociedad chilena ha perdido a un hombre de profundas raíces, con una vocación de servicio público notable y una definición de ideas y conceptos por los cuales, sin duda, será recordado y apreciado por cuantos lo conocieron.

La comunidad nacional, al igual que muchas otras, atraviesa hoy por una etapa histórico-cultural caracterizada por un profundo pesimismo y la persistente idea de un relativismo en el cual se expresa el pensamiento débil de la

incapacidad para encontrar fundamentos a la existencia. Tal es el ambiente en donde nos deja nuestro querido amigo Carlos José Errázuriz.

Esta debilidad existencial de los seres humanos, que muchas veces se expresa en el culto de lo individual, del egoísmo, de lo desechable, es tal vez la contradicción del espíritu público de sensibilidad profunda y de humildad con que siempre encaraba sus posiciones este gran Parlamentario.

Hombre que representaba con mucha propiedad a la tierra, sus costumbres y tradiciones, llevaba en su sangre la vocación de servicio público.

De su familia heredó la capacidad de servir a los demás.

Hijo de don Carlos Errázuriz Mena, también tenía en sus venas la sangre de don Javier Errázuriz, de don Javier Eyzaguirre, y fue bisnieto del Presidente don Federico Errázuriz Zañartu. Un hombre que amó, por encima de cualquier consideración, a su tierra, a Dios y a la Patria.

Se educó en el colegio San Ignacio, estudió Derecho y se recibió de abogado en la Universidad de Chile. Dedicó su vida entera al trabajo del campo, en comunión de intereses e ideales con quienes trabajaban con él en su querida hacienda Lihueimo, donde muchos lamentan el vacío que deja don Carlos José Errázuriz.

Al igual que su padre, su preocupación por la educación católica y por los hombres y mujeres de la tierra lo hicieron integrarse activamente al Instituto Regional “Federico Errázuriz” y, particularmente, a la directiva del Centro Cristiano, la más antigua institución educacional ligada a la Iglesia, a la cual Chile debe la formación de generaciones de jóvenes.

Vivía muy profunda e intensamente su fe católica, tanto en lo personal como en la acción social, promoviendo no sólo la mantención de la atención religiosa de los campesinos de Lihueimo, sino también su promoción social y humana, para llegar a ser, más que alguien que se relacionaba con quienes trabajaban con él, un consejero y confidente de muchos hombres de campo en las decisiones más trascendentes de sus vidas.

Parecía rudo y severo. Sin embargo, ocultaba en su intimidad la alegría sana del hombre bueno y servicial. En sus exequias lo acompañaron los hombres de su tierra. Allí estaban presentes los de Lihueimo, de La Patagua, de Chada y, probablemente, de El Tránsito, quienes junto a su familia lloraron su desaparecimiento.

La Iglesia se hizo presente por medio de sus tres cardenales, obispos y sacerdotes, en especial uno muy querido de él: su hijo Carlos, quien sirve a la Iglesia universal desde Roma; hombre brillante, profundo estudioso del Derecho Canónico, representación y expresión auténtica de su padre y de su madre, el que sin duda hoy siente la ausencia de Carlos José.

Servidor por definición, hombre de ideas claras y definidas, campechano, vivió como un militante de las mismas y las defendía con la intransigencia propia de quien creía profundamente en ellas.

Apreciaba la ruralidad con la intensa y profunda filosofía de quienes comparten y aman entrañablemente la tierra y sus tradiciones. Recio y a la vez simpático, gran conversador, incansable contador de anécdotas. Decía las cosas por su nombre: al pan lo llamaba pan, y al vino, vino.

En sus legendarias campañas parlamentarias, aparecía cabalgando en un brioso corcel chileno. Personificaba con acierto y con propiedad el retrato auténtico del hombre de campo. La gente no se confundía con él; sabía perfecta y claramente qué representaba. Y eso es muy importante en esta sociedad que se confunde, donde la gente a veces tiene dos o tres discursos para expresar sus ideas.

Con Carlos José Errázuriz nadie se equivocaba. Con logrado acierto, aparecía siempre con ese mensaje profundamente cristiano que transmitía en todo instante para defender lo que estaba dispuesto a enfrentar; porque no cabe la menor duda de que tenía coraje, principios y deseos de servir.

Por eso, señor Presidente, lamenté sinceramente no haber podido acompañarlo, por estar ausente, en Santiago. Sin embargo, muchos lo hicieron. Entre ellos, el Diputado Alberto Cardemil, quien nos interpretó cuando señaló que don Carlos José Errázuriz como ayer, hoy y mañana, iba a defender el concepto de Dios, Patria y Familia.

Pienso que represento a los Parlamentarios de Renovación Nacional, Partido al que pertenecía, para expresar, como jefe de Comité, nuestra sincera adhesión a su familia por el desaparecimiento de Carlos José, hombre que sirvió ante todo a su Patria, a su fe y a su gente.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El Comité Renovación Nacional no hará uso del resto de su tiempo.

En el turno del Comité Socialista, tiene la palabra el Honorable señor Núñez.

**CELEBRACIÓN DE DÍA DEL MINERO; POLÍTICA DE ESTADO PARA  
FOMENTO DE PEQUEÑA Y MEDIANA MINERÍAS, Y HOMENAJE A  
CATEADOR. OFICIOS**

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, el 10 de agosto pasado, día de San Lorenzo, patrono de los trabajadores mineros, fue una ocasión muy especial para quienes laboran en la noble y sacrificada tarea de extraer de la tierra sus más preciados tesoros y riquezas.

En ese día, los pirquineros y mineros -en particular aquellos que pueblan la Región de Atacama, cuna de la pequeña y mediana minerías nacionales- hacen un alto en sus faenas y laboreos para festejar y recordar a los compañeros que ya no están. Son hombres y mujeres que rescatan para Chile las riquezas que por milenios yacen en el subsuelo generoso de la patria.

En esta oportunidad, la celebración de ese día tan especial tuvo una connotación distinta, que me parece importante destacar.

En efecto, el pasado 24 de julio Su Excelencia el Presidente de la República, don Ricardo Lagos, junto al señor Ministro de Minería, procedieron a firmar el decreto supremo que establece la política de Estado para el fomento a la pequeña y mediana minerías.

Esa política, largamente esperada por nuestros mineros, en sus aspectos generales, establece un monto fijo para el presupuesto de fomento de la Empresa Nacional de Minería de 8 millones de dólares, a los que se deben adicionar los recursos para el fondo de sustentación del precio del cobre, que también opera la minera estatal.

Asimismo, a través de dicho decreto se dispone la inversión en mejoramientos tecnológicos de plantas de beneficio de la ENAMI en un plazo de

cuatro años, lo que debiera permitir, entre otros proyectos, ampliar la planta de electroobtención de El Salado, en la comuna de Chañaral, que en consecuencia debería beneficiar a toda esa provincia y a toda la Región de Atacama.

La explicitación de tal política viene a concretar un anhelo de más de 30 años del sector minero, que continuamente ha abogado por una política de Estado formal y estable tanto respecto de la labor de la ENAMI como de los recursos que se le asignan a esta entidad para el fomento de la pequeña y mediana minerías.

A propósito de la celebración de un día tan especial para los mineros de nuestro país, permítaseme además recordar que durante el último tiempo se han entregado pensiones de gracia en la Región de Atacama a más de cien trabajadores que han sido beneficiados con estos aportes estatales, que no solamente significan una invaluable ayuda económica para estos esforzados mineros, sino que también constituyen una suerte de reconocimiento a su contribución al desarrollo del país.

Esos dos hechos -vale decir, la dictación del decreto supremo y la circunstancia de que además se esté permanentemente recordando a nuestros mineros a través de las pensiones de gracia- representan en sí mismos el marco distintivo de tal celebración, que nos hace mirar el futuro con más optimismo.

Sin embargo, todavía queda mucho por hacer. Y es bueno que en esta ocasión recordemos que es necesario un esfuerzo mayor en beneficio de quienes trabajan en la Gran Minería, generalmente en condiciones muy difíciles, como también de los pirquineros y mineros artesanales, los que, dada su condición, deben afrontar graves problemas de salud y deterioro físico, en especial los afectados por la silicosis; por la carencia de un sistema previsional que les permita tener una vejez digna; por los bajos niveles de escolaridad; por las mínimas condiciones de

seguridad en que deben por lo general desarrollar sus faenas, y, ciertamente, por los bajísimos ingresos, que muchas veces provienen de la extracción de minerales de muy baja ley o con precios relativamente bajos en relación a lo que demanda el mercado internacional.

Señor Presidente, en esta ocasión quiero, además, rendir homenaje a un personaje particularmente interesante.

En la larga tradición cultural de la minería de nuestra zona, en particular, del norte, existe una figura legendaria muy poco conocida y reconocida en la historia chilena. Me refiero al cateador, aquel hombre que se lanza a la conquista de inmensas montañas para saber qué riquezas esconden sus entrañas.

Hoy, con motivo del día del minero, queremos recordar al humilde cateador Juan Godoy, descubridor del mineral de plata de Chañarcillo, el más rico yacimiento jamás descubierto en Chile y en el mundo, y también a los muchos otros que en su momento ubicaron inmensos mantos minerales, que incluso son explotados exitosamente en la actualidad por grandes empresas mineras transnacionales.

Hoy, cuando se celebra el día de San Lorenzo y en que reconocemos los avances alcanzados, no podemos dejar de mirar a los muchos cateadores, pirquineros y mineros artesanales que pueblan nuestras regiones mineras. Y, junto con tenderles una mano fraterna y escuchar sus demandas, debemos abocarnos a la tarea urgente de mejorar sus condiciones laborales y de vida, para así retribuirles su invaluable e histórico aporte al desarrollo del país y de nuestra minería.

He dicho.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Me pareció entender que Su Señoría deseaba enviar su intervención a alguna entidad de trabajadores mineros.

El señor NÚÑEZ.- Si la Mesa lo estima conveniente, consideraría muy importante enviar el texto de mi discurso a las organizaciones mineras de la Región de Atacama y al Ministerio de Minería.

**--Se anuncia el envío de los oficios pertinentes, en nombre del señor Senador, conforme al Reglamento.**

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Gazmuri.

### **INCONVENIENTES DE ARTÍCULO 21 DE PROYECTO DE NUEVA LEY DE MATRIMONIO CIVIL**

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, deseo aprovechar los minutos que le restan a nuestro Comité para desarrollar un argumento que no alcancé a tocar en esta sesión respecto del artículo 21 del proyecto de nueva Ley de Matrimonio Civil, que me parece particularmente engorroso e injustificado.

En tal sentido, me alegro de coincidir con el Senador señor Novoa, por cuanto nuestros razonamientos son prácticamente simétricos.

El artículo 21 establece el principio de que "Los matrimonios celebrados ante entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público producirán los mismos efectos que el matrimonio civil". Vale decir, se afirma que el religioso celebrado en el ámbito de alguna iglesia que goce de personalidad jurídica generará el mismo efecto que el civil. Por lo tanto, tiene el inconveniente, a mi juicio, de entregar a entidades religiosas una función que históricamente ha estado radicada en el Estado de Chile.

Yo quiero advertir que esa primera afirmación retrotraería el debate sobre el rol de la Iglesia y el Estado a la época de las llamadas “guerras” o “luchas religiosas” del siglo XIX, donde hubo gravísimos enfrentamientos precisamente por temas como la tuición, no sólo sobre el matrimonio, sino acerca de otros aspectos, entre los cuales no debemos olvidar las pugnas que se produjeron en torno de la ley sobre cementerios laicos, etcétera. Es un debate ya largamente superado por la sociedad chilena con la separación de la Iglesia y el Estado, configurada claramente en la Constitución del 25.

Pero lo contradictorio y confuso del artículo es que no produce los mismos efectos que el matrimonio civil, porque una vez registrado el matrimonio en una entidad religiosa los contrayentes deben efectuar en el Registro Civil los mismos trámites que quienes contrajeron nupcias sólo ante este último organismo. Es decir, el oficial del Registro Civil debe verificar el cumplimiento de los requisitos legales; informar a los cónyuges respecto de sus derechos y deberes de acuerdo a la ley, y ratificar el consentimiento. O sea, los contrayentes han de ajustarse a un procedimiento idéntico en todas sus partes al que debe realizar todo ciudadano ante el Registro Civil.

La verdad es que el referido artículo constituye en sí mismo una contradicción. Provoca la reaparición de conflictos superados por la sociedad chilena, sin dotar a las diversas confesiones religiosas de jurisdicción efectiva alguna. Vale decir, tiene la virtud de no servir para ninguna finalidad práctica. Por el contrario, puede, a mi juicio, enturbiar y entorpecer la correcta comprensión, en una democracia madura como la nuestra, de las relaciones entre las iglesias y el Estado.

Por eso, en la discusión particular mi opinión se sumará a las que se han dado en el sentido de eliminar el artículo 21 del texto definitivo del proyecto.

He dicho.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- El turno siguiente corresponde al Comité Institucionales 1.

Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

## **AUTONOMÍA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA DE ISLA DE PASCUA.**

### **OFICIO**

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, desde hace algunas semanas la prensa se ha estado refiriendo a la idea de autoridades y personalidades en el sentido de otorgar a Isla de Pascua autonomía tanto financiera como administrativa, aunque en este último caso se trataría más bien de autonomía de decisión sobre aspectos referentes a la administración de un territorio.

Ante esa circunstancia, y al no disponer de los antecedentes necesarios, solicito, como Senador de la República, oficiar al señor Ministro del Interior para que, si lo tiene a bien, nos haga llegar información acerca de cuáles son los conceptos oficiales que se están manejando a nivel del Ejecutivo para tratar este asunto.

Lo que salta a la vista es muy curioso. Al parecer, han debido recurrir a personeros de otras nacionalidades para resolver en forma más efectiva lo concerniente a la administración de los recursos que el Estado entrega a la Isla a través de la Quinta Región, de la que depende en este momento.

Tal situación está relacionada con ciertos conceptos sobre su eventual estructura que se han vertido posteriormente. Por ejemplo, que constituye territorio chileno con autonomía en la Polinesia, o territorio polinesio con cierta ligazón con Chile; o, sencillamente, que conforma una especie de territorio independiente de ultramar, semejante a los que tiene el Estado francés.

Eso es muy grave, pues Chile se caracteriza por dos factores geográficos que es bueno tener presentes. Primero, hay de por medio un enorme espacio marítimo, cuya capacidad económica aún ni remotamente sospechamos. Y segundo, ese territorio forma parte de lo que se conoce como “triángulo polinesio”. Este último aspecto le otorga legitimidad absoluta para participar directamente desde el punto de vista, no de una comunidad mundial, sino de un Estado soberano en los debates relacionados con los hechos que, de una u otra manera, la afectan y que están ocurriendo en el área de la Polinesia.

Para graficar tal explicación, recuerdo por ejemplo la intervención de Chile frente a la suspensión de los ejercicios y experimentos atómicos en Mururoa.

Por tal razón, es necesario saber cuáles son los alcances de esas posibles medidas; si hay algo al respecto, o si sólo se trata de especulaciones de la prensa.

En todo caso, si hubiera algo concreto en ese sentido, llama la atención que científicos, autoridades o personeros extranjeros -italianos y de otras nacionalidades- sean los que estén dando pautas para resolver problemas que los chilenos tenemos en nuestro territorio.

Reitero, en consecuencia, mi petición de oficiar al señor Ministro del Interior para imponernos cabalmente del asunto, porque la continuidad territorial hay que mirarla, no sólo como una obligación que debemos respetar desde el punto de vista constitucional, sino además como un deber patriótico hacia el futuro, el que está decididamente ligado a una acción en todos los campos de la actividad humana en el Océano Pacífico.

Es cuanto quería plantear, señor Presidente.

**--Se anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del señor Senador, en conformidad al Reglamento, con las adhesiones de los Honorables señores Bombal y Horvath.**

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Al respecto quiero informar a Su Señoría que las Comisiones de Gobierno y de Economía del Senado programaron una visita a la Isla de Pascua para fines de este mes. De modo que, dada la trascendencia de su intervención, le sugeriría transmitir su inquietud a los Presidentes de esos organismos técnicos.

El señor MARTÍNEZ.- Muchas gracias, señor Presidente. Tomaré en cuenta su recomendación.

**--Ofrecida la palabra, sucesivamente, en los tiempos de los Comités Institucionales 2 e Independiente, Mixto, Demócrata Cristiano y Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes, ningún señor Senador interviene.**

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Se levanta la sesión.

**--Se levantó a las 18:42.**

Manuel Ocaña Vergara,  
*Jefe de la Redacción*

**ANEXOS****DOCUMENTOS**

1

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y  
REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DE  
LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES NARANJO, ESPINA, MORENO, SILVA  
Y VIERA-GALLO, QUE MODIFICA EL CÓDIGO CIVIL EN LO RELATIVO A  
EXIGENCIA DE PRESENTACIÓN DE ANTECEDENTES PARA DAR CURSO A  
DEMANDA DE RECLAMACIÓN DE MATERNIDAD O PATERNIDAD, Y A  
VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA SOBRE EL PARTICULAR

(3043-07)

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y  
Reglamento tiene el honor de informaros en general y en particular -de acuerdo a lo  
dispuesto por la Sala el 10 de junio de 2003-, acerca del proyecto de ley de la referencia,  
iniciado en una Moción de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero, Rafael

Moreno Rojas, Jaime Naranjo Ortiz, Enrique Silva Cimma y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

A las sesiones en que se trató el proyecto asistió el Honorable Senador señor Naranjo; en representación del Servicio Nacional de la Mujer, su Directora, la Ministra señora Cecilia Pérez, la Jefa del Departamento Situación Jurídica de la Mujer, señora Patricia Silva y la abogada señora Catalina Infante y, en representación del Ministerio de Justicia, el Jefe de la División Jurídica, señor Francisco Maldonado y la asesora señora Fabiola Lathrop.

Además, concurrió a una de las sesiones el Director del Departamento de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, señor Cristián Maturana; la Presidenta de la Corporación Acción Hijos, señora Patricia Alvarez, acompañada de la abogada de ese organismo señora Marianela Villarroel, y la asesora del Honorable Senador señor Naranjo, señora Paulina González.

La Comisión tuvo a la vista los informes evacuados por el profesor señor Maturana y por los profesores de Derecho Civil señora Andrea Muñoz y Hernán Corral.

- - -

## ANTECEDENTES

### I.- Antecedentes legales

#### 1.- Código Civil

**El artículo 196** señala que el juez sólo dará curso a la demanda si con ella se presentan antecedentes suficientes que hagan plausibles los hechos en que se funda.

Cuando no le dé curso por este motivo, ordenará notificar su resolución de oficio y por receptor de turno a la persona contra quien se intentó la acción.

**El artículo 197** dispone que el proceso tendrá carácter de secreto hasta que se dicte sentencia de término, y sólo tendrán acceso a él las partes y sus apoderados judiciales.

Agrega que la persona que ejerza una acción de filiación de mala fe o con el propósito de lesionar la honra de la persona demandada es obligada a indemnizar los perjuicios que cause al afectado.

**El artículo 198** establece que en los juicios sobre determinación de la filiación, la maternidad y la paternidad podrán establecerse mediante toda clase de pruebas, decretadas de oficio o a petición de parte.

No obstante, para estos efectos será insuficiente por sí sola la prueba testimonial, y se aplicarán a la de presunciones los requisitos del artículo 1712.

**El artículo 199** determina que las pruebas periciales de carácter biológico se practicarán por el Servicio Médico Legal o por laboratorios idóneos para ello, designados por el juez. Las partes siempre, y por una sola vez, tendrán derecho a solicitar un nuevo informe pericial biológico.

La negativa injustificada de una de las partes a someterse a peritaje biológico configura una presunción grave en su contra, que el juez apreciará en los términos del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil.

**El artículo 1712** expresa que las presunciones son legales o judiciales. Las legales se reglan por el artículo 47. Las que deduce el juez deberán ser graves, precisas y concordantes.

## **2.- Código de Procedimiento Civil**

**El artículo 426** manifiesta que las presunciones como medios probatorios, se regirán por las disposiciones del artículo 1712 del Código Civil.

Una sola presunción puede constituir plena prueba cuando, a juicio del tribunal, tenga caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar su convencimiento.

## **II.- Antecedentes de hecho**

### **1.- Moción parlamentaria**

En los considerandos con que acompañaron la iniciativa, sus autores destacaron que la ley de filiación, N° 19.585, incorporada al Código Civil, que cumplirá tres años desde su entrada en vigencia, constituyó un punto de partida importante para el mejoramiento de los derechos de los hijos antiguamente calificados de naturales e ilegítimos, hoy simplemente “hijos”.

Sin embargo, en el curso de estos años se han notado ciertas falencias que, en definitiva, han empantanado el fin primordial que persigue esta ley, cual es garantizar la igualdad entre los hijos y priorizar los intereses superiores de los mismos. En la práctica, las acciones de reclamación de paternidad, en muchos casos, no han prosperado ante nuestros tribunales de justicia, ocasionando con ello que muchas madres vean con impotencia la imposibilidad de que la paternidad de sus hijos quede determinada y de perseguir las responsabilidades consecuentes.

Estas deficiencias pueden agruparse en tres áreas:

a) Exigencia legal de que la parte demandante presente antecedentes suficientes para dar curso a la demanda

El artículo 196 del Código Civil señala que el juez sólo dará curso a la demanda si con ella se presentan antecedentes suficientes que hagan plausible los hechos en que se funda. Esta disposición limita el acceso a la justicia a aquellas personas que carecen de tales antecedentes, sean cartas, fotografías, etcétera, impidiendo el ejercicio del proceso y en definitiva la posibilidad de realizarse el examen de ADN, medio de prueba por excelencia, que permite tener un 99,99% de certeza acerca de la paternidad del hijo.

Este hecho se considera grave pues, por carecer de estos medios se impide la realización de dicho examen, que tiene mayor grado de exactitud frente a los “antecedentes” exigidos por la norma legal.

Si bien con este artículo se quiso poner freno al ejercicio de acciones sin fundamento, o que puedan afectar la honra del demandado, igualmente se puede proteger a la contraparte sin la necesidad de que este artículo exista, a través de dos medios: la condenación en costas, cuando el juez estime que no existió fundamento plausible para litigar, hecho de aplicación general en todo juicio, o bien la indemnización de perjuicios, prevista en el artículo 197 para quien ejerza una acción de filiación de mala fe, o con el propósito de lesionar la honra del demandado.

No parece lógico entonces, que la prueba biológica sea condicionada a la presentación adicional de otros antecedentes para darle tramitación a la demanda.

b) Valor probatorio del peritaje biológico (ADN)

Si bien el examen de ADN se trata de una prueba pericial, no debería ser apreciada conforme a las reglas de la sana crítica establecidas en artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, porque el criterio puede cambiar de un juez a otro, llegando incluso a que se podría fallar en contra de esta prueba sin incurrir en un vicio que anule el fallo.

Por tanto, simplemente debería dársele el valor de plena prueba, sin entrar a conjeturar al respecto, pues se trata de un examen que no merece cuestionamiento por cuanto científicamente tiene un 99,99% de certeza en relación con los resultados que arroja.

c) Negativa del padre a realizarse el examen de ADN

Algunos jueces no siguen adelante con el proceso ante la negativa injustificada del padre o madre a realizarse el examen de ADN y el juicio queda estancado. De esta manera, por el solo hecho de que se niegue a concurrir, se hace ineficaz todo el esfuerzo desplegado por la demandante. Esto se produce porque la negativa constituye presunción grave en su contra, pero la ley exige de otras presunciones para darle

pleno valor probatorio y en la generalidad de los casos no se cuentan con otros medios que la sola posibilidad de que salga positivo el examen de ADN.

Por tanto, se propone que el solo hecho de negativa injustificada a someterse a peritaje biológico constituya presunción suficiente para acreditar la maternidad o paternidad. Si el demandado se siente agraviado, podrá apelar a esta sentencia según las reglas generales.

## **2.- Informe del profesor de Derecho Civil, señor Hernán Corral.**

El profesor señor Corral planteó que sólo han transcurrido tres años desde que la reforma al derecho de filiación efectuada por la ley N° 19.585 entró en vigor, lo que ocurrió el 27 de octubre de 1999. Se trata de la modificación de mayor envergadura que se ha hecho a nuestro Código Civil, y que ha supuesto un proceso de difusión y comprensión por parte de los particulares y de los operadores jurídicos. No parece prudente que en tan poco tiempo se realicen modificaciones puntuales del nuevo diseño, al menos mientras no se cuente con una evaluación completa de funcionamiento del sistema, que conste en estudios empíricos y jurisprudenciales rigurosos.

Hizo notar que los tres puntos abordados por el proyecto fueron objeto de largas y detenidas discusiones en el proceso de aprobación de la ley N° 19.585, por lo que se trata de opciones meditadas y consensuadas de un modo tal que merecerían una

observación más dilatada de su aplicación práctica. Le parece arriesgado que se proponga legislar fundándose sólo en las impresiones generales de un cierto sector de los interesados en la materia. Afirmaciones sin un fundamento acreditable como “hemos notado ciertas falencias...”, “las acciones de reclamación de paternidad, en muchos casos, no han prosperado ante nuestros tribunales...”, “muchas madres...”, no parecen suficientes para introducir alteraciones en un régimen legal como el de la filiación.

Refiriéndose en particular a las tres enmiendas que se proponen, opinó lo siguiente:

a) No es conveniente innovar en lo referido al control previo de admisibilidad de la demanda en los juicios de filiación. Debe tenerse en cuenta que el artículo 196 no sólo se refiere a las acciones de reclamación de la paternidad, sino a todas las demandas de los juicios de filiación (impugnación, desconocimiento, nulidad de un reconocimiento). Se trata de materias tan delicadas y de tantas repercusiones morales y patrimoniales, que es conveniente un equilibrio entre los intereses de los demandantes y de los demandados. Pensar que la condena en costas o en indemnización de perjuicios pueda servir como suficiente elemento de contención para las demandas aventuradas, extorsivas o fraudulentas, es un error. Quienes pretenden ejercer las acciones de un modo irresponsable son por principio insolventes, por lo que las referidas condenas los tienen sin cuidado. Además, el quebranto anímico y familiar que puede sufrir una persona por la demanda temeraria de otra en estas materias es de tal naturaleza que difícilmente podrá repararse por una compensación pecuniaria.

Agregó que así lo entendieron siempre los gobiernos de la Concertación que impulsaron el proyecto. Es más, en una primera instancia se exigía un principio de prueba por escrito. Se trata en todo caso de una de las vigas maestras de toda la nueva normativa, como puede leerse en el Mensaje del Ejecutivo: *“El desafío que la libre investigación de la paternidad ofrece, por regla general, es lograr equilibrar dos criterios fundamentales que suelen aparecer como contradictorios. A saber, el derecho a la búsqueda de la verdad por una parte y por otra, la preservación de la paz y la armonía familiar que, por cierto, podría verse violentada como consecuencia de procesos en que se formulen falsas imputaciones de paternidad.- El proyecto visualiza ese peligro y recoge al respecto, la idea de un control preliminar de viabilidad de la demanda, similar al que consagra el derecho español.- Este control de viabilidad constituye otro de los grandes principios que acoge la presente propuesta. Se trata de exigir un fundamento razonable a la demanda, en el sentido que el juez no admitirá aquella en que se ejerce una acción de filiación, si con ella no se presenta un principio de prueba en que se funda”*.

Posteriormente, en la Comisión de Constitución del Senado se sustituyó la expresión “principio de prueba” por “antecedentes suficientes que hagan plausible los hechos”, para evitar que se exigiera una prueba de lo alegado. La Comisión *“coincidió en que se quiere evitar el abuso, pidiendo fundamentos para litigar, pero no hacer imposible la demanda”* (1º informe, sesión 12, 20 de noviembre de 1996, Diario de Sesiones, p. 1628).

Por su parte, la doctrina se ha mostrado favorable a esta norma y se ha dedicado a poner de relieve que los antecedentes no son una prueba anticipada (pueden

verse los libros de René Abeliuk; de René Ramos; de Eduardo Court; de Paulina Veloso y Claudia Schmidt).

A su turno, la jurisprudencia publicada parece haber captado perfectamente el sentido de la norma. Por ejemplo, en la última Revista de Derecho y Jurisprudencia aparecen dos sentencias de la Corte Suprema que se pronuncian en el sentido de que, *si bien deben requerirse antecedentes relacionados con los hechos de la demanda, ello no debe asimilarse a la necesidad de presentar una prueba previa, la que debe ser rendida en el probatorio* (C. Sup. 6 de marzo de 2002, RDJ t. 99, sec. 1ª, p. 31; C. Sup. 18 de marzo de 2003, RDJ t. 99, sec. 1ª, p. 37).

b) Tampoco le parece aconsejable innovar sobre la necesidad de otorgar el valor de plena prueba al examen de ADN cuando arroje un determinado porcentaje de inclusión de la paternidad.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 199 contempla una regla general, aplicable a todos los juicios de filiación y no sólo a los de reclamación de paternidad. En segundo término, el artículo se refiere en forma general a las “pruebas periciales de carácter biológico”, con lo que la ley ha querido mantener una prudente neutralidad técnica sobre los métodos concretos de análisis biológicos (grupos sanguíneos, antígenos de inmunidad, polimorfismo del ADN). Incluso las mismas pruebas de ADN no son únicas y varían en su conformación y en su probabilidad, que tiene que ver con las tasas poblacionales que se elijan. Fijar por ley el rango de certeza que tiene uno de

estos exámenes es tremendamente riesgoso, y en todo caso está condenado quedar obsoleto en cualquier momento.

Además, una norma como la propuesta puede traer en la práctica resultados contrarios a los deseados. En efecto, si la ley vincula la certeza de la prueba a un determinado porcentaje de probabilidad (en este caso, 99,9%), la segura tendencia de los jueces será a rechazar como prueba a los que no alcancen tal porcentaje y a excluir la paternidad incluso en casos de porcentajes elevados. Por otro lado, no se ve cómo se aplicaría la norma cuando se hayan hecho las dos pericias que la norma impone, si ellas no coinciden entre sí. Por último, en el contexto de la legislación comparada no existe una norma como la que se propone.

Estimó que, en definitiva, no resulta conveniente desnaturalizar la prueba biológica que no es sino un informe de peritos, dándole un automatismo que limita de tal modo las facultades jurisdiccionales de los jueces.

c) El profesor señor Corral tampoco consideró recomendable dar el carácter de confesión ficta de paternidad a la negativa injustificada a practicarse el examen de ADN.

Advirtió, de nuevo, que esta norma fue largamente estudiada en el proceso de tramitación de la ley N° 19.585, llegándose a una solución que la doctrina existente sobre la materia ha evaluado favorablemente por lo equilibrada y razonable. Ni siquiera es bueno para el hijo que su filiación quede acreditada de una manera tan feble. La

norma del artículo 199 contiene una sanción suficientemente fuerte para incentivar la práctica voluntaria del examen.

Temió que si se extremara aún más ese efecto, dándole el carácter de confesión ficta de paternidad, lo más probable es que aumentaría la litigiosidad sobre la consideración de “justificable” de la negativa, alargando y enredando la tramitación del juicio.

Por último, nuevamente hay que tener en cuenta que la norma no se refiere únicamente a los juicios de reclamación sino también a los de impugnación. En el texto propuesto pareciera que sólo se piensa en los juicios de reclamación: “para acreditar la paternidad o maternidad en su contra”.

En conclusión, estimó que no resulta recomendable modificar el régimen de filiación en materias puntuales mientras no se haga una evaluación general de su funcionamiento, y se cuente con estudios contrastables y acreditados que revelen la necesidad de hacerlo.

### **3.- Informe de la profesora de Derecho Civil, señora Andrea Muñoz.**

La profesora señora Muñoz hizo presente las siguientes consideraciones respecto de las tres propuestas de modificación:

a) El artículo 196 del Código Civil establece como requisito de admisibilidad de la demanda, el que se acompañen a ésta, antecedentes suficientes que hagan plausible los hechos en que se funda. Dicha disposición se encuentra entre las reglas generales relativas a las acciones de filiación y se funda, básicamente, en la idea de establecer ciertas cautelas, que impidan el ejercicio abusivo de tales acciones.

La idea de establecer este requisito es darle mayor seriedad a la demanda, para evitar demandas infundadas o temerarias, pero en ningún caso se ha pretendido establecer vallas que constituyan un límite o restricción para ejercer las acciones de filiación, ya que uno de los principios que inspiró esta reforma al Código Civil fue, justamente, el de permitir la libre investigación de la paternidad.

En consecuencia, los antecedentes suficientes no se refieren a la necesidad de acompañar documentos respaldatorios, ni de llevar a cabo una suerte de antejuicio. La exigencia está orientada a la necesidad de hacer un relato ordenado y coherente de la situación, que le permita al juez, darle algún grado de plausibilidad a la demanda.

Así lo demuestra, por lo demás, la historia fidedigna de la ley, que cambió la proposición inicial de exigir un principio de prueba (al estilo español), por considerar que eso restringiría el ejercicio de las acciones. En efecto, la disposición que se comenta encuentra sus antecedentes en el Código Civil español (antiguo artículo 127, inciso 2º, actualmente traspasado a la Ley de Enjuiciamiento Civil), el cual incluso pareciera ser

más exigente, por cuanto exige un *principio de prueba*. No obstante, la jurisprudencia mayoritaria ha sostenido que a la antedicha expresión le corresponde una *interpretación espiritualizada*, entendiéndose que ni siquiera es necesario que la prueba deba plasmarse en un determinado documento acompañatorio, sino que basta que en la demanda conste la oferta de practicar determinadas pruebas en el momento adecuado y, de este modo, pueda llevarse a cabo un control de razonabilidad de la demanda.

Lo anteriormente expuesto permite sostener que, si la interpretación que han hecho los jueces es la que señala la exposición de motivos de esta moción, efectivamente no correspondería al espíritu de la ley. Sin embargo, parece prudente darle algo más de tiempo a la norma, antes de introducirle modificaciones, porque lo que suele ocurrir en casos como éstos, es que los jueces, una vez que la vayan conociendo y tengan que aplicarla, acomoden sus criterios a la interpretación que parece más adecuada. La jurisprudencia es dinámica y, en especial, frente a casos nuevos, no siempre las primeras determinaciones son las que prevalecen, por lo que valdría la pena observar un tiempo su evolución.

b) Estimó, en relación con la propuesta de otorgarle a la prueba pericial de carácter biológico el valor de plena prueba cuando se cumplan ciertas condiciones de certeza (99% el porcentaje de acierto), que efectivamente debiera bastar con mantener su condición procesal de prueba pericial, en la medida que al aplicar los criterios de la sana crítica, se logra el objetivo buscado por la moción.

Es cierto que dejar la norma entregada a la aplicación de ese criterio conlleva algunos riesgos de posible variabilidad entre un juez y otro, pero lo lógico sería que se fuera afinando una jurisprudencia homogénea en torno a este tema, en especial si la interpretación de la norma se hace tomando en cuenta el contexto y espíritu de la ley, de donde obviamente es posible desprender fundamentos para argumentar a favor de la plena prueba.

c) La profesora señora Muñoz agregó que el último punto, consistente en darle el valor de presunción grave y suficiente a la negativa injustificada a someterse a las pruebas biológicas, requiere de algunas precisiones.

En efecto, esta fue una norma muy debatida, respecto de la cual se propuso incluso que pudieran ordenarse apremios para lograr la toma del examen. La propuesta original, de hecho, planteaba que la negativa constituía una presunción, que sumada a otros antecedentes, le permitirían al juez formarse una convicción.

La decisión final parece, en principio, la más acertada, en la medida que si bien le otorga a la negativa el carácter legal de presunción grave, deja entregada la resolución a las normas generales establecidas para determinar que una sola presunción pueda constituir plena prueba (artículo 426 del Código de Procedimiento Civil). Esto implica que dicha presunción, a juicio del juez, debe reunir los caracteres de *gravedad y precisión suficientes* para formar su convicción.

Sin embargo, lo cierto es que el carácter de *precisión* - exigido por esa norma, junto al de gravedad – complica un poco las cosas y amerita un análisis más profundo. La pregunta es si esa *precisión* debiera ser evaluada en función de otros antecedentes que existan en el proceso – como parece sugerir la exposición de motivos de la moción – o si la negativa en sí misma tiene la precisión suficiente que exige la norma, en cuyo caso la exigencia estaría de más y cabría derogarla.

En consecuencia, parece necesario estudiar, al menos, una salida más clara y definida, que no dé pie a interpretaciones que restrinjan la aplicación de la norma. En todo caso, es importante contar con antecedentes que ilustren acerca de su interpretación actual, porque el conocimiento que ella tiene sobre el particular no parece indicar que la interpretación general o mayoritaria esté restringiendo la aplicación de la norma.

Por último, hizo notar que lo que sí parece prudente es eliminar la exigencia de que esa negativa deba ser injustificada, ya que da a entender que existirían negativas justificadas y alienta argumentos y defensas en tal sentido. Lo cierto es que desde el punto de vista de salud del requerido, la prueba pericial biológica no constituye un método lesivo a su integridad física, como lo dejó establecido el informe técnico del Servicio Médico Legal en la discusión de la ley. Y, por lo que respecta a posibles lesiones en el honor o privacidad de las personas, hay una rica jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, que frente a argumentaciones de ese tipo ha establecido la primacía del derecho a la identidad del sujeto que ejercita la acción y el mayor interés social que tendría determinar el estado civil de una persona, en cuanto atributo de la personalidad.

### **3.- Informe del profesor de Derecho Procesal, señor Cristián**

#### **Maturana.**

El profesor señor Maturana efectuó las siguientes reflexiones sobre las propuestas contenidas en la Moción:

a) Estuvo en desacuerdo con la eliminación del artículo 196 del Código Civil.

En primer lugar, su eliminación dejaría sin control previo alguno el ejercicio infundado y no razonado de las acciones de filiación, las que generan por su sola interposición un serio impacto familiar.

En segundo lugar, la eliminación de la norma no puede descansar en la errada interpretación que algunos jueces pueden haberle dado a ella. La historia de la ley N°19.585 demuestra que en caso alguno se pretendió establecer la exigencia de un principio de prueba por escrito, sino que un control acerca de la seriedad de la demanda deducida, para acogerla a tramitación. Para ello es necesario que quien demande señale su escrito el historial y los antecedentes, de manera en lo posible pormenorizada, que permitan al juez apreciar que la demanda tiene sustento. Es decir, el juez debería dar curso a la demanda, si del examen del escrito inicial concluye que si los hechos detalladamente relatados en la demanda son probados en juicio podría acogerse la pretensión hecha valer.

No existen hasta la fecha antecedentes que nos demuestren que respecto de esa norma exista una Jurisprudencia que la haya transformado en un impedimento para el ejercicio de las acciones de filiación.

En tercer lugar, los jueces, de acuerdo con la legislación común, carecen de facultades para no dar curso a la demanda en que se incumpla con una adecuada narración de los hechos y las peticiones concretas que se formulan. En efecto, el artículo 256 del Código de Procedimiento Civil, sólo permite al tribunal no dar curso de oficio sólo a las demandas que no contengan la individualización del tribunal y de las partes, mas no la carencia de fundamentos de hecho y de derecho y peticiones concretas.

Otra razón para no innovar en esta materia es que la decisión que se adopta en este caso es siempre modificable en caso de no cumplirse los requisitos, por lo que siempre el demandante puede corregir los defectos que el tribunal debería indicar en la resolución para no darle curso a la demanda. En cambio, si se da curso a una demanda absolutamente infundada y carente de todo razonamiento, los daños que podrían causarse al actor se producirán siempre. La reparación ex post proveniente de una indemnización de perjuicios y pago de costas no es suficiente para prevenir que se actúe irresponsablemente afectando la estabilidad familiar o tranquilidad psíquica de quien se ve demandado infundadamente, sin perjuicio de las repercusiones que ello podría tener de hacerse público, en especial, respecto de personas cuyo principal valor es su imagen personal ante la comunidad.

Agregó que la facultad de los tribunales para no dar curso a acciones infundadas se contempla respecto de otras acciones de naturaleza diversa, pero en las cuales se encuentran involucrado el orden público. Al efecto, puede citarse como ejemplo, los casos establecidos en las letras b), c) y d) del artículo 114 del Código Procesal Penal.

Señaló que no se ha demostrado la existencia de un criterio reiterado y errado de la jurisprudencia en cuanto a no acoger a tramitación acciones de filiación por no darse cumplimiento a este precepto que justifique su eliminación, en particular, si se tiene presente el equilibrio que se pretende lograr con ello entre el legítimo ejercicio de esa clase de acciones y la estabilidad familiar. La exigencia de narrar detalladamente los hechos para dar curso a su demanda no menoscaban al actor, dado que los procesos se encuentran cubiertos por el secreto conforme a lo previsto en el artículo 197 del Código Civil y, en la forma que se contempla en la norma, es de menor entidad, a lo menos en cuanto a su redacción, que la contemplada en el derecho comparado, como ocurre por ejemplo en España.

Consideró que la exigencia de una narración completa y detallada de los hechos permite proteger la inexistencia de acciones de filiación de aquellos que son concebidos bajo el sistema de fertilización asistida, dado que a esas acciones no debe dárseles curso conforme a lo prescrito en el artículo 182 del Código Civil. Además, no sólo protege a quien reclama la filiación, sino que también a aquel en contra del cual se reclama la inexistencia de una filiación existente, por lo que es un resguardo de carácter general respecto a la seriedad de las pretensiones que deben hacerse valer en estas materias.

b) El profesor señor Maturana se detuvo, a continuación, en la segunda modificación propuesta, esto es, otorgar valor de plena prueba a las pruebas periciales de carácter biológico practicadas por el Servicio Médico Legal o por laboratorios idóneos para ello, designados por el juez, para lo cual se agrega un inciso segundo al artículo 199.

Estimó, también, que la norma establecida no debería ser modificada, por varios motivos.

En primer término, la referida norma tiende a consagrar para la valoración de la prueba un sistema de prueba legal, el que actualmente no es respaldado por la legislación y la doctrina extranjera. En efecto, el sistema que rige actualmente para la valoración de la prueba es el de la prueba racional o judicial, cuya máxima expresión en nuestro sistema es el de la sana crítica. Nuestro legislador ha recogido este sistema en todas las leyes de mayor trascendencia que se han dictado en este último tiempo, pudiendo citar al efecto, a título meramente ejemplar, el nuevo sistema procesal penal, el procedimiento laboral, etc. En un mundo eminentemente cambiante constituye un serio error establecer normas propias de un sistema de prueba legal, porque ellas jamás tienen la dinámica necesaria para ajustarse a la velocidad de los cambios, especialmente en materia científica, lo que sí es posible bajo un sistema de la sana crítica.

En segundo lugar, la referida norma no debe ser contemplada sin que se haya terminado la labor legislativa sobre la materia de fecundación. La regulación de

la fecundación asistida debería abordar esta materia de una forma tal que claramente puede ir en contra de las pruebas biológicas para establecer la filiación. Por ahora, basta con señalar que son improcedentes las acciones de filiación en casos de reproducción humana asistida (artículo 182 del Código Civil).

En tercer lugar, el propio Código Civil nos muestra un caso en que el sistema de la plena prueba establecido respecto de la prueba pericial no rige, como es el caso de la contradicción existente entre pruebas periciales y posesión del estado civil.(artículo 201 inc.2º). Se ha señalado por la doctrina que la Ley de Filiación tiene el criterio de relativizar el factor biológico como excluyente de la filiación. El establecimiento de la plena prueba pericial biológica contraría este sentido, y haría necesario revisar muchas otras normas contenidas en esa ley.

Otra razón que aconseja no innovar es que la regulación de la prueba pericial como plena prueba es siempre incompleta, puesto que no permite cubrir todas las situaciones que se pueden producir en el mundo real. Por ejemplo, lo que ocurre si existen dos pruebas periciales biológicas con diversos resultados, sea que la diversidad se produzca en cuanto a resultados o en cuanto a porcentajes.

Señaló que, además, la norma propuesta regula sólo el valor de una determinada prueba biológica, en circunstancias que pueden existir muchas otras probanzas sobre la materia, que no se regulan en cuanto a su valor. Ahora bien, la determinación de un valor para dar por acreditado un hecho mediante una prueba, conlleva a determinar que las que no cumplan con ese requisito no pueden dar por establecido un

hecho. Con ello, la propuesta, más que incorporar una norma protectora para determinar la filiación, le restaría valor, dado que los jueces con un razonamiento lógico deberían proceder a rechazar todas aquellas pruebas que no alcancen un determinado porcentaje, por muy elevados que ellos fueran.

Advirtió también que la determinación de un sistema de prueba legal importa en el mundo moderno inmiscuirse el legislador en el ejercicio de la labor jurisdiccional. En efecto, si se determina medios de valor probatorio pleno, la causa pasa a ser resuelta por el legislador que establece su valor, y el perito que realiza la prueba con el resultado previsto en forma previa por el legislador, con lo cual el juez ya no juzga los hechos, sino que se transforma en un mero aplicador de la norma legal, aun cuando se contradiga con la realidad.

Sostuvo que desconoce la existencia de una norma semejante a la propuesta en las legislaciones modernas, porque no se justifica atendido los sistemas de valoración de la prueba que rigen en el mundo actual. Si se establece el pleno valor de la prueba para establecer un hecho de tan graves consecuencias como es la filiación en materia civil, la lógica nos llevaría a determinar ese valor de la prueba para toda clase de juicios, incluidos los penales, lo que claramente no resulta conveniente.

c) En tercer lugar, el profesor señor Maturana se refirió a la última de las modificaciones planteadas por la moción, cual es la negativa injustificada a someterse a peritaje biológico.

Declaró que tampoco estaba a favor de modificar la norma existente. En primer término, porque la aplicación de la norma se contempla para la sentencia definitiva y no para el curso del juicio, por lo que la lógica implica que el proceso debería ser impulsado para su resolución y no detenerse por esa circunstancia. En segundo lugar, porque la materia debería ser claramente esclarecida cuando se dicte la Ley de Tribunales de Familia, donde, por el contacto directo del juez con las partes, debería contarse con antecedentes suficientes para ponderar los motivos de la negativa: la filiación requiere de certeza y no es posible arribar a ella por meras conductas negativas.

Finalmente, porque la conducta negativa puede justificarse como estrategia cuando existen casos en los que no será posible acreditar la filiación por las propias presunciones contempladas en la legislación. Por ejemplo, si se prueba la falta de acceso físico durante el periodo de la concepción, ninguna necesidad habría de someterse a la prueba de examen biológico. Lo mismo podría ocurrir cuando la edad de los padres no hace posible poder establecer la concepción. Es más, incluso se ha fallado que la acción de reclamación de paternidad por quien no es titular de ella justifica la negativa a tomarse la prueba de ADN.

---

## **DISCUSIÓN EN GENERAL**

**El Honorable Senador señor Naranjo** manifestó que esta moción se funda en que, a tres años de la vigencia de la ley de filiación, se han constatado ciertas deficiencias que conducen a que sean pocos los casos que han logrado su objetivo.

El primer obstáculo es que algunos jueces no dan curso a la demanda porque no se acompañan antecedentes que hagan plausible la reclamación, como cartas y fotografías, en circunstancias que puede que no hayan existido nunca, si fue una relación casual o, si existieron, se destruyeron cuando ella terminó. Esto es discriminatorio para aquellos niños cuya madre no dispone de antecedentes.

Enseguida, la moción otorga carácter de plena prueba al examen de ADN, para evitar que sigan ocurriendo situaciones como la ocurrida en el Juzgado de Letras de Quilpué que, en los autos rol N°9.962, rechazó la demanda no obstante que el examen de ADN arrojó una probabilidad de paternidad del 99,9995%, en circunstancias que el Instituto Médico Legal estima prácticamente probada la paternidad con el 99,73%. Informó que el Presidente de la Corte Suprema, con quien se entrevistó respecto de esta materia, le manifestó que la ley deja entregada la apreciación de la prueba al juez de la causa.

La tercera reforma propuesta, destinada a consagrar el carácter de plena prueba del examen de ADN, se basa en que, en la actualidad, al negarse el demandado a realizar el examen, se paraliza el juicio. El hijo tiene el legítimo derecho a conocer la identidad de sus padres y a ser reconocidos por ambos. Si no se les reconoce ese derecho,

quedan expuestos a serias discriminaciones, incluso para ingresar a las instituciones armadas.

Puso a disposición de la Comisión la sentencia y el informe del Servicio Médico Legal recaída en el proceso Rol N° 9.962, a que hizo referencia, y el Oficio N° 17.617, de 9 de octubre de 2002, que le fue dirigido por el Servicio Médico Legal, en que se informa el número anual de paternidades y los porcentajes de exclusiones anuales.

En ese documento, el Servicio Médico Legal manifiesta que el año 2000 se informaron 1309 casos de paternidades, con un 10% de exclusión; el año 2001, hubo 2005 casos de paternidades, con un 14% de exclusión, y al 30 de septiembre de 2002, se habían informado 1414 casos de paternidades, con un 12,6% de exclusión.

Añade que, en cuanto a exámenes particulares, sólo se registró un caso en el año 2001 y otro en el año 2002.

**La Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer, señora Pérez,** afirmó que es impresionante el efecto de estos procesos, en que están involucrados los derechos de los niños, especialmente el derecho a la identidad, sobre la calidad de vida de esas personas. Por tanto, el país está obligado a preocuparse de esta materia, y a ello se ha comprometido en diversos convenios internacionales que ha suscrito, como la Convención sobre los Derechos del Niño y el Convenio Contra la Discriminación de la Mujer.

Aunque no hay un gran caudal de estadísticas a este respecto, de acuerdo a informaciones proporcionadas por el Servicio de Registro Civil e Identificación, durante la década de los 90, es decir, antes de la vigencia de la ley N°19.585, el porcentaje de niños reconocidos solamente por su madre al momento del nacimiento superaba el 11%, alcanzando un promedio anual de 32.528. Este porcentaje bajó al 10,6% en el año 1999, pero volvió a elevarse sobre el 11% en el año 2001.

Por otra parte, según cifras entregadas por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, entre el 27 de octubre de 1999 y el 31 de diciembre de 2001 ingresaron 6.346 demandas de reclamación de paternidad. De acuerdo al Registro Civil, hasta marzo del año 2002 sólo se ha logrado la determinación judicial de la paternidad en 2.072 casos.

Haciendo un cálculo estimativo, lo anterior significaría que, considerando solamente a quienes eran menores de edad en el año en que la ley comenzó a regir, esto es, a las personas nacidas entre los años 1982 y 1999, y tomando como número de referencia el promedio de la década de los 90, la acción de reclamación de la paternidad consagrada en la nueva ley debió haber beneficiado aproximadamente a 585.684 niños y niñas que, nacidos entre esos años, fueron reconocidos sólo por su madre. Si a la cifra anterior le agregamos los 52.184 niños y niñas que nacieron entre los años 2000 y 2001 y fueron reconocidos sólo por aquélla, la cifra aumenta a 637.868.

Finalmente, indicó la señora Ministra que, según datos del Instituto Médico Legal, se han realizado 2.005 exámenes de ADN, aunque no se distingue si fueron solicitados en juicios de reclamación o de impugnación de la filiación.

**El Honorable Senador señor Aburto** señaló que, si se trata solamente de la falta de antecedentes que hagan plausible la paternidad, se puede insistir en presentar la demanda. Otra cosa distinta es que el demandado no concurra a realizarse el examen de ADN.

**El profesor señor Maturana** recordó, en cuanto al primer punto, que el texto aprobado por la Cámara de Diputados al tramitar la ley de filiación, siguiendo la ley española, era más estricto porque exigía un principio de prueba, concepto que el Senado sustituyó por el de fundamentos plausibles. Si bien es cierto la legislación española es más estricta, la jurisprudencia la ha morigerado, entendiendo que se cumple el requisito de admisibilidad con una narración detallada de los hechos que hagan plausible su ocurrencia.

En cuanto al otro aspecto, informó que aún hay poca jurisprudencia de la Corte Suprema, pero conoce un caso, al menos, en que le dio valor de plena prueba a la presunción derivada de haberse negado el demandado a realizarse el examen. El problema puede estar en primera instancia pero, a medida que se dicten más fallos de la Corte Suprema en el mismo sentido, se uniformará la jurisprudencia también de los tribunales inferiores.

**El Honorable Senador señor Naranjo** objetó este planteamiento, manifestando que la mayoría de las personas no pueden llegar hasta la Corte Suprema por razones económicas.

**El Honorable Senador señor Aburto** observó que, en estos casos, la responsabilidad recae sobre las Corporaciones de Asistencia Judicial que patrocinen estas demandas, las cuales deberían ejercer los recursos del caso.

**El Honorable Senador señor Espina** consideró que la moción apunta a solucionar un problema práctico, que ha generado situaciones injustas. Entiende el control previo de la demanda por la finalidad de proteger a las personas, particularmente de cierta connotación pública, de que alguien pretenda causarle un daño a su imagen o a su familia, caso en el cual la indemnización no va a operar, porque lo más probable es que el demandante no tenga bienes. Pero, para evitar los abusos, estos juicios están amparados por el secreto

Sin embargo, no es lógico que a la demandante se le exijan medios de prueba, porque lo más probable es que no los tenga, y el medio de prueba por excelencia, que es el examen de ADN, no podrá obtenerlo si no se inicia el juicio. Comprende que es un problema de interpretación de algunos tribunales, pero, como están aplicando la norma, impide a la demandante el acceso al único medio efectivo para probar su pretensión, que es el ADN.

Aceptó los reparos que se han levantado contra el establecimiento del carácter de plena prueba para el examen de ADN, porque no existen medios probatorios que, por sí mismos, produzcan plena prueba. En materia penal, incluso, se exige el convencimiento subjetivo del sentenciador, porque lo contrario significaría volver a las presunciones de derecho, que paulatinamente han ido desapareciendo de la legislación.

Consideró que el camino a seguir debería ser el de cambiar el criterio de los tribunales, para que acepten a tramitación la demanda, sobre la base de que la narración de los hechos sea creíble y posteriormente se rinda prueba sobre ellos. También debe corregirse el hecho de que se pueda burlar impunemente la orden judicial de realización del examen de ADN. Afirmando estos dos puntos, se mantienen los principios y se soluciona el problema práctico.

Por otra parte, sabiendo que el sistema judicial chileno está sobrecargado y que no es infrecuente que un proceso demore varios años, sobre todo en las Cortes de Apelaciones, tal vez sea preciso establecer normas que los agilicen.

**El Honorable Senador señor Chadwick** advirtió que, si se estima que el niño tiene derecho a conocer su origen y se establece que el examen de ADN constituirá plena prueba, sería completamente innecesario recurrir a los tribunales, porque no habría posibilidad alguna de controversia jurídica, sino que bastaría un trámite administrativo, que haga obligatorio practicar dicho examen a todas las personas, al momento de su nacimiento.

Si, en cambio, se piensa que la filiación debe ser determinada por un tribunal, hay que respetar la lógica de los procedimientos, que aceptan la existencia de controles de calificación de la demanda y regulan la apreciación de la prueba, dejando la decisión definitiva al juez de la causa.

**El Honorable Senador señor Viera-Gallo** afirmó que hay dos bienes jurídicos en pugna: la privacidad y el derecho a conocer su origen. Frente a ello, si bien en España la legislación es más rígida, los tribunales han aplicado un buen criterio al interpretarla.

Manifestó que entendería una mayor exigencia en los casos de impugnación de la filiación, porque el menor ya tiene un estado civil respecto de un padre o de una madre a lo menos putativo, aunque en virtud de la igualdad ante la ley, podría postularse que la regla debería ser la misma que para los casos en que se reclame la filiación.

**La abogada del SERNAM, señora Infante**, expresó que, si bien es cierto que deberían aplicarse a todas las acciones, en la práctica las exigencias son solamente para la acción de reclamación.

**El profesor señor Maturana** consideró que la exigencia debería regir para todas las acciones de filiación, porque en la de impugnación se protege al niño que ya tiene determinada su filiación. Por eso, debe impugnarse la filiación y, además, reclamarse una distinta.

Observó que el informe del Servicio Médico Legal considera que, con el 99,73%, la paternidad está prácticamente probada, más del 99%, la paternidad es altamente probable y, más del 95%, la paternidad es muy probable. Por ello, sería un error fijar un porcentaje determinado para que constituya plena prueba: los tribunales interpretarían que una cifra menor no es prueba suficiente, en circunstancias que puede serlo, si logra crear la convicción del juez, por sí solo o acompañado de otras pruebas. En todo nuestro sistema legal la valoración de la prueba apunta sistemáticamente al sistema de la sana crítica, porque el establecimiento de los hechos siempre debe depender del juez. De lo contrario, la ley se inmiscuiría en la función jurisdiccional.

**La señora Patricia Alvarez**, Presidenta de la Corporación

Acción Hijos, relató su caso personal, indicando que, de haber conocido con claridad los procedimientos y haber podido prever los resultados, probablemente jamás habría intentado la acción. Muchas mujeres creyeron que la ley de filiación solucionaría la larga espera que habían tenido para poder obtener el reconocimiento de sus hijos por parte de los padres, pero no ha sido así. La carga social en contra de la mujer es muy alta en nuestra sociedad y los perjudicados, en definitiva, son los hijos.

En lo concerniente a la idea de agilizar los procesos en la segunda instancia, informó que se entrevistaron con el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, quien se comprometió a darle preferencia a estas causas y ha cumplido.

**El Honorable Senador señor Aburto** manifestó su extrañeza porque no se apliquen en estos juicios las reglas generales. El artículo 196 no impide el ejercicio de acciones preparatorias a través de una medida prejudicial, que constituyen un medio general de preparación de toda clase de juicios.

Agregó que compartía la idea de que la jurisprudencia está recién formándose y encontrará una salida para evitar el estancamiento de los juicios.

**La abogada de la Corporación Acción Hijos, señora**

**Villarroel**, acotó que, cuando los demandados no se realizan el examen de ADN, los tribunales sostienen que no han llegado a formarse el convencimiento de la paternidad. Se ha pedido dicho examen como medida prejudicial, pero las personas citadas no concurren a efectuárselo.

**El Honorable Senador señor Moreno** reflexionó que, si una mujer queda embarazada, probablemente sin desearlo, y tiene la valentía suficiente para no abortar y llevar adelante su embarazo, es natural que una vez que nazca su hijo, quiera darle una identidad, y el legislador y la sociedad deben apoyarla. Los casos de abusos deben ser verdaderamente excepcionales, porque es de conocimiento público la eficacia de las pruebas biológicas para determinar la paternidad o maternidad.

Consideró que los hechos son demasiado claros como para cerrar los ojos: las cifras proporcionadas por la señora Ministro Directora del SERNAM indican

que habría más de medio millón de niños que no ha logrado tener certeza de algo esencial para cualquier persona, como es saber quiénes son sus padres.

Si a ello se agrega que solamente en dos mil casos se ha logrado determinar judicialmente la filiación, la conclusión es que la ley vigente no está cumpliendo su función. Por eso, está de acuerdo con estudiar incluso otros mecanismos, distintos de los contemplados en el proyecto, que pudieran mejorarla.

**El Honorable Senador señor Chadwick** sostuvo que, si la persona a quien se le atribuye la paternidad, es inocente, incluso puede desear hacerse el examen antes del juicio, para evitar problemas mayores.

**La Comisión**, después de evaluar los diferentes antecedentes de hecho y de orden jurídico, fue de parecer de mantener los criterios generales consagrados en el Código Civil la ley 19.585, pero introduciendo modificaciones destinadas a facilitar la determinación de la filiación, entre otras formas excluyendo la interpretación restrictiva de algunos tribunales sobre la admisibilidad de la demanda, incentivando la realización de las pruebas periciales biológicas, reforzando su eficacia probatoria y abreviando la tramitación de los procesos respectivos.

Consideró que, de esa manera, desde el punto de vista del fondo del problema, se promoverá el reconocimiento voluntario de la paternidad o su determinación judicial, en los cuales está llamado a juzgar un papel central la posibilidad de aplicación del examen de ADN. Este medio probatorio, rectamente apreciado por los jueces,

deberían conducirlos a adquirir una convicción que les permita resolver la acción de filiación deducida de acuerdo con la realidad científica de que da cuenta, en el contexto del mérito del proceso. Al mismo tiempo, velando por la efectiva disponibilidad de este medio de prueba, es necesario precisar las consecuencias jurídicas que tendrá la negativa injustificada a practicárselo dentro de los procesos de filiación.

Por otra parte, desde el punto del vista de los procedimientos aplicables, se abreviará la tramitación, obteniendo una decisión judicial a firme con mayor prontitud. Las medidas en ese sentido se justifican dentro del marco del mayor acceso a la justicia, porque claramente la determinación de una filiación, sea que se desconozca o que se impugne, requiere ser resuelta a la brevedad, por todos los efectos que trae consigo, sin que ello afecte los resguardos propios de un racional y justo procedimiento.

**Sometido a votación en general, el proyecto de ley fue aprobado por unanimidad, al recibirse los votos favorables de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.**

#### **DISCUSIÓN EN PARTICULAR**

La moción, en su articulado, introduce tres modificaciones al Título VIII del Código Civil, denominado “De las acciones de filiación”:

### 1) Derogación del artículo 196

**El profesor señor Maturana**, atendidos los criterios generales adoptados por la Comisión, propuso reemplazar el artículo 196 por otro, integrado por tres incisos.

En la propuesta se establece que: "El juez sólo dará curso a la demanda, en que se ejerza cualquiera acción de filiación, cuando se efectúe en ella una exposición clara y circunstanciada de los hechos en que se funda, que de ser acreditados con posterioridad en el proceso hicieren probable su acogimiento.

En contra de la resolución que de oficio pronunciare el tribunal no dando curso a la demanda procederá el recurso de reposición, con apelación subsidiaria, sobre la que se pronunciará el tribunal luego de la sola notificación de dicha resolución a la persona contra quien se hubiere deducido la acción. Si el tribunal diere curso a una demanda de filiación que no cumpliera dichos requisitos, el demandado sólo podrá impugnar dicha resolución haciendo valer la excepción dilatoria de ineptitud de libelo conforme a lo previsto en el N° 4 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil.

Las apelaciones que se deduzcan en contra de las sentencias definitivas o interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación pronunciadas en los juicios de filiación gozarán de preferencia para figurar en tabla y en su vista y fallo."

Explicó la sugerencia señalando que, en el inciso primero propuesto, se deja clara constancia que no es necesario acompañar antecedente alguno, porque la prueba debe rendirse conforme a las reglas generales con posterioridad dentro del procedimiento, y no ha sido nunca el propósito del legislador, al contemplar esa norma, exigir que se acompañen antecedentes a la demanda de filiación que se presente, sin perjuicio de que el actor pueda voluntariamente hacerlo conforme con las reglas generales que rigen en nuestro procedimiento.

En el inciso segundo se regulan las consecuencias procesales y los recursos que las partes pueden hacer valer para impugnar las resoluciones que se dicten por el tribunal al ejercer el control formal de los requisitos que debe reunir una demanda de filiación. Se contempla como único medio de impugnación la excepción dilatoria de ineptitud de libelo en contra de la resolución que da curso a la demanda, para los efectos de impedir que se pueda recurrir de reposición y apelación en contra de dicha resolución y por esas vías tener alguna forma de dilatar o conducir a la paralización del procedimiento.

Finalmente, en el inciso tercero, se otorga preferencia para su inclusión en tabla, vista y fallo a todas las resoluciones que se pronuncien en los juicios de filiación que resuelven el conflicto o que paralizan el proceso para lograr su pronto pronunciamiento.

**El Honorable Senador señor Espina** señaló que le parece bien el inciso primero propuesto, ya que refuerza lo dispuesto en el artículo 254 del Código de

Procedimiento Civil. Lo que es preciso dilucidar es si se quiere ser más riguroso tratándose de estas acciones que en los demás casos.

Hizo presente su desacuerdo con el inciso segundo, porque crea un sistema especial, que apurara el procedimiento a costa del derecho a defensa. No deberían modificarse las reglas generales, como se propone, al limitar solamente a la ineptitud del libelo las excepciones dilatorias susceptibles de ser interpuestas, cuando pueden configurarse otras.

**El Honorable Senador señor Silva** fue partidario de dejar que el juez califique el fondo de la acción, para lo cual sería preferible eliminar la exigencia actual. De acogerse la propuesta, suprimiría el adverbio "sólo", que es excluyente.

**El Honorable Senador señor Chadwick** recordó que esta disposición se aplicará a todas las acciones de filiación, esto es, también a las de impugnación.

En ese sentido, manifestó su respaldo a la propuesta, la cual exige que los hechos invocados en la demanda sean plausibles, de modo tal que en ésta se configure un relato lógico y coherente.

**La Comisión, integrada por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Silva y Stange**, estimó adecuada la idea contenida en la primera parte del inciso primero propuesto por el profesor señor Maturana, esto es, la de

que la demanda contenga una exposición clara y circunstanciada de los hechos en que se funda.

Disintió, en cambio, de la segunda parte, cual es la evaluación que se obligaría a hacer al juez en orden a pronunciarse respecto de si acogería la demanda si los hechos en que se funda son acreditados con posterioridad en el proceso. Esa apreciación, aun cuando sea preliminar, crearía una situación compleja para el tribunal y para las partes, sobre todo si se considera que el juez sabe únicamente la versión de la demandante y desconoce las pruebas que se rendirán.

Con el objetivo de apartarse lo menos posible de las reglas generales, prefirió redactar la norma siguiendo a los artículos 254 y 256 del Código de Procedimiento Civil. Estas reglas facultan al juez para no dar curso a la demanda, expresando el defecto de que adolece, cuando no contiene ciertas menciones, cuales son la designación del tribunal y la individualización del demandante y del demandado, pero no la falta de exposición de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya.

La nueva redacción del inciso primero del artículo 196 apuntará precisamente a extender dicha facultad judicial al caso de que la demanda no contenga la exposición clara y circunstanciada de los hechos en que se funda. Señalará, al respecto, que *“La demanda debe contener la exposición clara y circunstanciada de los hechos en que se funda. Si no contiene esta indicación, el juez, de oficio, puede no darle curso, expresando el defecto de que adolece.”*

**La Comisión, compuesta por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Martínez, Moreno y Silva,** revisó luego la redacción.

**El Honorable Senador señor Moreno** manifestó que, después de reflexionar nuevamente sobre el tema, llegó a la conclusión de que sería más acertado suprimir el artículo 196, como propone la moción, porque le parece que la exigencia de una exposición “circunstanciada” de los hechos en que se funda la demanda es casi morbosa y atenta contra la vida privada de las partes.

**El Honorable Senador señor Viera-Gallo** sostuvo que el problema es que algunos jueces no han acogido demandas a tramitación invocando la ausencia de antecedentes suficientes, sin entrar al fondo de la cuestión debatida, es decir, la filiación. Si se soluciona con una relación de los hechos, que es prácticamente lo mismo que exige el Código de Procedimiento Civil, le parece bien.

**Los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina** coincidieron con esta apreciación, porque esta norma aclara meridianamente la intención del legislador, en orden a que los tribunales no pueden exigir a las partes que aporten pruebas en forma previa al juicio. La exigencia de efectuar una exposición clara y circunstanciada de los hechos consiste en que se haga un relato ordenado y coherente, que permita al juez considerarlo plausible en relación con la pretensión concreta que se persigue.

**Votaron por la aprobación los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Martínez y Silva, y en contra el Honorable Senador señor Moreno, por ser partidario de suprimir el artículo 196.**

**La Comisión, integrada por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Silva y Stange,** optó por mantener el actual inciso segundo del artículo 196. Consideró preferible la aplicación de las reglas procesales generales, tanto en lo atinente a los recursos contra la resolución que no admita a tramitación la demanda, como a las excepciones dilatorias que se pueden interponer contra la demanda que no cumpla el requisito de que se trata.

En lo que respecta al inciso tercero de la propuesta, se inclinó por acogerlo, pero, teniendo en vista que los juicios de filiación se someten a las reglas del juicio ordinario, convino en abreviar su tramitación.

**Los señores representantes del Ejecutivo** sugirieron aplicar el procedimiento sumario, señalando que la discusión será muy acotada y que la mayor parte de la prueba la aportará la parte demandante, puesto que el resto consistiría solamente en el examen de ADN, por lo que no sería necesario contar con mayores etapas o plazos procesales.

**La Comisión** no compartió ese criterio, porque en este caso concreto podría verse afectado el derecho a defensa del demandado, el cual, de conformidad al artículo 199, inciso primero, tiene derecho a pedir una contra muestra. Se afectaría

también a la demandante, desde el momento en que, por mandato de los artículos 686 y 687 del Código de Procedimiento Civil, el termino probatorio es el de los incidentes, es decir, de ocho días, y, vencido éste, el tribunal, de inmediato, debe citar a las partes para oír sentencia. O sea, se hace ilusoria la práctica del examen de ADN.

Prefirió, en cambio, mantener sometidas estas acciones a las reglas del juicio ordinario, pero sin los trámites de réplica y dúplica.

En consecuencia, el nuevo inciso tercero que se agregará al artículo 196 manifestará que *"El proceso se someterá a las reglas del juicio ordinario, sin los trámites de réplica y dúplica. Las apelaciones que se deduzcan en contra de las sentencias definitivas o interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación gozarán de preferencia para figurar en tabla y en su vista y fallo."*

**El acuerdo se adoptó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.**

## **2) Modificaciones al artículo 199**

La moción contempla dos modificaciones al artículo 199:

a.- Agregar un nuevo inciso segundo, dándole a las pruebas periciales a que alude el inciso primero, el carácter de plena prueba cuando su porcentaje de acierto sea superior o igual al 99%.

b.- Reemplazar el inciso segundo, por dos nuevos incisos.

De acuerdo a éstos, la negativa injustificada de una de las partes a someterse a peritaje biológico configura una presunción grave y suficiente, constituyendo plena prueba para acreditar la maternidad o paternidad en su contra.

Habrá negativa injustificada cuando, citada legalmente la parte demandada no se presenta a practicarse el referido examen dentro de un plazo prudencial que fijará el juez para cada caso y mientras no justifique esa negativa dentro del mismo plazo.

**El profesor señor Maturana** se mostró contrario a la idea de darle valor de plena prueba al examen de ADN o a cualquiera otra, porque va en la dirección opuesta de la doctrina y legislación modernas.

Para reforzar su opinión y dejar clara la posición actual de la doctrina acerca de las razones que justifican la aplicación del sistema de la prueba judicial o racional en el sistema procesal, mencionó una demostrativa cita sobre la materia, del destacado autor italiano Michele Tarufo, en la cual se señala:

“La afirmación del principio de la libre valoración de las pruebas implica, como es bien sabido, una serie de cambios radicales en el derecho común. Entre ellos tiene aquí particular importancia el hecho de que se pone en crisis el principal núcleo del sistema de la prueba legal, es decir, la regulación jurídica de la eficacia de la prueba. La valoración de la prueba se sustrae del ámbito de las reglas jurídicas a partir del momento en que es atribuida al juez en lugar de al legislador: resulta así evidente que el fenómeno de la prueba no puede (o no puede ya) disolverse en las normas que lo regulan. Más en general, resulta imposible definir y analizar de forma completa la prueba si nos situamos exclusivamente en la dimensión jurídica del problema. Naturalmente, siguen siendo posibles y legítimos los análisis jurídicos del derecho de las pruebas: sin embargo, éstos son definiciones *parciales*, ya que están referidos a una sola dimensión, aunque importante, del fenómeno de la prueba. Esto supone que hay que recurrir necesariamente, *también*, a métodos provenientes a otros campos del pensamiento, en la medida que remite necesariamente a problemas de orden general que, precisamente por ello, no pueden ser sensatamente capturados por un conjunto de reglas jurídicas ni comprendidas mediante el recurso exclusivo a las nociones y técnicas de la interpretación jurídica. El tema de la prueba tiene la peculiar característica de remitir inmediata e inevitablemente fuera del proceso, e incluso fuera del derecho, a quien quiera tener una visión del mismo no reducida a unos pocos y no muy significativos fragmentos. No se quiere decir con esto que el análisis jurídico de la prueba carezca de sentido, sino que éste puede tener un significado no marginal sólo en la medida en que sea integrado en un análisis adecuado de los aspectos extrajurídicos del problema de la determinación del hecho.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Michele Tarufo. La fijación de los hechos. Págs 22 y 23. Editorial Trotta. 2002. Madrid.

**Los señores representantes del Ejecutivo** propusieron sustituir el inciso segundo del artículo 199 por los siguientes:

“Estas pruebas periciales tendrán mérito suficiente para establecer la filiación o su exclusión. En todo caso, si se hubiere practicado un informe pericial y no se hubiere informado su resultado, el tribunal lo recabará por la vía más expedita posible antes de dictar sentencia.

La negativa injustificada de una de las partes a practicarse el examen configura una presunción suficientemente grave y precisa para determinar la filiación y su exclusión.

Se entenderá que hay negativa injustificada si, citada la parte por dos veces, ésta no concurre a la realización del examen.

Para los efectos de este artículo, las citaciones deberán efectuarse bajo apercibimiento de tenerse por suficientemente acreditada la filiación, o su exclusión, según sea el caso.”

**El profesor señor Maturana** consideró que lo medular es aclarar la consecuencia que genera la negativa injustificada en la prueba de los hechos en los procesos de filiación, cual es la de que, por sí sola, puede permitir al tribunal dar por acreditada la filiación, conforme a lo previsto en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil.

Para ello, propuso señalar que la negativa injustificada de una de las partes a someterse a peritaje biológico configurará una presunción grave y precisa en su contra, que permitirá dar por acreditados los hechos que le perjudican, salvo que existieren antecedentes en el proceso que no permitieran dar aplicación a dicha presunción, lo que deberá el tribunal fundamentar expresamente en la resolución que pronuncie.

Se entenderá que hay negativa injustificada si, citada la parte por cédula en dos ocasiones para la práctica de una prueba pericial biológica, ésta no concurre o no permitiere la realización del examen. Estas circunstancias se tendrán por acreditadas por la sola comunicación escrita que se efectuare al tribunal por el perito a quien se hubiere designado para la práctica de la diligencia.

El señor Maturana recomendó, además, facultar al tribunal para decretar directamente la prueba pericial, de oficio o a petición de parte, sin necesidad de citar a comparendo, como ocurre de acuerdo a las reglas generales sobre designación de peritos; anticipar a la contestación de la demanda la oportunidad en que debe ser decretada y, en todo caso, contemplar que ella se decrete en la resolución que recibe la causa a prueba. Asimismo, facultar al tribunal para decretar multas y arrestos del encargado del laboratorio designado, hasta que cumpla dicha diligencia.

**La abogada del SERNAM, señora Infante,** señaló que la primera parte de la propuesta del profesor señor Maturana, en cuanto expresa que la negativa injustificada a someterse a peritaje biológico configura una presunción grave y precisa en

contra del demandado, que permitirá dar por acreditados los hechos que le perjudican, es la misma conclusión a que debería llegarse aplicando la ley actual, pero en la práctica los jueces, o muchos de ellos, no lo han entendido así. Se pone en duda si la referencia que hace el artículo 199 vigente al artículo 426 del Código de Procedimiento Civil alude al inciso primero o al segundo, porque el primero se remite al artículo 1712 del Código Civil, el cual, en su inciso tercero, dice que las presunciones que deduce el juez deben ser "graves, precisas y concordantes", con lo que deducen que debe ser más de una. En cambio, el inciso segundo del artículo 426 permite que una sola presunción constituya plena prueba cuando, a juicio del tribunal, tenga caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar su convencimiento.

Los catedráticos que han informado a esta Comisión consideran que la jurisprudencia se uniformará con el tiempo pero, en la medida que estos casos no lleguen hasta la Corte Suprema no se producirá esa uniformidad, porque la decisión final quedará entregada a los jueces de primera instancia o, en el mejor de los casos, a las Cortes de Apelaciones y entre éstas también hay criterios diferentes. Por vía de ejemplo, afirmó que la Corte de Valparaíso, si consta algún antecedente en el proceso y el demandado se niega a hacer el examen de ADN, resuelve dar por acreditada la filiación. Lo mismo ocurre con algunas Salas de la Corte de Santiago, pero en otras Salas de esa misma Corte o de las Cortes de Temuco, Arica o Antofagasta, no tienen el mismo criterio.

**El Honorable Senador señor Espina** recordó que, si el legislador no distingue no le es lícito al interprete hacerlo. Por lo demás, el inciso segundo

del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil es especial frente a la norma general del inciso primero.

Se mostró partidario de aclarar que basta con una sola presunción para constituir plena prueba, lo cual siempre quedará a criterio del tribunal porque es inevitable. Además, de precisar los efectos de la negativa a realizarse el examen, manifestando su oposición a que constituya plena prueba, porque equivale a una presunción de derecho, que son la negación de la prueba.

**El Honorable Senador señor Aburto** afirmó que la apreciación de la prueba es un ejercicio de encadenamiento de hechos, sobre la base de las pruebas que recaen sobre ellos.

La determinación de la paternidad o de la maternidad implica acreditar hechos que son diferentes en cada caso y, por lo tanto, también habrá distintos criterios para evaluarlos. Darle el valor de plena prueba a una presunción significa, en la práctica, una presunción de derecho, las cuales son indeseadas por el legislador e incluso prohibidas por la Constitución en materia penal. Además, tratándose de una presunción judicial, es indispensable que los jueces puedan evaluar si se afirma con los demás hechos del proceso.

**Los señores representantes del Ejecutivo** propusieron morigerar la moción, que es excesivamente tajante, en el sentido de precisar que las pruebas de ADN, si bien son pruebas periciales y se interpretan conforme a las reglas de la sana

crítica, por sí solas pueden constituir plena prueba, si conducen a formar la convicción del tribunal.

Explicaron que el objetivo es permitir que, con el solo examen de ADN, pueda fundamentarse el fallo y justificar la decisión del juez.

**El Honorable Senador señor Martínez** consideró que no se entiende que el resultado de una prueba científica indubitable, como es el examen del ácido desoxirribonucleico, pueda ser discutido, aunque haya otras pruebas circunstanciales.

**El Honorable Senador señor Viera-Gallo** compartió esta aprensión. El problema es el valor que se le asigna al examen, porque es absurdo que, frente a un examen científico, cuya certeza es reconocida en todo el mundo, un juez pueda decir que no le basta.

**La abogada del SERNAM, señora Infante**, advirtió que se justificaría en casos excepcionales, como en la acción de impugnación de la filiación, cuando exista una posesión de estado civil que se quiera preservar en beneficio del hijo. Por ello no es conveniente darle valor de plena prueba ni fijar un rango del 99% de probabilidad, como señala la moción, porque los jueces entenderán que todo lo que esté por debajo de esa cifra debe ser rechazado, en circunstancias que otros porcentajes también arrojan una probabilidad altísima de paternidad, que incluso puede estar acompañada de otras pruebas.

**La Comisión** tuvo presente que resultaría incongruente introducir normas para reforzar un sistema de prueba legal o tasada en estos procesos, en circunstancias que el conocimiento de todas las acciones de filiación, a partir de julio de 2005, estará entregado a los nuevos juzgados de familia, aplicando un sistema de prueba judicial o racional. Además, se contradice la evolución de los procedimientos judiciales, en general, hacia este último sistema probatorio, que es realidad en la legislación comparada.

Por tal motivo, distinguió el valor probatorio del examen de ADN del efecto que se atribuirá a la negativa injustificada a practicárselo.

En el primer caso, estuvo de acuerdo en permitir al juez dar al resultado del examen de ADN, por sí solo, valor suficiente para establecer la paternidad o la maternidad, o para excluirla. Rechazó la fijación de un porcentaje determinado, por las diferentes razones ya reseñadas, a las que se agrega el hecho de que, con ocasión del proyecto de ley que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN (Boletín N° 2851-07), los organismos científicos consultados criticaron la afirmación del Mensaje en cuanto a que *“en una muestra de alta perfección, es posible obtener un 99,9% de exactitud de la identificación practicada”*. Sostuvieron que, *“si fuera así, implicaría que 1 de cada 1.000 chilenos compartiría el mismo patrón genético, que estaría repetido 15.000 veces”* (Facultad de Ciencias Biológicas de la Pontificia Universidad Católica de Chile, citado en el primer informe de esta Comisión, página 10)

En el segundo caso, concluyó que dicha negativa justifica una sanción, pero no por la vía de forzar la deducción judicial sino por mandato directo del

legislador, cual es la alteración de la carga de la prueba, al presumirse legalmente la paternidad o la maternidad, o la ausencia de ella, según si quien se ha negado es el demandado o la parte demandante. Estimó que esta idea se ajusta con mayor propiedad a los conceptos relativos a las presunciones que consagra el artículo 47 del Código Civil. Al mismo tiempo, se hace cargo de los antecedentes proporcionados al Honorable Senador señor Naranjo por el Servicio Médico Legal, en orden a que *el porcentaje de exclusión de la paternidad, en relación con los exámenes practicados por ese organismo, oscila entre el 10% (año 2000, en el cual se informaron 1309 casos de paternidad) y el 14% (año 2001, en el cual se informaron 2005 casos de paternidad).*

Para evitar dudas, definió lo que se entenderá por negativa injustificada, considerando tal si, citada la parte dos veces, no concurre a la realización del examen. Para este efecto, las citaciones deberán efectuarse bajo apercibimiento de aplicarse la presunción.

Desde el punto de vista de la agilización del procedimiento, incorporó también la sugerencia del Ejecutivo de facultar al juez para recabar por la vía más expedita posible, antes de citar a las partes a oír sentencia, los resultados de las pericias practicadas que no le hubieren sido informados. Ello porque, al ser una prueba tan determinante y habida consideración de la demora en la entrega de los resultados, especialmente por parte del Servicio Médico Legal, debido a los escasos recursos con que cuenta, no parece lógico que el juez pueda emitir su fallo sin haberlos recibido previamente.

Teniendo en vista estas consideraciones, la Comisión acordó reemplazar el inciso segundo del artículo 199 por otros cuatro incisos.

*En ellos se establece que el juez podrá dar a estas pruebas periciales, por sí solas, valor suficiente para establecer la paternidad o la maternidad, o para excluirla.*

*En todo caso, el juez recabará por la vía más expedita posible, antes de citar a las partes a oír sentencia, los resultados de las pericias practicadas que no hubieren sido informados al tribunal.*

*La negativa injustificada de una de las partes a practicarse el examen hará presumir legalmente la paternidad o la maternidad, o la ausencia de ella, según corresponda.*

*Se entenderá que hay negativa injustificada si, citada la parte dos veces, no concurre a la realización del examen. Para este efecto, las citaciones deberán efectuarse bajo apercibimiento de aplicarse la presunción señalada en el inciso anterior.*

**Se aprobó por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Martínez, Moreno y Silva.**

- - -

**El profesor señor Maturana** propuso agregar un inciso al artículo 188 del Código Civil, que regula la citación a confesar paternidad, para dar la posibilidad de que, si el citado manifiesta dudas al tribunal para los efectos de prestar la confesión, pueda decretarse, de oficio o a petición suya, la prueba pericial biológica en la forma contemplada en el artículo 199.

Explicó que el hecho de permitir que la prueba biológica se realice con motivo de la citación a reconocer paternidad o maternidad, incentivará el reconocimiento voluntario antes que el contencioso.

Consideró que se debe tener presente que, en un sistema de sana crítica, la conducta de las partes es uno de los aspectos a considerar para la apreciación de la prueba, por lo que si se manifiestan dudas y no una negativa categórica respecto de la filiación, claramente ese hecho deberá ser considerado en el posterior proceso de filiación. Es posible que, por múltiples razones, se manifiesten dudas, actuando de buena fe y por ello resulta claramente conveniente para todos los interesados que ellas se despejen en un proceso voluntario.

**La Comisión** consideró que la propuesta, en efecto, ofrece una fórmula que puede evitar, tanto el fracaso de esta gestión si el citado opta por negar la paternidad, como el juicio posterior, en aquellos casos en que, de buena fe, tiene dudas acerca de su eventual paternidad. Descartó de plano, sin embargo, que el tribunal pueda decretar de oficio la medida, por atentar contra la naturaleza voluntaria del procedimiento.

Estuvo de acuerdo en que, si el citado pide la práctica de los exámenes de ADN, procederá la aplicación de las reglas del artículo 199 del Código Civil. La voluntad de quien requiere la citación judicial a confesar paternidad o maternidad bajo juramento y del citado que pide los exámenes para aclarar las dudas que tiene, antes de aceptar o negar ese hecho, explican que queden sometidos a los efectos probatorios del examen y a la consecuencia de la negativa injustificada a practicárselos.

De esta forma, se garantiza la seriedad de esta gestión no contenciosa y se evita que se utilice la petición de pruebas periciales biológicas como medida dilatoria. Esta misma preocupación llevó a la Comisión a fijar un plazo máximo de tres meses para que se efectúe la toma de las muestras, durante el cual se suspenderá la audiencia hasta que lleguen los resultados o conste fehacientemente la negativa a practicarse el examen. Los tres meses es el mismo plazo que contempla el inciso tercero del artículo 188 para solicitar una segunda citación, si el citado no comparece personalmente a la audiencia fijada por el tribunal, y la remisión a la oportunidad máxima para la toma de las muestras fue sugerida por el señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, considerando el recargo de trabajo del Servicio Médico Legal, que es el principal organismo a quien se encomienda la realización de estos peritajes.

En virtud de estas consideraciones, resolvió intercalar el siguiente inciso cuarto, nuevo, en el artículo 188, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto:

*"Si la persona citada manifestare dudas sobre su paternidad o maternidad, podrá solicitar al juez que se decreten pruebas periciales de carácter biológico. El juez fijará el plazo dentro del cual deberá efectuarse la toma de las muestras, con un máximo de tres meses. Para este efecto, suspenderá la audiencia, la cual reanudará, previa citación personal o por cédula, cuando se reciba el informe pericial biológico o haya de entenderse que ha habido negativa injustificada a la práctica de la pericia. Se aplicarán, en el caso que regula este inciso, las disposiciones del artículo 199. "*

**Se aprobó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Martínez, Moreno y Silva.**

- - -

**TEXTO DEL PROYECTO DE LEY:**

En concordancia con los acuerdos anteriormente expresados, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os recomienda aprobar el siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Civil:

1.- Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo, en el artículo 188, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto:

"Si la persona citada manifestare dudas sobre su paternidad o maternidad, podrá solicitar al juez que se decreten pruebas periciales de carácter biológico. El juez fijará el plazo dentro del cual deberá efectuarse la toma de las muestras, con un máximo de tres meses. Para este efecto, suspenderá la audiencia, la cual reanudará, previa citación personal o por cédula, cuando se reciba el informe pericial biológico o haya de entenderse que ha habido negativa injustificada a la práctica de la pericia. Se aplicarán, en el caso que regula este inciso, las disposiciones del artículo 199. "

2.- Reemplázase el inciso primero del artículo 196, por el siguiente:

"Artículo 196.- La demanda debe contener la exposición clara y circunstanciada de los hechos en que se funda. Si no contiene esta indicación, el juez, de oficio, puede no darle curso, expresando el defecto de que adolece."

3.- Agrégase al artículo 196 el siguiente inciso tercero:

"El proceso se someterá a las reglas del juicio ordinario, sin los trámites de réplica y duplica. Las apelaciones que se deduzcan en contra de las sentencias

definitivas o interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación gozarán de preferencia para figurar en tabla y en su vista y fallo."

4.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 199 por los siguientes incisos, nuevos:

"El juez podrá dar a estas pruebas periciales, por sí solas, valor suficiente para establecer la paternidad o la maternidad, o para excluirla.

En todo caso, el juez recabará por la vía más expedita posible, antes de citar a las partes a oír sentencia, los resultados de las pericias practicadas que no hubieren sido informados al tribunal.

La negativa injustificada de una de las partes a practicarse el examen hará presumir legalmente la paternidad o la maternidad, o la ausencia de ella, según corresponda.

Se entenderá que hay negativa injustificada si, citada la parte dos veces, no concurre a la realización del examen. Para este efecto, las citaciones deberán efectuarse bajo apercibimiento de aplicarse la presunción señalada en el inciso anterior."

- - -

Acordado en las sesiones de fecha 10 y 17 de junio, 1, 2 y 29 de julio de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Marcos Aburto Ochoa (Rodolfo Stange Oelckers, Jorge Martínez Busch), Alberto Espina Otero, Rafael Moreno Rojas y Enrique Silva Cimma (José Antonio Viera-Gallo Quesney).

**SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES UNIDAS DE CONSTITUCIÓN,  
LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, Y DE DEFENSA NACIONAL  
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, DE LA HONORABLE CÁMARA DE  
DIPUTADOS QUE CREA LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y MODIFICA  
EL CÓDIGO PENAL EN MATERIA DE LAVADO DE DINERO (2975-07)**

**HONORABLE SENADO:**

Vuestras Comisiones Unidas de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Defensa Nacional, tienen el honor de presentaros el segundo informe relativo al proyecto de ley de la referencia, iniciado en un Mensaje de S. E. el Presidente de la República.

El inciso final del artículo 1º, la letra b) del artículo 2º, el artículo 8º y el artículo 22 del texto que proponemos requieren para su aprobación el quórum propio de una ley orgánica constitucional, de acuerdo al inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política, en relación con los artículos 38, 74 y 97 de la misma Carta Fundamental.

La Excelentísima Corte Suprema de Justicia informó favorablemente este proyecto de ley mediante oficio N° 3088, del 6 de noviembre de 2002.

Asistieron a las sesiones de las Comisiones Unidas el Ministro del Interior (S) y Subsecretario titular del Interior, señor Jorge Correa, la Ministra de Hacienda (S), señora María Eugenia Wagner, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Francisco Maldonado y los abogados del Ministerio del Interior, señor Jorge Vives, del Ministerio de Hacienda, señor Francisco Leiva y del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, señor Mauricio Palma.

- - -

Dejamos constancia de las siguientes materias, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 4º, 6º, 7º, 21, 22, 23, 25 (que pasa a ser 26), 26 (que pasa a ser 27), y 27 (que pasa a ser 28), permanentes, y 1º, 2º, 3º (que pasa a ser 4º), 4º (que pasa a ser 5º) y 6º (que pasa a ser 7º) transitorios.

II.- Artículos que sólo fueron objeto de indicaciones rechazadas o declaradas inadmisibles: 5º, 9º, 10, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, y 5º transitorio.

III.- Indicaciones aprobadas: N°s 5, 13, 14, 32, 37, 38, 41 y 43.

IV.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N° 3, 6, 7, 7c, 22, 26 primera parte, 36 y 42.

V.- Indicaciones rechazadas: 7a, 7b, 8, 9, 10, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 39 y 40.

VI.- No hubo indicaciones retiradas.

VII.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 1, 2, 4, 4bis, 4 ter, 11, 26 segunda parte, 27, 31 bis, 33, 34, 35, 44 y 45.

- - -

## ARTÍCULO 1°

**La indicación N° 1**, del Honorable Senador señor Novoa, agrega en el inciso primero la circunstancia de que la Unidad será parte integrante del Ministerio Público. Ese inciso crea la Unidad de Análisis Financiero (UAF), con el objetivo de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero, y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de alguno de los delitos descritos en el artículo 20 de esta ley.

Armónicamente, **la indicación N° 2**, del mismo señor Senador, suprime el inciso segundo, en el cual se declara que la Unidad de Análisis Financiero será un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se relacionará con el Presidente de la República por medio del Ministerio de Hacienda.

**Ambas indicaciones fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de las Comisiones Unidas, Senador señor Chadwick, por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.**

Sin perjuicio de ello, el señor Presidente expresó que ha recogido diversas opiniones que discrepan de la relación de este organismo con el Ministerio de Hacienda. Una de las propuestas es la que se acaba de plantear, en el sentido de que sea dependiente del Ministerio Público, por tratarse de materias relacionadas con la investigación de hechos delictivos. Otras sugerencias tienden a que se relacione con el Banco Central o con la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, los cuales, por sus labores propias, tienen una mayor vinculación con las principales fuentes de la información con que contará la Unidad de Análisis Financiero.

**El Ministro (S) del Interior, señor Correa**, manifestó que la opinión del Ejecutivo es contraria a la dependencia del Banco Central, porque, si bien se podría pensar que le daría mayor autonomía a la Unidad, las funciones del Banco Central responden a otra lógica, en términos tales que las de la Unidad se diluirían dentro del quehacer propio del Banco. Tampoco le satisfaría que dependa de la Superintendencia de

Bancos e Instituciones Financieras, porque es un servicio público con funciones perfectamente definidas.

En cambio, el Supremo Gobierno no es contrario a la idea de que la Unidad de Análisis Financiero dependa del Ministerio Público, pero éste último se ha opuesto tajantemente, sosteniendo que, a su vez, es una entidad nueva que recién se encuentra organizando.

**La Ministra (S) de Hacienda, señora Wagner**, sostuvo que el único objetivo del servicio que se crea es detectar el denominado “lavado de dinero”, por lo cual introducirlo en el Banco Central o en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sustraería a estas instituciones de la dedicación a sus funciones propias y podría afectar su eficiencia. La función del Banco Central es proteger la estabilidad monetaria, la de la Superintendencia que funcione el sistema financiero y ambas labores se exceden al analizar eventuales casos de "lavado de dinero". Por lo demás, la Superintendencia se relaciona con el Supremo Gobierno por intermedio del Ministerio de Hacienda, de modo que integrar la Unidad a ella contraría el propósito de darle mayor autonomía y, frente a tal evento, sería mejor que dependiera directamente de Hacienda, como ocurre en la mayoría de los países.

Consideró que la preocupación de que el trabajo de la Unidad resguarde la privacidad de las personas se salvaguarda con la idoneidad de quien sea designado Director, razón por la cual la indicación siguiente propone incorporarlo al nuevo sistema de alta dirección pública, contemplado en la ley N° 19.882.

**El Honorable Senador señor Silva** estimó que el inciso segundo se ajusta a las normas constitucionales que, desde el año 1943, radicaron en el Presidente de la República todo lo relativo a las finanzas públicas, en concordancia con el hecho de que le confían la administración del Estado y parte importante de esa administración corresponde a las finanzas públicas. No le cabe duda de que la Unidad debe relacionarse con el Presidente de la República por intermedio de quien administra las finanzas públicas, y éste es el Ministerio de Hacienda.

**El Honorable Senador señor Chadwick** observó que la Unidad de Análisis Financiero no fiscalizará las finanzas públicas, sino las privadas. A su juicio, ella debería integrarse al Ministerio Público, que es el organismo más adecuado, pero éste no quiere asumir tales funciones.

**El Honorable Senador señor Espina** compartió ese punto de vista.

**El Honorable Senador señor Aburto** reflexionó que este nuevo servicio tendrá como función primordial ejecutar actos de investigación acerca de la inversión de ciertos recursos privados. Debiera depender, sin duda, del Ministerio Público. No le parece apropiado que la opinión del propio Ministerio Público sea determinante para decidir las funciones que el legislador le encomiende.

Si se descarta esta opción, le parece adecuado que se relacione con el Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Hacienda porque, si bien su objetivo es investigar acerca de recursos privados y su destino, a la larga persigue una finalidad pública que guarda relación con los cometidos de ese Ministerio.

**La indicación N° 3**, de S.E. el Vicepresidente de la República, reemplaza el inciso tercero. En él se dispone que el jefe superior del servicio tendrá el título de Director; será nombrado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, requiriéndose para ello el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio, y su remoción se hará en igual forma.

La propuesta consiste en que el Director sea nombrado por el Presidente de la República de conformidad a las normas contenidas en el Título VI de la Ley N° 19.882. Esta ley regula la nueva política de personal aplicable a determinados funcionarios públicos, y su Título VI fija el Sistema de Alta Dirección Pública, donde se norma en forma detallada la selección de los altos funcionarios públicos, el mecanismo de nombramiento, la duración en el cargo, las remuneraciones, las prohibiciones e incompatibilidades y otras reglas aplicables a las autoridades y altos funcionarios a que se refiere.

**El Honorable Senador señor Moreno** afirmó que recurrir a un concurso público para el nombramiento del Director, por aplicación del citado cuerpo legal, soluciona la discrepancia entre la posición del Ejecutivo, que estimaba que el Director debía ser de la exclusiva confianza del Presidente de la República y la de la Comisión de

Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, que prefirió que el nombramiento fuera ratificado por el Senado, así como su remoción. Reconoció, sin embargo, que preferiría que en la remoción interviniese el Senado.

**El Honorable Senador señor Prokuriça** manifestó que prefería la fórmula aprobada en el primer informe, esto es, el nombramiento y la remoción con intervención del Senado, porque contribuye a equilibrar a los Poderes del Estado y porque el Director será una persona con atribuciones tan poderosas que debiera dar garantías a todos los sectores.

**El Ministro (S) del Interior, señor Correa**, destacó que la indicación es una fórmula de transacción -porque el Ejecutivo quería que el Director fuera de su exclusiva confianza-, consistente en insertar el nombramiento de esta autoridad dentro de un esquema de concursabilidad, para evitar que se politice el cargo.

**La Ministra (S) de Hacienda, señora Wagner**, advirtió que la evaluación internacional de nuestro país, efectuada por los organismos especializados, como el GAFISUD, ha sido mala, porque no existe una Unidad como la que se está creando. Comunicó que próximamente vendrá una delegación del Fondo Monetario Internacional a evaluar, precisamente, este tema y no resulta conveniente que concluya que nuestro sistema financiero es vulnerable al lavado de dinero, porque la difusión de esa información lo haría más vulnerable aún.

No encuentra motivos para formular reparos al sistema de nombramiento que se propone, porque hay muchas otras autoridades que manejan información, tanto o más delicada, y son de exclusiva confianza, como el Director del Servicio de Impuestos Internos, el Superintendente de Bancos o el Superintendente de Valores, y nunca han surgido problemas. En ninguna administración ha habido un uso inadecuado de la información. Además, existen sanciones severas para quienes infringen el deber de secreto.

**Sometida a votación la indicación N° 3, resultó aprobada por cinco votos a favor y cuatro en contra. Votaron por la aprobación los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Flores, Moreno y Silva, en tanto que los Honorables Senadores señores Aburto, Canessa, Fernández y Prokuriça lo hicieron en contra.**

**Los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina** fundaron sus votos en que, en el primer informe, ya anticiparon su opinión favorable a que el cargo de Director de la Unidad se sometiese a la ley que regula la alta dirección pública.

La misma mayoría de las Comisiones Unidas decidió evitar las dudas que podrían derivarse del tenor de la indicación, en el sentido de si se aplicará al Director de la Unidad sólo el sistema de nombramiento contemplado en el Título VI de la Ley N° 19.882, o todas las disposiciones previstas en ese Título, tales como el período de duración en el cargo, las normas sobre remoción y remuneraciones.

Por ello, con la aquiescencia de los señores representantes del Ejecutivo, se modificó la redacción, aclarando que se aplicarán al Director, en su integridad, las reglas contenidas en ese Título.

**La indicación N° 4**, del Honorable Senador señor Novoa, propone que el Director tenga el nivel jerárquico de Fiscal Regional, pero su competencia se extienda a todo el territorio de la República. Su nombramiento se hará conforme lo señala el artículo 29 de la ley N° 19.640, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de Santiago.

En subsidio de la indicación anterior, el Honorable Senador señor Novoa presentó **las indicaciones N° 4 bis**, que extiende la competencia del Director a todo el territorio de la República, y **N° 4 ter**, conforme a la cual el nombramiento del Director lo hará el Presidente de la República, basándose en una terna presentada por el Fiscal Nacional.

**Las tres indicaciones se declararon inadmisibles por el Presidente de las Comisiones Unidas, Senador señor Chadwick, por referirse a materias de exclusiva iniciativa presidencial.**

## ARTÍCULO 2°

**La indicación N° 5**, del Honorable Senador señor Novoa, precisa en el encabezamiento de este artículo que la Unidad tendrá solamente las facultades que señala el artículo 2°.

**Se aprobó por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Canessa, Chadwick, Espina, Fernández, Flores, Moreno, Prokuriça y Silva.**

**Letra b)**

El tercer párrafo de esta letra señala que, en el caso de que los antecedentes que solicite la Unidad de personas naturales o jurídicas estén amparados por el secreto o reserva, corresponderá autorizar esta solicitud al Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, que el Presidente de dicha Corte designe por sorteo en el acto de hacerse el requerimiento. El ministro resolverá dentro del plazo de veinticuatro horas, sin audiencia ni intervención de terceros. La resolución que rechace la solicitud será someramente fundada, pudiendo la Unidad de Análisis Financiero apelar de ella. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite, por la sala de cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, tan pronto se reciban los autos. La solicitud se tramitará en forma secreta.

**La indicación N° 6,** del Honorable Senador señor Espina, reemplaza el tercer párrafo, para introducir tres cambios, destinados a que quien autorice la solicitud de antecedentes amparados por el secreto o reserva sea el juez de garantía de Santiago de turno, el que deberá resolver dentro del plazo de doce horas y que, terminada la tramitación de la solicitud, los antecedentes sean devueltos a la Unidad, para su archivo.

**Las indicaciones N°s. 7, 7a, 7b y 7c**, del Honorable Senador señor Novoa, también plantean modificaciones al tercer párrafo: reemplazar al Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago por el juez de garantía correspondiente, reducir a doce horas el plazo dentro del cual debe pronunciarse, cambiar a la Corte de Apelaciones de Santiago como tribunal ad quem por la Corte que corresponda y agregar que, una vez que haya concluido la tramitación de la solicitud, los antecedentes sean devueltos a la Unidad para su archivo.

**El Ministro (S) del Interior, señor Correa**, manifestó que prefiere la experiencia de un Ministro de Corte de Apelaciones. Por lo demás, es un pronunciamiento rápido, que no significará una recarga excesiva a la Corte.

**El Honorable Senador señor Prokuriça** coincidió con el señor Ministro (S), pero estimó deseable que el Ministro fuese el mismo, para que adquiriera la especialización necesaria y se sienten criterios de uniformidad jurisprudencial.

**El Honorable Senador señor Aburto** previno que el sistema de turnos puede estar predeterminado para estas labores. Así se conoce de antemano a quien le corresponde, y es más objetivo.

**El Honorable Senador señor Prokuriça** precisó que los turnos persiguen repartir más equitativamente el trabajo. Lo que propone, en cambio, es que siempre le corresponda al mismo Ministro, para que se especialice en la materia.

**El Honorable Senador señor Chadwick** coincidió con la propuesta del Honorable Senador señor Prokuriça, sugiriendo que se elabore un turno anual.

**El Honorable Senador señor Silva** reflexionó que es conveniente la rotación, como lo pudo apreciar en la Contraloría General de la República, porque el fiscalizador tiende a identificarse con los fiscalizados, pero un año es un plazo razonable.

**El Honorable Senador señor Fernández** señaló que es precisamente el plazo que dura en sus funciones el Presidente de la Corte de Apelaciones. Por lo tanto, para evitar el sorteo y dar una cierta estabilidad al Ministro encargado de pronunciarse sobre estas solicitudes, se le podría entregar esta función al Presidente de la Corte, y con ello se satisface la inquietud de las Comisiones Unidas.

**Las Comisiones Unidas** acogieron esa idea, acordando entregar el conocimiento de estas materias, en primera instancia, al Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, ciudad en la cual funcionará la Unidad.

Por otro lado, estimaron razonable el plazo máximo de veinticuatro horas para que el Presidente se pronuncie, toda vez que, atendidas las circunstancias, podrían ser exiguas las doce horas que sugieren las indicaciones.

En consecuencia, aprobaron con modificaciones las indicaciones N°s. 6, 7 y 7c, y rechazaron las indicaciones N°s 7a y 7b.

**Los acuerdos se adoptaron por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Canessa, Chadwick, Espina, Fernández, Flores, Moreno, Prokuriça y Silva.**

Durante el resto de la discusión en particular, el integrante de la Comisión de Defensa Nacional, Honorable Senador señor Fernández, reemplazó al integrante de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Honorable Senador señor Chadwick, y el integrante de la Comisión de Defensa Nacional, Honorable Senador señor Prokuriça, reemplazó al integrante de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Honorable Senador señor Espina.

Asumió la Presidencia de las Comisiones Unidas el Honorable Senador señor Fernández.

#### **Letra d)**

**La indicación N° 8**, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, postula que la facultad de la Unidad de Análisis Financiero de organizar, mantener y administrar archivos y bases de datos se ejerza de acuerdo con la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal.

**El Subsecretario del Interior, señor Correa,** manifestó que dicha ley se aplicará, pero en forma supletoria y en lo que no se oponga al proyecto de ley en estudio. El riesgo de sujetar las actuaciones de la Unidad de Análisis Financiero a sus normas, es que algunas son contradictorias con las de esta iniciativa, lo que puede desconcertar al intérprete. Por ejemplo, en la ley sobre protección de datos personales la persona puede solicitar que se le exhiban los datos que se tengan de ella, con lo cual se desbarataría el trabajo de recopilación y análisis de los datos.

Nada de lo anterior obsta a que también este proyecto de ley contiene normas que protegen a las personas, al darle carácter de secreto a la información existente que las pueda afectar y sancionar con penas altísimas la infracción de ese deber.

**Las Comisiones Unidas rechazaron la indicación, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Fernández (dos votos), Flores, Páez, Prokuriça (dos votos) y Moreno.**

**La indicación N° 9,** del Honorable Senador señor Viera-Gallo, agrega un párrafo nuevo, que obliga a mantener un catastro actualizado de las personas naturales o jurídicas a que se refiere el inciso primero del artículo siguiente, que comprenda sus propietarios, directivos y sucursales en el país.

**Las Comisiones Unidas** estimaron que, para la adecuada fiscalización del deber de informar que se contempla en el artículo 3°, la Unidad llevará ese catastro, por lo que no necesita autorización expresa para ello.

**Se rechazó, con la misma votación anterior.**

**Letra j)**

Faculta a la Unidad para imponer las sanciones administrativas que establece la presente ley.

**La indicación N° 10**, del Honorable Senador señor Novoa, propone suprimirla, siguiendo la lógica de sus indicaciones tendientes a que la Unidad sea dependiente del Ministerio Público.

**Se rechazó, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Fernández (dos votos), Flores, Páez, Prokuriça (dos votos) y Moreno.**

**La indicación N° 11**, del Honorable Senador señor Novoa, obliga al Director a poner los antecedentes sobre hechos que sean constitutivos de delito en conocimiento del Fiscal Nacional para que éste, en virtud de lo señalado en el artículo 19 de la ley N° 19.640, encomiende el ejercicio de las acciones pertinentes al Fiscal Regional correspondiente.

**El Presidente de las Comisiones Unidas, Senador señor Fernández, la declaró inadmisibile, por versar sobre materias reservadas a la iniciativa presidencial.**

**La indicación N° 12**, del Honorable Senador señor Espina, reemplaza los dos incisos finales por cuatro incisos. De ellos, los dos primeros reproducen los actuales incisos finales.

El tercer inciso expresa que el Director de la Unidad de Análisis Financiero deberá poner únicamente en conocimiento del Ministerio Público cualquier hecho o antecedente que se derive de los antecedentes que reciba y del cual puedan aparecer indicios de haberse cometido cualquier otro delito.

El último inciso dispone que la Unidad deberá remitir al Ministerio Público los antecedentes que estén en su poder y que aquél requiera por estimarlos necesarios para las investigaciones que desarrolle, cualquiera sea la fase en que ellas se encuentren.

**Las Comisiones Unidas** tuvieron presente que la indicación propone, en definitiva, que la información recibida por la Unidad sea utilizada para la persecución de cualquier delito.

**El Subsecretario del Interior, señor Correa**, señaló que la importancia de la Unidad es que será especializada en el lavado de dinero y por esa razón se le otorgan facultades extraordinarias que no tienen ni el Ministerio Público ni otros organismos. Esta indicación persigue que toda información que llegue a la Unidad y que

diga relación con otros delitos distintos de los que se mencionan específicamente en el artículo 20 igualmente sea comunicada al Ministerio Público.

El problema es que la Unidad conocerá antecedentes que son secretos y a los cuales otras entidades, como el Ministerio Público, sólo pueden tener acceso cuando un juez las autorice expresamente. Ello abre el riesgo de que se desnaturalice el cumplimiento de las funciones para las cuales ha sido concebida, e implica un cambio de consideración a las reglas generales del Código Procesal Penal.

**El Honorable Senador señor Fernández** manifestó que la Unidad ya tiene suficientes facultades y es conveniente que enfoque sus recursos en tareas determinadas.

**La indicación fue rechazada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Fernández (dos votos), Flores, Páez, Prokuriça (dos votos) y Moreno.**

### **ARTÍCULO 3°**

**La indicación N° 13**, del Honorable Senador señor Novoa, sugiere cambiar, en el inciso primero, la mención de “los bancos y otras instituciones” financieras, por “los bancos e instituciones” financieras.

**Fue aprobada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Fernández (dos votos), Flores, Páez, Prokuriça (dos votos) y Moreno.**

**La indicación N° 14**, del Honorable Senador señor Novoa, propone agregar, entre las entidades sobre las que recae el deber de informar previsto en el mismo inciso, a las empresas de securitización, las Administradoras Generales de Fondos y las Administradoras de Fondos de Inversión.

**Se aprobó en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Fernández (dos votos), Flores, Páez, Prokuriça (dos votos) y Moreno.**

**La indicación N° 15**, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, sugiere añadir, en el mismo inciso primero, a las empresas dedicadas a la promoción y compraventa de inmuebles.

**El Honorable Senador señor Páez** estimó que, como ya están contemplados los corredores de propiedades, la indicación, en el fondo, se referiría a empresas constructoras que promuevan sus propias obras. De ser así, juzgó inapropiado ponerles mayores obligaciones porque, en su mayoría, son empresas pequeñas, dedicadas a un rubro que refleja con mucha sensibilidad la cesantía.

**El Honorable Senador señor Prokuriça** coincidió con esta apreciación, agregando que se pueden hacer acreedoras de sanciones altísimas, en

circunstancias que la mayoría son empresas de escaso capital. En su opinión, es preferible analizar el funcionamiento de la ley y, según el resultado de esa evaluación, resolver si el deber de informar se amplía a otras empresas.

**Se rechazó por mayoría de votos. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Fernández (dos votos), Flores, Páez y Prokuriça (dos votos). El Honorable Senador señor Moreno declaró que prefería abstenerse, por motivos familiares.**

**La indicación N° 16**, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, obliga a informar cualquier operación sospechosa sin importar su cuantía.

**Las Comisiones Unidas** estimaron que la indicación es superflua, porque en el proyecto no está limitado el monto.

**Fue rechazada por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Fernández (dos votos), Flores, Páez, Prokuriça (dos votos) y Moreno.**

**La indicación N° 17**, del Honorable Senador señor Espina, persigue aclarar, en su inciso quinto, que la obligación de informar en materias secretas o reservadas debe cumplirse “en forma directa y sin trámite previo de naturaleza alguna”.

**Las Comisiones Unidas** consideraron que la aclaración es innecesaria, porque la norma es suficientemente categórica.

**Quedó rechazada por mayoría de votos. En contra votaron los Honorables Senadores señores Fernández (dos votos), Flores, Páez y Moreno. El Honorable Senador señor Prokuriça (dos votos) lo hizo a favor.**

#### **ARTÍCULO 5°**

**La indicación N° 18**, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, plantea suprimir la palabra “además” y el deber de las entidades obligadas a informar de hacerlo cuando lo requiera la Unidad, tratándose de operaciones en efectivo superiores a cuatrocientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente.

**Las Comisiones Unidas** razonaron que la propuesta, consistente que se informe siempre a la Unidad sobre tales operaciones, sin previo requerimiento de ésta, cambia el sentido que inspira la disposición, cual es evitar que se la atiborre de información inútil, lo que dificultaría su procesamiento y evaluación.

**Se rechazó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Fernández (dos votos), Flores, Páez, Prokuriça (dos votos) y Moreno.**

**La indicación N° 19**, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, agrega un inciso que obliga a las entidades que deben informar sobre operaciones en efectivo a que exijan, mediante la documentación correspondiente, la información que acredite en forma fehaciente la identidad y representación de sus clientes al momento de desarrollar cualquier acto, transacción u operación que por su monto o naturaleza pueda resultar sospechosa.

**Se rechazó, por ser una norma de carácter reglamentario, con la misma votación anterior.**

#### **ARTÍCULO 8°**

**La indicación N° 20**, del Honorable Senador señor Novoa, reemplaza al Director de la Unidad, como órgano encargado de imponer sanciones administrativas, por la Superintendencia respectiva o el Juez de Policía Local correspondiente en su caso.

**Las Comisiones Unidas** tuvieron presente que, al rechazarse la indicación N° 10, del mismo señor Senador, se mantuvo la atribución de la Unidad de aplicar sanciones administrativas y, en esa medida, lo coherente es conservar la potestad respectiva en manos de su Director.

**Fue rechazada por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Fernández (dos votos), Flores, Páez, Prokuriça (dos votos) y Moreno.**

**Letra b)**

**La indicación N° 21**, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, suprime, de entre los elementos que se deben considerar para determinar el monto de la multa, la capacidad económica del infractor.

**Las Comisiones Unidas** estimaron que es un factor importante a evaluar, que consagra incluso el artículo 70 del Código Penal para el caso de las penas pecuniarias aplicables a los delitos.

**La indicación se desechó, con la misma unanimidad anterior.**

**La indicación N° 22**, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, agrega una nueva sanción, consistente en que, en casos calificados, por su gravedad o reiteración, podrá revocarse la autorización para operar en el país, si ésta fuera necesaria para ello.

**El señor Subsecretario del Interior** opinó que la revocación de la autorización para el funcionamiento de un banco, por ejemplo, es de competencia de la Superintendencia respectiva. Lo que debería hacer la Unidad de Análisis Financiero es

comunicar la imposición de una sanción a los organismos que controlen a las entidades infractoras, en el caso que los tengan.

**Las Comisiones Unidas** consideraron que esta medida tendría relevancia en el caso de las agencias de bancos extranjeros o de las empresas extranjeras. Estuvieron de acuerdo con el señor Subsecretario en que lo que correspondería es comunicar a las entidades fiscalizadoras la infracción en que ha incurrido la entidad obligada a informar.

**Con la modificación señalada, se aprobó la indicación por unanimidad. Votaron los Honorables Senadores señores Fernández (dos votos), Flores, Páez, Prokuriça (dos votos) y Moreno.**

**La indicación N° 23**, del Honorable Senador señor Novoa, se refiere al procedimiento que debería seguirse ante la Superintendencia o el Juzgado de Policía Local.

**Las Comisiones Unidas** tuvieron presente que esta indicación es consecuencia del planteamiento sustentado mediante la indicación N° 20, la cual fue rechazada.

**Se rechazó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Fernández (dos votos), Flores, Páez, Prokuriça (dos votos) y Moreno.**

**ARTÍCULO 9°**

**La indicación N° 24**, del Honorable Senador señor Novoa, lo suprime, privando al Director de la Unidad de la representación legal de la misma, en coherencia con su propuesta de que pase a depender del Ministerio Público.

**Fue rechazada, con la misma unanimidad anterior.**

**ARTÍCULO 10**

**La indicación N° 25**, del Honorable Senador señor Novoa, hace aplicable la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público en cuanto a la defensa jurídica que requiere el Director de la Unidad por actos que haya realizado con motivo del desempeño de sus funciones.

**Se rechazó, por la misma unanimidad ya mencionada.**

**ARTÍCULO 11**

**La indicación N° 26**, del Honorable Senador señor Espina, plantea la incorporación de dos incisos nuevos. El primero exige para el cargo de Director y de Jefes de División, además de título profesional, una experiencia profesional no inferior a

10 y 5 años, respectivamente. El segundo declara que la Unidad tendrá al menos una División Jurídica y una División de Asuntos Internacionales.

**Las Comisiones Unidas**, luego de escuchar la opinión favorable del señor Subsecretario del Interior en cuanto a fijar requisitos de experiencia, estimaron que diez años puede ser excesivo, por lo fijaron un requisito de cinco años de experiencia profesional para esos cargos superiores.

**Se aprobó con modificaciones el primero de los incisos propuestos, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Fernández (dos votos), Flores, Páez, Prokuriça (dos votos) y Moreno.**

**El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Fernández, declaró inadmisibles el segundo de dichos incisos, por versar sobre materias de exclusiva iniciativa presidencial.**

## **ARTÍCULO 12**

**La indicación N° 27**, del Honorable Senador señor Novoa, sustituye en el inciso primero la referencia a la aplicación del Estatuto Administrativo por la de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

**Fue declarada inadmisibile por el Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Fernández.**

**La indicación N° 28**, del Honorable Senador señor Novoa, reemplaza el inciso segundo, para hacer referencia a la declaración de intereses que establece la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

**Fue desechada por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Fernández (dos votos), Flores, Páez, Prokuriça (dos votos) y Moreno.**

### **ARTÍCULO 13**

**La indicación N° 29**, del Honorable Senador señor Novoa, suprime este artículo, que señala las incompatibilidades de los cargos directivos de la Unidad.

**Se rechazó, con la misma votación anterior.**

### **ARTÍCULO 14**

**La indicación N° 30**, del Honorable Senador señor Novoa, referida al inciso primero, permite al Director de la Unidad resolver que determinada

información sea puesta en conocimiento del Fiscal Nacional o de la autoridad que corresponda.

**Quedó rechazada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Fernández (dos votos), Flores, Páez, Prokuriça (dos votos) y Moreno.**

## **ARTÍCULO 15**

**La indicación N° 31**, del Honorable Senador señor Novoa, elimina este artículo, que permite la integración de la Unidad con funcionarios de otros organismos públicos vinculados con sus tareas.

**Se rechazó con la misma unanimidad anterior.**

**La indicación N° 31 bis**, presentada por el Honorable Senador señor Novoa en subsidio de la anterior, precisa que la integración de la Unidad por funcionarios del Banco Central debe ser solicitada por el Director de la Unidad a través del Fiscal Nacional.

**El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Fernández, la declaró inadmisibles, por recaer sobre materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República.**

## ARTÍCULO 16

**La indicación N° 32**, del Honorable Senador señor Espina, sustituye el inciso primero, con el objetivo de eliminar la obligación del funcionario de avisar, previamente y por escrito, al Director de la Unidad, que debe consumir alguna sustancia estupefaciente o psicotrópica por estar sometido a un tratamiento médico, así como la facultad del Director de verificar esa circunstancia.

La indicación sugiere consagrar sólo la excepción de las sustancias destinadas exclusivamente a la atención de un tratamiento médico, frente a la prohibición general de uso, consumo, porte y tenencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas por quienes presten servicios a la Unidad.

**Los Honorables Senadores señores Flores y Prokuriça** manifestaron su respaldo a esta indicación, que pretende resguardar al personal que esté en tratamiento médico y desconozca que el medicamento que ingiere contiene sustancias prohibidas.

**El Honorable Senador señor Moreno** estimó que, por el contrario, la mejor protección para el personal es precisamente el aviso previo a la superioridad del Servicio, y basta que consulte a su médico para que sepa si el medicamento contiene o no alguna de las sustancias estupefacientes o sicotrópicas que se prohíben.

**Sometida a votación, la indicación fue aprobada por mayoría de votos. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Fernández (dos votos), Flores, Prokuriça (dos votos); en contra lo hizo el Honorable Senador señor Moreno y el Honorable Senador señor Páez se abstuvo.**

#### **ARTÍCULO 17**

**La indicación N° 33, del Honorable Senador señor Novoa, sustituye el inciso primero, que fija el régimen de remuneraciones del personal de la Unidad, declarando que se aplicará el del personal del Ministerio Público.**

**Se declaró inadmisibile por el Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Fernández, por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.**

#### **ARTÍCULO 18**

**La indicación N° 34, del Honorable Senador señor Espina, reemplaza la Planta de Directivos, agregando dos cargos de Jefes de División.**

**El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Fernández, la declaró inadmisibles por recaer sobre materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.**

#### **ARTÍCULO 19**

**La indicación N° 35**, del Honorable Senador señor Novoa, reemplaza el artículo, encomendando a la Ley de Presupuesto Anual de la Nación determinar los recursos necesarios para el funcionamiento de la Unidad de Inteligencia Financiera.

**Fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Fernández, por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.**

#### **ARTÍCULO 20**

##### **Letra a)**

**La indicación N° 36**, de S.E. el Presidente de la República, sustituye esta letra, que describe las conductas constitutivas de “lavado de dinero”.

La letra a) contemplada en el primer informe sanciona al que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, sabiendo que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N°19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre control de armas, y en los artículos 366 quater, 367 y 367 bis del Código Penal, o bien, oculte o disimule estos bienes.

La indicación incorpora a los delitos sancionados en el Título XI de la Ley N° 18.045, sobre mercado de valores; en el Título XVII del DFL N° 3 de 1997 (Hacienda), Ley General de Bancos; en los párrafos 4, 5, 6 y 9 del Título V del Libro II del Código Penal, vale decir, prevaricación, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales y cohecho, y en los artículos 141 y 142 del Código Penal, esto es, secuestro y sustracción de menores.

**El Subsecretario del Interior, señor Correa,** recordó que, originalmente, se consideraba solamente el tráfico de drogas; se agregó luego el terrorismo, el tráfico de armas y ciertos delitos sexuales, y esta indicación pretende, básicamente, incorporar el fraude al Fisco y el secuestro. Todo ello, dentro del criterio, que siguen casi todas las legislaciones, de centrar la atención en aquellas modalidades del crimen organizado que revistan cierta importancia, frente a la otra posibilidad, cual era que la Unidad investigara toda operación de "lavado de dinero", cualquiera fuese su origen.

Lo anterior, porque no todos los delitos generan dineros que deban blanquearse para poderse incorporar en la economía, ni tampoco todos esos dineros le interesarán a la Unidad, sino solamente aquellos cuya comisión se considera especialmente dañina para la sociedad, por los montos involucrados o por la posibilidad que tienen de generar corrupción en las autoridades.

**El asesor del Ministerio del Interior, señor Vives**, agregó que se pueden distinguir tres líneas en la legislación comparada: la primera es incluir los dineros provenientes de cualquier delito; la segunda, seguida entre otros por Argentina, es incorporar los delitos más graves de acuerdo a su penalidad, y la tercera, seguida por la mayoría de las legislaciones, es definir los delitos que se van a incluir. En cada país hay ciertas áreas más vigiladas porque son proclives a ser utilizadas por los delincuentes organizados para lavar dinero.

**El Honorable Senador señor Fernández** observó que, de todas maneras, el “lavado de dinero” será sancionado, aunque con penas inferiores, porque técnicamente es una modalidad de encubrimiento del delito principal. Previno que las enumeraciones taxativas, como la que se propone, siempre corren el riesgo de incurrir en omisiones importantes.

**El Honorable Senador señor Prokuriça** dio a conocer su preocupación porque pueda desvirtuarse la finalidad de la Unidad, si se amplía excesivamente su campo de acción desde el comienzo. Por eso se declaró partidario de la enumeración de conductas delictivas.

**La indicación se aprobó, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Fernández (dos votos), Flores, Páez, Prokuriça (dos votos) y Moreno.**

**La indicación N° 37**, del Honorable Senador señor Espina, exige el conocimiento del origen de los bienes, es decir, el dolo directo, respecto de los verbos rectores contemplados al inicio y al final de esta letra. Para ello, sugiere castigar al “que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, *a sabiendas de que* provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos” que se mencionan, “o bien, *a sabiendas de dicho origen*, oculte o disimule estos bienes”.

**Las Comisiones Unidas** estimaron que, habida consideración de la gravedad de la sanción, de cinco años y un día a quince años, debe exigirse el conocimiento del origen de los bienes. Si bien, en el primer caso, ya se emplea la forma verbal “sabiendo”, prefirieron cambiarla por la propuesta en la indicación, cuyo uso ha sido más homogéneo en la legislación.

**Fue aprobada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Fernández (dos votos), Flores, Páez, Prokuriça (dos votos) y Moreno.** Con ello resultó modificado el texto aprobado al acogerse la indicación precedente.

**La indicación N° 38**, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, también propone incluir los delitos de secuestro y sustracción de menores en la enunciación de esta letra.

**Quedó aprobada, con la misma unanimidad anterior.**

**Letra b)**

**La indicación N° 39**, del Honorable Senador señor Espina, reemplaza esta letra, que sanciona al “que adquiriera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito”.

La modificación plantea castigar al “que adquiriera, posea, tenga o use los referidos bienes, a sabiendas de su origen ilícito”.

**El Honorable Senador señor Moreno** se mostró de acuerdo con la propuesta, porque reprime tales conductas cuando se conoce el origen de los bienes, descartando el elemento subjetivo del ánimo de lucro, que no consideró relevante.

**El señor Subsecretario del Interior** sostuvo que la eliminación de ese elemento subjetivo podría dar lugar a situaciones complejas, por ejemplo, respecto de quienes se alojen en un hotel en cuya construcción se hubiese lavado dinero. Parece importante que quien comete el delito pretenda lucrar de él; no se vislumbra otra finalidad.

**La indicación resultó rechazada por seis votos en contra y uno a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Fernández (dos votos), Flores, Páez y Prokuriça (dos votos), y a favor lo hizo el Honorable Senador señor Moreno.**

**La indicación N° 40**, del Honorable Senador señor Espina, sustituye el inciso final para hacer referencia al que participó en el hecho que originó tales bienes, en lugar de aludir al que participó como autor o cómplice de tal hecho, vale decir, excluyendo al encubridor.

**Las Comisiones Unidas** tuvieron en cuenta que la eliminación del encubridor obedece a que el lavado de dinero es una modalidad de encubrimiento, lo que llevó, en el primer informe, a rechazar la existencia de un encubrimiento de encubrimiento, que suscitó diversas críticas doctrinarias.

**Se rechazó por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Fernández (dos votos), Flores, Páez, Prokuriça (dos votos) y Moreno.**

#### **ARTÍCULO 24**

**La indicación N° 41**, de S.E. el Vicepresidente de la República, reemplaza su inciso primero.

Este inciso dispone que la investigación de los delitos a que se refieren los artículos 20 y 21 de esta ley será siempre secreta para los terceros ajenos al procedimiento. Respecto del imputado y de los demás intervinientes, la investigación será secreta cuando así lo disponga el fiscal con autorización del juez de garantía, por un plazo máximo de seis meses, renovables, por una sola vez, por igual término. Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal.

La indicación propone expresar que la investigación de los delitos a que se refieren los artículos 20 y 21 de esta ley será siempre secreta para los terceros ajenos al procedimiento y también para los terceros afectados por una investigación preliminar del fiscal. Respecto del imputado y de los demás intervinientes, la investigación será secreta cuando así lo disponga el fiscal, por un plazo máximo de seis meses, renovables con autorización del juez de garantía, por una sola vez y por igual término.

**El señor Subsecretario del Interior** explicó que este cambio fue solicitado por el Ministerio Público.

**Se aprobó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Fernández (dos votos), Flores, Páez, Prokuriça (dos votos) y Moreno.**

- - -

**La indicación N° 42**, de S.E. el Presidente de la República, intercala, a continuación del artículo 24, una nueva disposición que señala que en la investigación de los delitos contemplados en los artículos 20 y 21 de la presente ley, el Ministerio Público podrá solicitar al juez de garantía que decrete cualquier medida cautelar real que sea necesaria para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia del proceso. Para estos efectos y sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la ley, el juez podrá decretar, entre otras, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualquiera naturaleza que sean; impedir transacciones de acciones, bonos o debentures; y, en general, cuanto conduzca a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual.

Agrega que, salvo prueba en contrario, se presumirá el origen ilícito de los bienes a que se refiere este artículo.

**El señor Subsecretario del Interior** observó que esta norma se encuentra actualmente en la ley N° 19.366, sobre tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y sicotrópicas.

**El Honorable Senador señor Fernández** advirtió que el Ministerio Público, en el Código Procesal Penal, cuenta con facultades para solicitar medidas cautelares reales respecto del imputado, por lo que sería redundante volver a establecerlas.

**El Honorable Senador señor Prokuriça** estimó que el propósito es ampliar esas atribuciones.

**Las Comisiones Unidas** decidieron aceptar la indicación, pero excluyendo el inciso final, porque les pareció excesivo presumir el origen ilícito de los bienes, teniendo en cuenta que, en materia penal, las presunciones legales afectan el principio de inocencia y el derecho a defensa.

**Se aprobó con modificaciones por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Fernández (dos votos), Flores, Prokuriça (dos votos) y Moreno.**

- - -

**La indicación N° 43**, de S.E. el Vicepresidente de la República, incorpora un nuevo artículo transitorio, a continuación del 2° transitorio.

De acuerdo a ese precepto, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, respecto de las regiones en que rija la ley N° 19.696, el Consejo de Defensa del Estado deberá remitir al Ministerio Público la información acumulada relativa a las investigaciones administrativas de lavado de dinero y asociaciones ilícitas que hayan estado a su cargo, referidas a hechos ocurridos en esas mismas regiones, salvo aquella que se

vincule directamente con investigaciones o juicios que se mantengan vigentes, quedando igualmente obligado a cumplir con esta obligación una vez que dichas investigaciones y juicios se encuentren terminados.

En todo caso, la obligación de secreto dispuesta por el artículo 17 de la ley N°19.366, respecto de las investigaciones administrativas de lavado de dinero realizadas por el Consejo de Defensa del Estado, no impedirá el acceso del Ministerio Público a las mismas, en los términos previstos en el artículo 19 del Código Procesal Penal.

**El señor Subsecretario del Interior** informó que esta norma fue sugerida por el Ministerio Público.

**Fue aprobada por unanimidad, con la misma votación anterior.**

---

#### **ARTÍCULO 5° TRANSITORIO**

**La indicación N° 44**, del Honorable Senador señor Novoa, reemplaza este artículo, que fija la dotación máxima de personal de la Unidad de Análisis Financiero para el primer ejercicio presupuestario.

**Se declaró inadmisibile por el Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Fernández, por referirse a materias de exclusiva iniciativa presidencial.**

---

**La indicación N° 45**, del Honorable Senador señor Novoa, agrega otro artículo transitorio, que regula el primer concurso público de postulantes al cargo de Director de la Unidad.

**Fue declarada inadmisibile por el Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Fernández, debido a que versa sobre materias de iniciativa presidencial.**

---

#### **MODIFICACIONES**

En consecuencia, vuestras Comisiones Unidas de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Defensa Nacional, os proponen introducir las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por la Sala:

## Artículo 1°

Reemplazar el inciso tercero por el siguiente:

**"El jefe superior del servicio tendrá el título de Director y se regirá por las normas contenidas en el Título VI de la ley N° 19.882.".** (Indicación N° 3. Aprobada 5x4).

## Artículo 2°

Intercalar en su encabezamiento, después de las palabras "Análisis Financiero", el adverbio **"sólo"**. (Indicación N° 5. Aprobada 9x0)

En la letra b), reemplazar las dos primeras oraciones de su párrafo tercero, por las siguientes:

**"En el caso de que los antecedentes estén amparados por el secreto o reserva, corresponderá autorizar esta solicitud al Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago. El Presidente resolverá dentro del plazo de veinticuatro horas, sin audiencia ni intervención de terceros.".** (Indicaciones N°s 6 y 7. Aprobadas 9x0)

En la misma letra b), párrafo tercero, suprimir el punto y aparte (.) y agregar la siguiente frase:

**"y los antecedentes serán devueltos a la Unidad, para su archivo.".** (Indicaciones N°s 6 y 7c. Aprobadas 9x0)

#### Artículo 3°

En el inciso primero:

- Reemplazar la frase "los bancos y otras instituciones" por **"los bancos e instituciones"**. (Indicación N° 13. Aprobada 7x0)

- Intercalar, a continuación de la frase "empresas de arrendamiento financiero", las frases **"las empresas de securitización; las Administradoras Generales de Fondos y las Administradoras de Fondos de Inversión;"**. (Indicación N° 14. Aprobada 7x0)

#### Artículo 8°

Agregar el siguiente inciso final:

**"La Unidad de Análisis Financiero comunicará la aplicación de estas sanciones a los organismos que fiscalicen a las entidades infractoras, si los hubiera."** (Indicación N° 22. Aprobada 7x0).

#### Artículo 11

Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

**"Para el cargo de Director y los cargos de Jefes de División debe acreditarse, además, una experiencia profesional no inferior a cinco años."**

(Indicación N° 26, primera parte. Aprobada 7x0)

#### Artículo 16

Reemplazar, en el inciso primero, el texto ubicado después del punto seguido (.) por el siguiente:

**"Se exceptúan aquéllas destinadas exclusivamente a la atención de un tratamiento médico."** (Indicación N° 32. Aprobada 5x1x1 abstención)

#### Artículo 20

Reemplazar la letra a) por la siguiente:

**"a) el que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en el Título XI de la ley N°18.045, sobre mercado de valores; en el Título XVII del decreto con fuerza de ley N° 3, de Hacienda, de 1997, Ley General de Bancos; en los párrafos 4, 5, 6 y 9 del Título V del Libro II del Código Penal y, en los artículos 141, 142, 366 quáter, 367 y 367 bis del Código Penal; o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes.".** (Indicaciones N°s. 36, 37 y 38. Aprobadas 7x0).

#### Artículo 24

Reemplazar el inciso primero por el siguiente:

**"Artículo 24.- La investigación de los delitos a que se refieren los artículos 20 y 21 de esta ley será siempre secreta para los terceros ajenos al procedimiento y también para los terceros afectados por una investigación preliminar del fiscal. Respecto del imputado y de los demás intervinientes, la investigación será**

**secreta cuando así lo disponga el fiscal, por un plazo máximo de seis meses, renovables con autorización del juez de garantía, por una sola vez y por igual término."**

(Indicación N° 41. Aprobada 7x0).

- - -

Incorporar, a continuación del artículo 24, el siguiente nuevo, pasando los actuales artículos 25, 26 y 27 a ser artículos 26, 27 y 28, respectivamente:

**"Artículo 25 .- En la investigación de los delitos contemplados en los artículos 20 y 21 de la presente ley, el Ministerio Público podrá solicitar al juez de garantía que decrete cualquier medida cautelar real que sea necesaria para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia del proceso. Para estos efectos y sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la ley, el juez podrá decretar, entre otras, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualquiera naturaleza que sean; impedir transacciones de acciones, bonos o debentures; y, en general, cuanto conduzca a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual."** (Indicación N° 42. Aprobada 7x0).

- - -

Incorporar, a continuación del artículo 2º transitorio, el siguiente nuevo, pasando los actuales 3º, 4º, 5º y 6º, a ser 4º, 5º, 6º y 7º, respectivamente:

**"Artículo 3º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, respecto de las regiones en que rija la ley N° 19.696, el Consejo de Defensa del Estado deberá remitir al Ministerio Público la información acumulada relativa a las investigaciones administrativas de lavado de dinero y asociaciones ilícitas que hayan estado a su cargo, referidas a hechos ocurridos en esas mismas regiones, salvo aquella que se vincule directamente con investigaciones o juicios que se mantengan vigentes, quedando igualmente obligado a cumplir con esta obligación una vez que dichas investigaciones y juicios se encuentren terminados.**

**En todo caso, la obligación de secreto dispuesta por el artículo 17 de la ley N° 19.366, respecto de las investigaciones administrativas de lavado de dinero realizadas por el Consejo de Defensa del Estado, no impedirá el acceso del Ministerio Público a las mismas, en los términos previstos en el artículo 19 del Código Procesal Penal.".** (Indicación N° 43. Aprobada 7x0).

- - -

**TEXTO DEL PROYECTO DE LEY**

De aprobarse las modificaciones que se han señalado, el proyecto de ley quedaría como sigue:

## **PROYECTO DE LEY**

### " TITULO I

#### DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO

##### Párrafo 1º

De la naturaleza, objeto y funciones

Artículo 1º.- Créase la Unidad de Análisis Financiero (UAF), con el objeto de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de alguno de los delitos descritos en el artículo 20 de esta ley.

La Unidad de Análisis Financiero será un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se relacionará con el Presidente de la República por medio del Ministerio de Hacienda.

El jefe superior del servicio tendrá el título de Director y se **regirá por las normas contenidas en el Título VI de la ley N°19.882.**

Artículo 2°.- La Unidad de Análisis Financiero **sólo** tendrá las siguientes atribuciones y funciones, las que podrá desarrollar y ejercer en cualquier lugar del territorio nacional:

a) Solicitar, verificar, examinar y archivar la información a que se refiere el artículo 3° de esta ley.

b) Solicitar los antecedentes que estime necesarios, sean informes, documentos o de otra naturaleza, a personas naturales y jurídicas, las cuales estarán obligadas a proporcionarlos en el término que se les fije.

El otorgamiento de tales antecedentes será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos.

En el caso de que los antecedentes estén amparados por el secreto o reserva, corresponderá autorizar esta solicitud al **Presidente** de la Corte de Apelaciones de Santiago. El **Presidente** resolverá dentro del plazo de veinticuatro horas, sin audiencia ni intervención de terceros. La resolución que rechace la solicitud será someramente fundada, pudiendo la Unidad de Análisis Financiero apelar de ella. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite, por la sala de cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, tan pronto se reciban los autos. La solicitud se tramitará en forma secreta y **los antecedentes serán devueltos a la Unidad, para su archivo.**

La obligación a que se refiere esta letra no regirá respecto de las personas que no están obligadas a declarar por razones de secreto, únicamente en lo que se refiera a éste, en los términos que señala el artículo 303 del Código Procesal Penal.

c) Disponer exámenes periciales, los que podrá encomendar a instituciones públicas o privadas.

d) Organizar, mantener y administrar archivos y bases de datos, pudiendo integrarlos, con el debido resguardo y protección, a las redes de información nacionales e internacionales para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

e) Recomendar medidas a los sectores público y privado para prevenir la comisión de los delitos del artículo 20 de esta ley.

f) Impartir instrucciones de aplicación general a las personas enumeradas en los artículos 3º, inciso primero y 4º, inciso primero, para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Párrafo 2º de este Título, pudiendo en cualquier momento verificar su ejecución.

g) Acceder sin limitación a las bases de datos de los organismos públicos en la forma en que se convenga con el jefe superior de la entidad respectiva. Si éste invoca el secreto o la reserva, se procederá conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo de la letra b) del presente artículo.

h) Intercambiar información con sus similares del extranjero.

Para tal efecto, la Unidad deberá cerciorarse de que dicha información no será utilizada para fines diferentes y que la entidad solicitante operará con reciprocidad en caso que se le solicite información.

i) Analizar, a lo menos una vez al año, la información a que se refiere el artículo 5° de esta ley.

j) Imponer las sanciones administrativas que establece la presente ley.

Bajo ningún respecto la Unidad de Análisis Financiero podrá ejercer competencias propias del Ministerio Público o de los Tribunales de Justicia. Asimismo, sólo podrá utilizar la información que reciba para los propósitos establecidos en esta ley, no pudiendo en caso alguno darla a conocer o entregarla a organismos o servicios distintos del Ministerio Público.

Cuando, del examen de los antecedentes referidos en las letras que anteceden, el Director de la Unidad de Análisis Financiero estime que aparecen indicios de que se ha cometido alguno de los delitos a que se refiere el artículo 20 de esta ley, deberá disponer su inmediata remisión al Ministerio Público. Asimismo, el Ministerio Público podrá requerir a la Unidad el envío de los antecedentes que estén en su poder y que sean necesarios para las investigaciones de lavado de activos que practique, se hayan iniciado de oficio, por denuncia o por querrela, cualquiera sea la fase en que ellas se encuentren.

## Párrafo 2º

## Del deber de informar

Artículo 3º.- Las personas naturales y las personas jurídicas que se señalan a continuación, estarán obligadas a informar sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades: **los bancos e instituciones financieras**; empresas de factoraje; empresas de arrendamiento financiero; **las empresas de securitización; las Administradoras Generales de Fondos y las Administradoras de Fondos de Inversión**; el Comité de Inversiones Extranjeras; las casas de cambio y otras entidades que estén facultadas para recibir moneda extranjera; las emisoras y operadoras de tarjetas de crédito; las empresas de transferencia y transporte de valores y dinero; las bolsas de comercio; los corredores de bolsa; los agentes de valores; las compañías de seguros; los administradores de fondos mutuos; los operadores de mercados de futuro y de opciones; los representantes legales de zonas francas; los casinos, salas de juegos e hipódromos; los agentes generales de aduana; las casas de remate y martillo; los corredores de propiedades; los notarios y los conservadores.

Se entiende por operación sospechosa todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente, sea que se realice en forma aislada o reiterada.

Corresponderá a la Unidad de Análisis Financiero señalar a las entidades a que se refiere este artículo, las situaciones que especialmente habrán de considerarse como indiciarias de operaciones o transacciones sospechosas, en sus respectivos casos.

Para los efectos de la obligación señalada en el inciso primero de este artículo, las personas allí indicadas deberán designar un funcionario responsable de relacionarse con la Unidad de Análisis Financiero.

Las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales o de cualquier otra índole sobre secreto o reserva de determinadas operaciones o actividades no impedirán el cumplimiento de la obligación de informar establecida en el presente artículo. Lo anterior es también aplicable si la Unidad solicita la entrega o exhibición de los antecedentes que el sujeto obligado tuvo en consideración para reportar la operación sospechosa.

La información proporcionada de buena fe en conformidad a esta ley, eximirá de toda responsabilidad legal a quienes la entreguen.

Artículo 4º.- El deber de informar previsto en el artículo precedente será también exigible a todo aquel que porte o transporte moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador, hacia el país, por un monto que exceda las cuatrocientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas.

En estos casos, la información será recabada directamente por el Servicio Nacional de Aduanas y remitida por éste a la Unidad de Análisis Financiero

Artículo 5°.- Las entidades descritas en el artículo 3° deberán además mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a cuatrocientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas.

Artículo 6°.- Prohíbese a las personas e instituciones señaladas en los artículos 2°, inciso primero, letra b) y 3°, inciso primero y a sus empleados, informar al afectado o a terceras personas, la circunstancia de haberse requerido o remitido información a la Unidad de Análisis Financiero, como asimismo, proporcionarles cualquier otro antecedente al respecto.

Artículo 7°.- La infracción a lo dispuesto en el artículo 6° y la entrega de antecedentes falsos, referidos en la letra b) del inciso primero del artículo 2° de esta ley, o la destrucción u ocultamiento de éstos, será castigada con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cien a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 8°.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponderles, las personas naturales y jurídicas señaladas en el inciso primero del artículo 3° que no cumplan con el deber de informar contemplado en ese artículo, o lo hagan contraviniendo lo instruido por la Unidad para tal efecto, y aquellas que infrinjan las

obligaciones establecidas en los artículos 4° y 5° de esta ley, serán sancionadas por el Director de la Unidad con alguna de las siguientes sanciones:

a) Amonestación;

b) Multa a beneficio fiscal hasta por el monto de 5.000 unidades de fomento, que podrá aumentar hasta tres veces en caso de reiteración.

Para la determinación del monto de la multa se considerarán, entre otras circunstancias, la gravedad y las consecuencias del hecho u omisión y la capacidad económica del infractor. En el caso de que la infracción haya sido cometida por una persona jurídica, la multa podrá ser impuesta a ella, a sus directores, administradores y a toda persona que haya participado en el acto u omisión respectivo. Las multas deberán ser pagadas dentro del plazo de diez días, contado desde que se notifique la resolución respectiva.

La persona sancionada podrá deducir recurso de reposición ante la misma autoridad, dentro del plazo de cinco días. En contra de la resolución que deniegue la reposición, podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva dentro del plazo de diez días contado desde que se le notifique la nueva resolución. La Corte dará traslado por seis días a la Unidad y, evacuado dicho trámite o acusada la respectiva rebeldía, dictará sentencia en el término de treinta días sin ulterior recurso. Estos plazos de días se entenderán de días hábiles.

**La Unidad de Análisis Financiero comunicará la aplicación de estas sanciones a los organismos que fiscalicen a las entidades infractoras, si los hubiera.**

Párrafo 3°

Del personal

Artículo 9°.- El Director tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Unidad de Análisis Financiero, pudiendo ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o convenientes para el cumplimiento de sus fines.

El Director podrá delegar algunas de sus facultades en el jefe de división o los jefes de departamento.

Artículo 10.- En caso de ejercerse acciones en contra del Director por actos que haya realizado en cumplimiento de las funciones que le otorga la presente ley, tendrá derecho a que su defensa jurídica sea de cargo de la Unidad.

Esta defensa se extenderá para todas aquellas acciones que se inicien en su contra por los motivos señalados, incluso después de haber culminado su desempeño en el cargo.

Artículo 11.- Para desempeñar el cargo de Director de la Unidad y los demás cargos de la planta de directivos, se requerirá título profesional de una carrera de

a lo menos diez semestres de duración, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste.

**Para el cargo de Director y los cargos de Jefes de División debe acreditarse, además, una experiencia profesional no inferior a cinco años.**

Artículo 12.- El personal de planta y a contrata de la Unidad de Análisis Financiero se regirá por las normas del Estatuto Administrativo, con las excepciones que esta misma ley establece.

Todo el personal de la Unidad deberá hacer, conjuntamente con la declaración de intereses, una declaración de su patrimonio, la que también realizará al cesar en su cargo.

El personal de la planta de directivos de la Unidad, será de exclusiva confianza del Director. En consecuencia, éste podrá nombrarlo y removerlo con entera independencia de toda otra autoridad.

Artículo 13.- La calidad de funcionario directivo de la Unidad será incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad remunerada en el sector público o privado.

No obstante, de conformidad a lo dispuesto en el Estatuto Administrativo, estos funcionarios podrán efectuar labores docentes o académicas.

Artículo 14.- El que preste servicios, a cualquier título, para la Unidad de Análisis Financiero deberá mantener en estricto secreto todas las informaciones y cualquier otro antecedente que conozca en el ejercicio de su cargo y que se relacione directa o indirectamente con sus funciones y actividades.

La infracción de esta prohibición se sancionará con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a máximo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Esta prohibición se mantendrá indefinidamente después de haber cesado en su cargo, comisión o actividad.

Se exceptúan del deber de secreto las informaciones y antecedentes que requiera el fiscal del Ministerio Público o el tribunal que conozca del procedimiento criminal por alguno de los delitos a que se refieren los artículos 20 y 21.

Artículo 15.- La Unidad de Análisis Financiero podrá integrarse con funcionarios en comisión de servicio de las siguientes instituciones: Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; Servicio de Impuestos Internos; Consejo de Defensa del Estado; Servicio Nacional de Aduanas; Superintendencia de Valores y Seguros; Carabineros de Chile; Policía de Investigaciones, y Comité de Inversiones Extranjeras. Dichos funcionarios deberán ser designados por el jefe superior del respectivo servicio, a solicitud del Director de la Unidad. También, a petición de dicho Director, podrán integrar la Unidad

de Análisis Financiero funcionarios del Banco Central de Chile, los que quedarán sujetos a su propia normativa legal respecto de su designación.

Los funcionarios que se encuentren en comisión de servicio en la Unidad, quedarán sujetos a las restricciones y limitaciones aplicables a sus funcionarios, en lo referente a jornada de trabajo, prohibiciones, incompatibilidades y responsabilidades administrativas.

Las comisiones de servicio de funcionarios pertenecientes a cualquier organismo de la Administración del Estado que se cumplan en la Unidad, no estarán sujetas a ninguna de las limitaciones establecidas en los regímenes estatutarios aplicables a dichos funcionarios, ni en otros cuerpos legales y reglamentarios que pudiesen afectarles. En todo caso, estas comisiones deberán efectuarse conforme lo dispone el inciso primero del artículo 69 de la ley N° 18.834.

Artículo 16.- Queda estrictamente prohibido al personal que preste servicios, a cualquier título, en la Unidad de Análisis Financiero el uso o consumo, en lugares públicos o privados, de toda clase de sustancias estupefacientes o psicotrópicas a que se refiere el artículo 1° de la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y el porte o tenencia de dichas sustancias. **Se exceptúan aquellas destinadas exclusivamente a la atención de un tratamiento médico.**

Será causal de destitución del cargo o de término del contrato, según corresponda, el uso o consumo injustificado de tales sustancias.

Para estos efectos, todos los funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero deberán someterse a controles de consumo, cuyo procedimiento y periodicidad será determinado por un reglamento, que se dictará dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación de esta ley. Los procedimientos establecidos serán aleatorios y deberán resguardar la dignidad e intimidad del personal sometido a exámenes.

Artículo 17.- El régimen de remuneraciones del personal de la Unidad será el correspondiente a las instituciones fiscalizadoras.

Se aplicarán también al personal de planta y a contrata de la Unidad, la asignación establecida en el artículo 17 de la ley N° 18.091, sustituido por el artículo décimo de la ley N° 19.301, y la bonificación de estímulo por desempeño funcionario establecida en el artículo 5° de la ley N° 19.528, las que se determinarán en la forma prevista en dichas disposiciones. Para estos efectos, el Director deberá informar anualmente al Ministerio de Hacienda sobre la materia.

Artículo 18.- La Unidad contará con la siguiente planta de personal:

CARGO	ESCALA	N° DE CARGOS
	FISCALIZADORES	

Planta Directivos

Director	1	1
Jefe de División	3	1
Jefes de Departamentos	4	3
Total Cargos		5

Sin perjuicio de la planta fijada en este artículo, el Director podrá contratar personal con sujeción a la dotación máxima y a los recursos que anualmente se consulten al efecto en su presupuesto.

La asimilación máxima aplicable a dichas contrataciones, será el grado 4° para profesionales; el grado 14° para técnicos; el grado 16° para administrativos, y el grado 19° para auxiliares, todos de la escala de sueldos de las instituciones fiscalizadoras.

Artículo 19.- El patrimonio de la Unidad de Análisis Financiero estará formado por:

a) Los recursos que se le asignen anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público y en otras leyes;

b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se le transfieran o adquiriera a cualquier título, y

c) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales y servicios.

## TITULO II

### DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 20.- Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales:

**a) el que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en el Título XI de la ley N° 18.045, sobre mercado de valores; en el Título XVII del decreto con fuerza de ley N° 3, de Hacienda, de 1997, Ley General de Bancos; en los párrafos 4, 5, 6 y 9 del Título V del Libro II del Código Penal y, en los artículos 141, 142, 366 quáter, 367 y 367 bis del Código Penal; o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes.**

b) el que adquiriera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito.

Se aplicará la misma pena a las conductas descritas en este artículo si los bienes provienen de un hecho realizado en el extranjero, que sea punible en su lugar de comisión y en Chile constituya alguno de los delitos señalados en la letra a) precedente.

Para los efectos de este artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos.

Si el autor de alguna de las conductas descritas en la letra a) no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena señalada en el inciso primero será rebajada en dos grados.

La circunstancia de que el origen de los bienes aludidos sea un hecho típico y antijurídico de los señalados en la letra a) del inciso primero no requerirá sentencia condenatoria previa, y podrá establecerse en el mismo proceso que se substancie para juzgar el delito tipificado en este artículo.

Si el que participó como autor o cómplice del hecho que originó tales bienes incurre, además, en la figura penal contemplada en este artículo, será también sancionado conforme a ésta.

Artículo 21.- Los que se asociaren u organizaren con el objeto de llevar a cabo algunas de las conductas descritas en el artículo anterior, serán sancionados por este solo hecho, según las normas que siguen:

1.- Con presidio mayor en su grado medio, al que financie, ejerza el mando o dirección, o planifique los actos que se propongan, y

2.- Con presidio mayor en su grado mínimo, al que suministre vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamiento, escondite, lugares de reunión, o colabore de cualquier otra forma para la consecución de los fines de la organización.

Artículo 22.- Agrégase, al final del inciso segundo del artículo 66 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840, luego del punto aparte (.) , la siguiente oración:

"Tampoco regirá la obligación de guardar reserva respecto de los antecedentes que le soliciten la Unidad de Análisis Financiero o el Ministerio Público, tratándose de las operaciones sospechosas o de los delitos contemplados en la ley que crea la referida Unidad."

Artículo 23.- Agrégase, en el artículo 14 de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, el siguiente inciso final, nuevo:

"La Superintendencia deberá mantener permanentemente una nómina de los depositantes de los bancos, indicando su rol único tributario (RUT).".

**Artículo 24.- La investigación de los delitos a que se refieren los artículos 20 y 21 de esta ley será siempre secreta para los terceros ajenos al procedimiento y también para los terceros afectados por una investigación preliminar del fiscal. Respecto del imputado y de los demás intervinientes, la investigación será secreta cuando así lo disponga el fiscal, por un plazo máximo de seis meses, renovables con autorización del juez de garantía, por una sola vez y por igual término.**

A estas investigaciones no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 186 del Código Procesal Penal, en la medida que se haya decretado su secreto en los términos señalados en el inciso precedente.

El que entregue o difunda información de cualquier naturaleza acerca de antecedentes de la investigación incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. Esta prohibición y sanción se extenderá a los funcionarios que hubieren participado en la investigación y a todo aquel que, de cualquier modo, informe, difunda o divulgue información relativa a una investigación e, incluso, al hecho de estarse realizando ésta.

**Artículo 25 .- En la investigación de los delitos contemplados en los artículos 20 y 21 de la presente ley, el Ministerio Público podrá solicitar al juez de garantía que decrete cualquier medida cautelar real que sea necesaria para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia del proceso. Para estos efectos y sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la ley, el juez podrá decretar, entre otras, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualquiera naturaleza que sean; impedir transacciones de acciones, bonos o debentures; y, en general, cuanto conduzca a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual.**

Artículo 26.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, serán aplicables respecto de los delitos establecidos en los artículos 20 y 21, todas las normas de la ley N° 19.366, sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y las que contenga cualquier otra ley que la sustituya o modifique , que se refieran a las siguientes materias:

a) investigación: se comprenden, especialmente, la colaboración de organismos del Estado, la facultad del Ministerio Público para efectuar actuaciones fuera del territorio nacional o sin previo conocimiento del afectado y la cooperación internacional en general; levantamiento del secreto bancario; gratuidad de los antecedentes requeridos durante la investigación; técnicas especiales de investigación, como la entrega u operación

vigilada, la utilización de agentes encubiertos e informantes, la interceptación de comunicaciones y demás medios técnicos; protección de las personas que hayan colaborado con la investigación, incluyendo el resguardo de su identidad e imagen, cambio de identidad, secreto de determinadas actuaciones, registros o documentos como medida de protección cuando exista riesgo para su seguridad, sanciones en caso de infracción, y posibilidad de prestar testimonio de manera anticipada.

b) inhabilidades de abogados,

c) medidas cautelares e incautaciones: posibilidad de disponer medidas cautelares sin comunicación previa al afectado, objetos susceptibles de incautación y comiso y destino de los bienes incautados o del producto de los mismos, y

d) juzgamiento y cumplimiento de la sentencia: circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, como agravantes especiales, improcedencia de la atenuante del artículo 11, N° 7, del Código Penal, procedencia de la cooperación eficaz como atenuante; reglas sobre consumación del delito y punibilidad de la conspiración; improcedencia de la reclusión nocturna y libertad vigilada; sustitución de la pena de multa por una privativa de libertad; determinación de la reincidencia; procedencia del comiso, alcance de éste y destino de los bienes decomisados; extradición en ausencia de reciprocidad o tratado y cumplimiento de condena en el país de nacionalidad del condenado.

Artículo 27.- Deróganse los artículos 12 y 17 de la ley N° 19.366.

Con todo, los artículos 12 y 22 de la ley N° 19.366, en lo que concierne a la asociación ilícita para lavar dinero, continuarán vigentes para los efectos de la sanción de los delitos en ellos contemplados y perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley, en cuyo caso la pena se regulará, además, según lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal.

Artículo 28.- Toda referencia hecha en cualquier ley o reglamento a los tipos penales contenidos en los artículos 12 y 22 de la ley N° 19.366, en lo concerniente a la asociación ilícita para lavar dinero, debe entenderse hecha a las conductas descritas en los artículos 20 y 21 de la presente ley, según corresponda.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- En aquellas regiones en que no haya entrado a regir el Código Procesal Penal establecido por la ley N° 19.696 al cumplirse el plazo señalado en el artículo 6° transitorio, las obligaciones que los incisos finales del artículo 2° establecen para la Unidad de Análisis Financiero respecto del Ministerio Público, se cumplirán respecto del Consejo de Defensa del Estado mientras no entre en vigor dicho Código.

Artículo 2°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, los delitos contemplados en los artículos 12 y 22 de la ley N° 19.366 que se hubieren cometido con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley, se investigarán y juzgarán por las normas vigentes en la época de su comisión.

**Artículo 3°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, respecto de las regiones en que rija la ley N° 19.696, el Consejo de Defensa del Estado deberá remitir al Ministerio Público la información acumulada relativa a las investigaciones administrativas de lavado de dinero y asociaciones ilícitas que hayan estado a su cargo, referidas a hechos ocurridos en esas mismas regiones, salvo aquella que se vincule directamente con investigaciones o juicios que se mantengan vigentes, quedando igualmente obligado a cumplir con esta obligación una vez que dichas investigaciones y juicios se encuentren terminados.**

**En todo caso, la obligación de secreto dispuesta por el artículo 17 de la ley N° 19.366, respecto de las investigaciones administrativas de lavado de dinero realizadas por el Consejo de Defensa del Estado, no impedirá el acceso del Ministerio Público a las mismas, en los términos previstos en el artículo 19 del Código Procesal Penal.**

Artículo 4°.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la partida presupuestaria Tesoro Público.

Artículo 5°.- El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, creará el capítulo respectivo de ingresos y gastos del presupuesto de la Unidad de Análisis Financiero.

Artículo 6°.- Fijase la dotación máxima de personal de la Unidad de Análisis Financiero para el primer ejercicio presupuestario, en 15 cargos.

Artículo 7°.- Lo dispuesto en el Párrafo 2° del Título I entrará a regir ciento cincuenta días después de la publicación de esta ley en el Diario Oficial."

- - -

Acordado en las sesiones de fecha de 15 y 28 de julio de 2003, con asistencia de los integrantes de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Honorables Senadores señores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente) (Sergio Fernández Fernández, Presidente Accidental), Marcos Aburto Ochoa, Alberto Espina Otero, (Baldo Prokuriça Prokuriça), Rafael Moreno Rojas y Enrique Silva Cimma, y de los integrantes de la Comisión de Defensa Nacional, Honorables Senadores señores Julio Canessa Robert, Sergio Fernández Fernández, Fernando Flores Labra, Sergio Páez Verdugo y Baldo Prokuriça Prokuriça.

Sala de las Comisiones Unidas, a 5 de agosto de 2003.

(FDO.): JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA

Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE  
LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE CREA LA UNIDAD DE  
ANÁLISIS FINANCIERO Y MODIFICA EL CÓDIGO PENAL EN MATERIA DE  
LAVADO DE DINERO  
(2975-07)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros acerca de los artículos e indicaciones de su competencia, recaídas en el proyecto de ley del rubro, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

A la sesión en que la Comisión analizó esta iniciativa legal, concurrieron la Subsecretaria de Hacienda, señora María Eugenia Wagner, los asesores del Ministerio de Hacienda, señores Ernesto Livacic y Francisco Leiva, y la abogado del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes (CONACE), señora Andrea Muñoz.

-----

El proyecto de ley en estudio fue estudiado y despachado previamente por las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Defensa Nacional, unidas.

### **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

En lo concerniente a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo señalado por el segundo informe de las Comisiones Unidas.

-----

Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado y sólo en relación a las indicaciones conocidas por la Comisión de Hacienda, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: no hay.

II.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 3

III.- Indicaciones rechazadas: 31.

IV.- Indicaciones retiradas: no hay.

V.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

VI.- Artículos que se modifican como consecuencia de indicaciones aprobadas: no hay.

Este cuadro es complementario del consignado en el Segundo Informe de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Defensa Nacional, unidas.

-----

#### **DISCUSIÓN EN PARTICULAR**

El señor Ernesto Livacic, asesor del Ministerio de Hacienda, señaló que las actuales disposiciones legales sobre lavado de dinero están en la ley N° 19.366 del año 1995, la que entregó el análisis y la persecución estos delitos al Consejo de Defensa del Estado; agregó que, desde ese año a la fecha, en esta materia, ha habido cambios importantes en el mundo con relación al lavado de dinero.

Indicó que, ya en el año 1999, el Gobierno decidió introducir una modificación a la ley N° 19.366, la que incorporaba varios hechos y fenómenos que habían estado ocurriendo y que se vinculan con la globalización y con el movimiento de dinero a lo largo del mundo. Por ello se requieren ya no sólo iniciativas nacionales sino mecanismos de colaboración y reconocimiento mutuos de delitos entre los países y de atribuciones entre los órganos encargados de perseguirlos.

Enseguida manifestó que hoy día existen organismos multilaterales y una presión importante de Gobiernos con los cuales Chile se relaciona y, especialmente, se han incorporado en los Tratados de Libre Comercio, compromisos relativos al deber de los Estados de perseguir de un modo eficiente los delitos vinculados al lavado de dinero.

Expresó que este proyecto se ubica en ese contexto y en relación a algunas evaluaciones que se están haciendo acerca del grado de cumplimiento de las disposiciones internacionales en los diferentes países.

En definitiva - indicó- esta iniciativa busca crear un servicio público descentralizado, que se relacione con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda, que recoja información de distintos agentes públicos y privados, principalmente del sector privado, la analice y la contraste con otras fuentes de información y, si le parece que existen fundamentos razonables para pensar que se trata de una operación de lavado de dinero, remita los antecedentes al Ministerio Público para que efectúe la

investigación prejudicial y de corresponder siga las acciones ante los tribunales correspondientes.

Acotó, a continuación, que se trata de recoger informes de los agentes que realizan las transacciones y, si a éstas se las perfila como eventualmente sospechosas, se debe remitirlas al Ministerio Público; para obtener esto lo organismos públicos y privados, que están señalados en el artículo 3º y que son, fundamentalmente, bancos, casas de cambio, empresas de bolsa, corredores, etc., tienen la obligación de informar a la Unidad de aquellas operaciones o transacciones que entiendan son sospechosas; por esa obligación, obviamente, quedan protegidos de cualquier acción legal; por tanto, la ley establece el deber de informar y la protección legal a quienes informan.

Añadió que, paralelamente, se otorga a esta Unidad la capacidad de sancionar a aquellas entidades que, estando obligadas a informar, no cumplan con dicha obligación o lo hagan de manera inadecuada o con retraso, de manera de darle algún poder de coerción para obligar a su cumplimiento.

Manifestó que este organismo público tiene una estructura orgánica con una planta de cinco directivos y una dotación máxima de hasta quince; esta dotación máxima es modificable año a año en la Ley de Presupuestos.

También señaló que las remuneraciones son las correspondientes a los fiscalizadores y, en general, sus funcionarios se rigen por el Estatuto Administrativo; excepto en aquellas materias en que específicamente se señala. El sistema de remoción es

distinto y sus funcionarios están obligados al secreto de toda la información que conozcan, tienen prohibición de consumo de drogas y obligación de hacerse periódicamente exámenes sobre esta materia.

En otro orden de cosas, el señor Livacic expresó que la ley está ampliando significativamente los delitos subyacentes por los que se persigue el lavado de dinero. Actualmente, sólo se puede perseguir en Chile el lavado de dinero por tráfico de drogas; ése es el único ilícito que permite ser sancionado, y, por ello, se está incluyendo una gama bastante más amplia de delitos, manteniéndose, obviamente, el tráfico de drogas pero se agregan armas, terrorismo, delitos financieros en general, delitos de corrupción, pornografía y prostitución infantil y secuestro. Por lo tanto, hay una considerable ampliación de los delitos.

En resumen, terminó señalando el señor Livacic que el proyecto constituye un cambio significativo en la legislación vigente en el país. Sobre esta materia, Chile acaba de ser evaluado por el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica, GAFISUD, (organización intergubernamental de base regional que agrupa a los países de América del Sur para combatir el lavado de dinero y la financiación del terrorismo, a través del compromiso de mejora continua de las políticas nacionales contra ambos temas y la profundización en los distintos mecanismos de cooperación entre los países miembros) y, con las disposiciones actuales, significa quedar sólo ligeramente mejor que Bolivia y Paraguay y peor que el resto de todos los países de Sudamérica. Ahora esto es importante porque, a partir de este año, se inician evaluaciones que llevará a cabo el Fondo Monetario

Internacional y la de Chile correspondería en el último trimestre del año y, obviamente, si no existe una modificación sustancial de las disposiciones actuales, la evaluación no podrá ser mejor que la que nos otorgó el GAFISUD.

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció sobre los artículos e indicaciones que se señalan a continuación: artículos 1° (indicación N° 3), 12, 14, 15 (indicación N° 31), 17, 18, 19, 20, y 23; y artículos transitorios 4°, 5° y 6°.

#### **ARTÍCULO 1°**

Esta norma crea la Unidad de Análisis Financiero como servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por medio del Ministerio de Hacienda. El jefe superior del Servicio tendrá el título de director.

Respecto de esta norma, se formuló la indicación N° 3 del Ejecutivo, para reemplazar su inciso tercero por el siguiente:

“El jefe superior del servicio tendrá el título de Director. Será nombrado por el Presidente de la República de conformidad a las normas contenidas en el Título VI de la Ley N° 19.882.”.

**- La Comisión de Hacienda aprobó, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, Ominami y Romero, el artículo y la antedicha indicación, quedando el texto como viene propuesto por las Comisiones Unidas.**

## **ARTÍCULO 12**

Esta disposición prescribe que tanto el personal de planta como el de contrata de la Unidad de Análisis Financiero se regirá por las normas del Estatuto Administrativo, con las excepciones que esta misma iniciativa de ley señala.

**- La Comisión de Hacienda aprobó esta disposición, sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, Ominami y Romero.**

#### **ARTÍCULO 14**

Esta norma prescribe la obligación de estricta reserva para cualquier funcionario que preste servicios en la Unidad de Análisis Financiero, debiéndose guardar en secreto todas las informaciones y cualquier antecedente de que tome conocimiento en el ejercicio de su cargo.

La infracción de esta prohibición lleva aparejada una pena de privación de libertad y una multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

**- La Comisión de Hacienda aprobó la norma, sin modificaciones, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, Ominami y Romero.**

#### **ARTÍCULO 15**

Esta disposición permite a la Unidad de Análisis Financiero contar con funcionarios en comisión de servicio, de otras reparticiones públicas,

taxativamente señaladas en esta disposición. La finalidad de esta norma es contar con la experiencia de dichos funcionarios en el área de su competencia. Se agregó de modo expreso la posibilidad de que funcionarios del Banco Central puedan ser comisionados.

Respecto de este artículo, recayó la **indicación N° 31**, del **Honorable Senador señor Novoa**, para suprimirlo.

**- La Comisión de Hacienda aprobó el artículo, sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, Ominami y Romero y, con la misma votación rechazó, la indicación.**

#### **ARTÍCULO 17**

Este artículo establece el régimen de remuneraciones del personal de la Unidad, y prescribe que será el correspondiente a las instituciones financieras.

Establece, asimismo, que al personal de planta y a contrata de dicha Unidad le corresponderá la asignación establecida en el artículo 17 de la ley N° 18.091, sustituido por el artículo décimo de la ley N° 19.301, y la bonificación de estímulo por desempeño funcionario establecida en el artículo 5° de la ley N° 19.528, las que se determinarán en la forma prevista en dichas disposiciones. Para estos fines, el director deberá informar anualmente al Ministerio Hacienda.

- La Comisión de Hacienda aprobó la norma, sin modificaciones, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, Ominami y Romero.

#### ARTÍCULO 18

Este artículo establece la planta de personal de la Unidad, determinándola del modo que se indica:

<b>CARGO</b>	<b>ESCALA</b>	<b>Nº DE CARGOS</b>
<b>FISCALIZADORES</b>		
Planta Directivos		
Director	1	1
Jefe de División	3	1
Jefes de Departamentos	4	3
Total Cargos		5

Sin perjuicio de esto, el Director podrá contratar personal con sujeción a la dotación máxima y a los recursos que anualmente se consulten al efecto en su presupuesto.

La asimilación máxima aplicable a dichas contrataciones será el grado 4° para profesionales; el grado 14° para técnicos; el grado 16° para administrativos, y el grado 19° para auxiliares, todos de la escala de sueldos de las instituciones fiscalizadoras.

**- La Comisión de Hacienda aprobó la disposición, sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, Ominami y Romero.**

#### **ARTÍCULO 19**

El artículo establece el patrimonio con que contará la Unidad de Análisis Financiero, el cual estará formado por:

a) Los recursos que se le asignen anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público y en otras leyes;

b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se le transfieran o adquiriera a cualquier título, y

c) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales y servicios.

Respecto de este artículo, el **Honorable Senador señor Ominami** hizo presente la inconveniencia que advertía en que un órgano de análisis financiero, que tendrá, entre sus tareas, el control de eventuales delitos en materias tan delicadas como el lavado de dinero pueda recibir donaciones del ámbito privado. Propuso que se prohibiera la recepción de donaciones por parte de la Unidad.

El representante del Ejecutivo hizo presente que determinadas donaciones provienen del ámbito público o internacional, las que son realizadas precisamente por organismos que buscan fortalecer o mejorar las tareas de pesquisa y persecución de los delitos vinculados al lavado de dinero.

**- La Comisión de Hacienda aprobó la disposición por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, Ominami y Romero, con la modificación que se señala en el texto, que precisa que sólo se admitirán donaciones que provengan de instituciones públicas, nacionales o extranjeras, y de organismos internacionales tanto bilaterales como multilaterales.**

## ARTÍCULO 20

Esta disposición tipifica los delitos que están vinculados al lavado de dinero y establece sus penas.

Entre ellas sanciona al delincuente con penas privativas de libertad, acompañadas de una multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales.

**- La Comisión de Hacienda aprobó la disposición, sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, Ominami y Romero.**

### **ARTÍCULO 23**

La finalidad de ese precepto es modificar el artículo 14 de la Ley General de Bancos con el objetivo de imponer a la Superintendencia la obligación de mantener permanentemente una nómina de los depositantes de los bancos, indicando su rol único tributario (RUT), a partir de la cual se deberá informar, previa consulta particularizada, a la Unidad de Análisis Financiero.

Se señaló por parte del señor Livacic que esta norma sólo pretende dar un marco de mayor eficiencia a la entrega de información solicitada por la Unidad de Análisis Financiera, con el objetivo de evitar el retraso de las investigaciones que se lleven a cabo. Y de ningún modo significa reducir la obligación de reserva o secreto que

impone la Ley General de Bancos a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Se dejó expresa constancia de esta circunstancia, a petición del **Honorable Senador señor Romero**, quien expresó la necesidad de evitar cualquier confusión al respecto.

- **La Comisión de Hacienda aprobó la disposición, sin modificaciones, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, Ominami y Romero.**

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

### **Artículo 4°**

Establece que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la partida presupuestaria Tesoro Público.

### **Artículo 5°**

Prescribe que el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, creará el capítulo respectivo de ingresos y gastos del presupuesto de la Unidad de Análisis Financiero.

#### **Artículo 6°**

Fija la dotación máxima de personal de la Unidad de Análisis Financiero para el primer ejercicio presupuestario, en 15 cargos.

**- La Comisión de Hacienda aprobó estas disposiciones transitorias, sin modificaciones, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, Ominami y Romero.**

-----

#### **FINANCIAMIENTO**

La Dirección de Presupuestos, en su informe financiero de 8 de agosto del año en curso, acompaña el siguiente cuadro ilustrativo:

**Miles de \$**

	2003	2004
	(3 meses)	(en régimen)
1.- GASTOS DE OPERACIÓN		
Remuneraciones	58.026	232.104
Bienes y Servicios de Consumo	14.201	50.631
<b>TOTAL</b>	<b>72.227</b>	<b>282.735</b>
2.- INVERSION		
Equipamiento	15.544	5.181
Vehículos	10.363	
Computación	78.756	15.544
<b>TOTAL</b>	<b>104.663</b>	<b>20.725</b>

En seguida, en el mismo informe, se indica que la aplicación de este proyecto de ley para el año 2003 tendrá un costo de M\$ 176.890, que se financiará con cargo a la partida Tesoro Público del Presupuesto de la Nación, ítem 50-01-03-25-33.104, y, en los años posteriores, el costo en régimen será de M\$ 303.460, que se considerará en los respectivos presupuestos anuales.

En consecuencia, la iniciativa de ley en estudio no significará un mayor gasto fiscal para el año en curso ni producirá desequilibrios presupuestarios ni efectos negativos en la economía del país.

-----

### **MODIFICACIÓN**

**En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de ley despachado en su segundo informe por las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Defensa Nacional, unidas, con la siguiente modificación:**

#### **Artículo 19**

##### **letra b)**

Sustituir al final de su párrafo actual, la coma (,) y la conjunción copulativa "y", por un punto seguido (.); y agregar a continuación la oración siguiente: **"En el caso de las donaciones, sólo se admitirán aquéllas que provengan de instituciones**

**públicas, nacionales o extranjeras, y de organismos internacionales, tanto bilaterales como multilaterales, y".**

-----

En virtud de la modificación anterior, el proyecto de ley despachado por la Comisión es del tenor siguiente:

**PROYECTO DE LEY:**

" TITULO I

DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO

Párrafo 1º

De la naturaleza, objeto y funciones

Artículo 1º.- Créase la Unidad de Análisis Financiero (UAF), con el objeto de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de alguno de los delitos descritos en el artículo 20 de esta ley.

La Unidad de Análisis Financiero será un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se relacionará con el Presidente de la República por medio del Ministerio de Hacienda.

El jefe superior del servicio tendrá el título de Director y se regirá por las normas contenidas en el Título VI de la ley N°19.882.

Artículo 2°.- La Unidad de Análisis Financiero sólo tendrá las siguientes atribuciones y funciones, las que podrá desarrollar y ejercer en cualquier lugar del territorio nacional:

a) Solicitar, verificar, examinar y archivar la información a que se refiere el artículo 3° de esta ley.

b) Solicitar los antecedentes que estime necesarios, sean informes, documentos o de otra naturaleza, a personas naturales y jurídicas, las cuales estarán obligadas a proporcionarlos en el término que se les fije.

El otorgamiento de tales antecedentes será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos.

En el caso de que los antecedentes estén amparados por el secreto o reserva, corresponderá autorizar esta solicitud al Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago. El Presidente resolverá dentro del plazo de veinticuatro horas, sin audiencia ni

intervención de terceros. La resolución que rechace la solicitud será someramente fundada, pudiendo la Unidad de Análisis Financiero apelar de ella. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite, por la sala de cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, tan pronto se reciban los autos. La solicitud se tramitará en forma secreta y los antecedentes serán devueltos a la Unidad, para su archivo.

La obligación a que se refiere esta letra no regirá respecto de las personas que no están obligadas a declarar por razones de secreto, únicamente en lo que se refiera a éste, en los términos que señala el artículo 303 del Código Procesal Penal.

c) Disponer exámenes periciales, los que podrá encomendar a instituciones públicas o privadas.

d) Organizar, mantener y administrar archivos y bases de datos, pudiendo integrarlos, con el debido resguardo y protección, a las redes de información nacionales e internacionales para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

e) Recomendar medidas a los sectores público y privado para prevenir la comisión de los delitos del artículo 20 de esta ley.

f) Impartir instrucciones de aplicación general a las personas enumeradas en los artículos 3°, inciso primero y 4°, inciso primero, para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Párrafo 2° de este Título, pudiendo en cualquier momento verificar su ejecución.

g) Acceder sin limitación a las bases de datos de los organismos públicos en la forma en que se convenga con el jefe superior de la entidad respectiva. Si éste invoca el secreto o la reserva, se procederá conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo de la letra b) del presente artículo.

h) Intercambiar información con sus similares del extranjero. Para tal efecto, la Unidad deberá cerciorarse de que dicha información no será utilizada para fines diferentes y que la entidad solicitante operará con reciprocidad en caso que se le solicite información.

i) Analizar, a lo menos una vez al año, la información a que se refiere el artículo 5° de esta ley.

j) Imponer las sanciones administrativas que establece la presente ley.

Bajo ningún respecto la Unidad de Análisis Financiero podrá ejercer competencias propias del Ministerio Público o de los Tribunales de Justicia. Asimismo, sólo podrá utilizar la información que reciba para los propósitos establecidos en esta ley, no pudiendo en caso alguno darla a conocer o entregarla a organismos o servicios distintos del Ministerio Público.

Cuando, del examen de los antecedentes referidos en las letras que anteceden, el Director de la Unidad de Análisis Financiero estime que aparecen indicios de que se ha cometido alguno de los delitos a que se refiere el artículo 20 de esta ley, deberá disponer su inmediata remisión al Ministerio Público. Asimismo, el Ministerio Público podrá requerir a la Unidad el envío de los antecedentes que estén en su poder y que sean necesarios para las investigaciones de lavado de activos que practique, se hayan iniciado de oficio, por denuncia o por querrela, cualquiera sea la fase en que ellas se encuentren.

#### Párrafo 2º

##### Del deber de informar

Artículo 3º.- Las personas naturales y las personas jurídicas que se señalan a continuación, estarán obligadas a informar sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades: los bancos e instituciones financieras; empresas de factoraje; empresas de arrendamiento financiero; las empresas de securitización; las Administradoras Generales de Fondos y las Administradoras de Fondos de Inversión; el Comité de Inversiones Extranjeras; las casas de cambio y otras entidades que estén facultadas para recibir moneda extranjera; las emisoras y operadoras de tarjetas de crédito; las empresas de transferencia y transporte de valores y dinero; las bolsas de comercio; los corredores de bolsa; los agentes de valores; las compañías de seguros; los administradores de fondos mutuos; los operadores de mercados de futuro y de opciones; los representantes legales de zonas francas; los casinos, salas de juegos e hipódromos; los

agentes generales de aduana; las casas de remate y martillo; los corredores de propiedades; los notarios y los conservadores.

Se entiende por operación sospechosa todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente, sea que se realice en forma aislada o reiterada.

Corresponderá a la Unidad de Análisis Financiero señalar a las entidades a que se refiere este artículo, las situaciones que especialmente habrán de considerarse como indiciarias de operaciones o transacciones sospechosas, en sus respectivos casos.

Para los efectos de la obligación señalada en el inciso primero de este artículo, las personas allí indicadas deberán designar un funcionario responsable de relacionarse con la Unidad de Análisis Financiero.

Las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales o de cualquier otra índole sobre secreto o reserva de determinadas operaciones o actividades no impedirán el cumplimiento de la obligación de informar establecida en el presente artículo. Lo anterior es también aplicable si la Unidad solicita la entrega o exhibición de los antecedentes que el sujeto obligado tuvo en consideración para reportar la operación sospechosa.

La información proporcionada de buena fe en conformidad a esta ley, eximirá de toda responsabilidad legal a quienes la entreguen.

Artículo 4°.- El deber de informar previsto en el artículo precedente será también exigible a todo aquel que porte o transporte moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador, hacia el país, por un monto que exceda las cuatrocientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas.

En estos casos, la información será recabada directamente por el Servicio Nacional de Aduanas y remitida por éste a la Unidad de Análisis Financiero

Artículo 5°.- Las entidades descritas en el artículo 3° deberán además mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a cuatrocientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas.

Artículo 6°.- Prohíbese a las personas e instituciones señaladas en los artículos 2°, inciso primero, letra b) y 3°, inciso primero y a sus empleados, informar al afectado o a terceras personas, la circunstancia de haberse requerido o remitido información a la Unidad de Análisis Financiero, como asimismo, proporcionarles cualquier otro antecedente al respecto.

Artículo 7°.- La infracción a lo dispuesto en el artículo 6° y la entrega de antecedentes falsos, referidos en la letra b) del inciso primero del artículo 2° de

esta ley, o la destrucción u ocultamiento de éstos, será castigada con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cien a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 8°.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponderles, las personas naturales y jurídicas señaladas en el inciso primero del artículo 3° que no cumplan con el deber de informar contemplado en ese artículo, o lo hagan contraviniendo lo instruido por la Unidad para tal efecto, y aquellas que infrinjan las obligaciones establecidas en los artículos 4° y 5° de esta ley, serán sancionadas por el Director de la Unidad con alguna de las siguientes sanciones:

a) Amonestación;

b) Multa a beneficio fiscal hasta por el monto de 5.000 unidades de fomento, que podrá aumentar hasta tres veces en caso de reiteración.

Para la determinación del monto de la multa se considerarán, entre otras circunstancias, la gravedad y las consecuencias del hecho u omisión y la capacidad económica del infractor. En el caso de que la infracción haya sido cometida por una persona jurídica, la multa podrá ser impuesta a ella, a sus directores, administradores y a toda persona que haya participado en el acto u omisión respectivo. Las multas deberán ser pagadas dentro del plazo de diez días, contado desde que se notifique la resolución respectiva.

La persona sancionada podrá deducir recurso de reposición ante la misma autoridad, dentro del plazo de cinco días. En contra de la resolución que deniegue la reposición, podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva dentro del plazo de diez días contado desde que se le notifique la nueva resolución. La Corte dará traslado por seis días a la Unidad y, evacuado dicho trámite o acusada la respectiva rebeldía, dictará sentencia en el término de treinta días sin ulterior recurso. Estos plazos de días se entenderán de días hábiles.

La Unidad de Análisis Financiero comunicará la aplicación de estas sanciones a los organismos que fiscalicen a las entidades infractoras, si los hubiera.

#### Párrafo 3°

#### Del personal

Artículo 9°.- El Director tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Unidad de Análisis Financiero, pudiendo ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o convenientes para el cumplimiento de sus fines.

El Director podrá delegar algunas de sus facultades en el jefe de división o los jefes de departamento.

Artículo 10.- En caso de ejercerse acciones en contra del Director por actos que haya realizado en cumplimiento de las funciones que le otorga la presente ley, tendrá derecho a que su defensa jurídica sea de cargo de la Unidad.

Esta defensa se extenderá para todas aquellas acciones que se inicien en su contra por los motivos señalados, incluso después de haber culminado su desempeño en el cargo.

Artículo 11.- Para desempeñar el cargo de Director de la Unidad y los demás cargos de la planta de directivos, se requerirá título profesional de una carrera de a lo menos diez semestres de duración, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste.

Para el cargo de Director y los cargos de Jefes de División debe acreditarse, además, una experiencia profesional no inferior a cinco años.

Artículo 12.- El personal de planta y a contrata de la Unidad de Análisis Financiero se regirá por las normas del Estatuto Administrativo, con las excepciones que esta misma ley establece.

Todo el personal de la Unidad deberá hacer, conjuntamente con la declaración de intereses, una declaración de su patrimonio, la que también realizará al cesar en su cargo.

El personal de la planta de directivos de la Unidad, será de exclusiva confianza del Director. En consecuencia, éste podrá nombrarlo y removerlo con entera independencia de toda otra autoridad.

Artículo 13.- La calidad de funcionario directivo de la Unidad será incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad remunerada en el sector público o privado.

No obstante, de conformidad a lo dispuesto en el Estatuto Administrativo, estos funcionarios podrán efectuar labores docentes o académicas.

Artículo 14.- El que preste servicios, a cualquier título, para la Unidad de Análisis Financiero deberá mantener en estricto secreto todas las informaciones y cualquier otro antecedente que conozca en el ejercicio de su cargo y que se relacione directa o indirectamente con sus funciones y actividades.

La infracción de esta prohibición se sancionará con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a máximo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Esta prohibición se mantendrá indefinidamente después de haber cesado en su cargo, comisión o actividad.

Se exceptúan del deber de secreto las informaciones y antecedentes que requiera el fiscal del Ministerio Público o el tribunal que conozca del procedimiento criminal por alguno de los delitos a que se refieren los artículos 20 y 21.

Artículo 15.- La Unidad de Análisis Financiero podrá integrarse con funcionarios en comisión de servicio de las siguientes instituciones: Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; Servicio de Impuestos Internos; Consejo de Defensa del Estado; Servicio Nacional de Aduanas; Superintendencia de Valores y Seguros; Carabineros de Chile; Policía de Investigaciones, y Comité de Inversiones Extranjeras. Dichos funcionarios deberán ser designados por el jefe superior del respectivo servicio, a solicitud del Director de la Unidad. También, a petición de dicho Director, podrán integrar la Unidad de Análisis Financiero funcionarios del Banco Central de Chile, los que quedarán sujetos a su propia normativa legal respecto de su designación.

Los funcionarios que se encuentren en comisión de servicio en la Unidad, quedarán sujetos a las restricciones y limitaciones aplicables a sus funcionarios, en lo referente a jornada de trabajo, prohibiciones, incompatibilidades y responsabilidades administrativas.

Las comisiones de servicio de funcionarios pertenecientes a cualquier organismo de la Administración del Estado que se cumplan en la Unidad, no estarán sujetas a ninguna de las limitaciones establecidas en los regímenes estatutarios aplicables a dichos funcionarios, ni en otros cuerpos legales y reglamentarios que pudiesen afectarles. En todo caso, estas comisiones deberán efectuarse conforme lo dispone el inciso primero del artículo 69 de la ley N° 18.834.

Artículo 16.- Queda estrictamente prohibido al personal que preste servicios, a cualquier título, en la Unidad de Análisis Financiero el uso o consumo, en

lugares públicos o privados, de toda clase de sustancias estupefacientes o psicotrópicas a que se refiere el artículo 1° de la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y el porte o tenencia de dichas sustancias. Se exceptúan aquéllas destinadas exclusivamente a la atención de un tratamiento médico.

Será causal de destitución del cargo o de término del contrato, según corresponda, el uso o consumo injustificado de tales sustancias.

Para estos efectos, todos los funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero deberán someterse a controles de consumo, cuyo procedimiento y periodicidad será determinado por un reglamento, que se dictará dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación de esta ley. Los procedimientos establecidos serán aleatorios y deberán resguardar la dignidad e intimidad del personal sometido a exámenes.

Artículo 17.- El régimen de remuneraciones del personal de la Unidad será el correspondiente a las instituciones fiscalizadoras.

Se aplicarán también al personal de planta y a contrata de la Unidad, la asignación establecida en el artículo 17 de la ley N° 18.091, sustituido por el artículo décimo de la ley N° 19.301, y la bonificación de estímulo por desempeño funcionario establecida en el artículo 5° de la ley N° 19.528, las que se determinarán en la forma prevista en dichas disposiciones. Para estos efectos, el Director deberá informar anualmente al Ministerio de Hacienda sobre la materia.

Artículo 18.- La Unidad contará con la siguiente planta de personal:

CARGO	ESCALA	Nº DE CARGOS
Planta Directivos		
Director	1	1
Jefe de División	3	1
Jefes de Departamentos	4	3
Total Cargos		5

Sin perjuicio de la planta fijada en este artículo, el Director podrá contratar personal con sujeción a la dotación máxima y a los recursos que anualmente se consulten al efecto en su presupuesto.

La asimilación máxima aplicable a dichas contrataciones, será el grado 4° para profesionales; el grado 14° para técnicos; el grado 16° para administrativos, y el grado 19° para auxiliares, todos de la escala de sueldos de las instituciones fiscalizadoras.

Artículo 19.- El patrimonio de la Unidad de Análisis Financiero estará formado por:

a) Los recursos que se le asignen anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público y en otras leyes;

b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se le transfieran o adquiriera a cualquier título. **En el caso de las donaciones, sólo se admitirán aquéllas que provengan de instituciones públicas, nacionales o extranjeras, y de organismos internacionales, tanto bilaterales como multilaterales, y**

c) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales y servicios.

## TITULO II

## DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 20.- Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales:

a) el que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en el Título XI de la ley N°18.045, sobre mercado de valores; en el Título XVII del decreto con fuerza de ley N° 3, de Hacienda, de 1997, Ley General de Bancos; en los párrafos 4, 5, 6 y 9 del Título V del Libro II del Código Penal y, en los artículos 141, 142, 366 quáter, 367 y 367 bis del Código Penal; o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes.

b) el que adquiera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito.

Se aplicará la misma pena a las conductas descritas en este artículo si los bienes provienen de un hecho realizado en el extranjero, que sea punible en su lugar de comisión y en Chile constituya alguno de los delitos señalados en la letra a) precedente.

Para los efectos de este artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos.

Si el autor de alguna de las conductas descritas en la letra a) no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena señalada en el inciso primero será rebajada en dos grados.

La circunstancia de que el origen de los bienes aludidos sea un hecho típico y antijurídico de los señalados en la letra a) del inciso primero no requerirá sentencia condenatoria previa, y podrá establecerse en el mismo proceso que se substancie para juzgar el delito tipificado en este artículo.

Si el que participó como autor o cómplice del hecho que originó tales bienes incurre, además, en la figura penal contemplada en este artículo, será también sancionado conforme a ésta.

Artículo 21.- Los que se asociaren u organizaren con el objeto de llevar a cabo algunas de las conductas descritas en el artículo anterior, serán sancionados por este solo hecho, según las normas que siguen:

1.- Con presidio mayor en su grado medio, al que financie, ejerza el mando o dirección, o planifique los actos que se propongan, y

2.- Con presidio mayor en su grado mínimo, al que suministre vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamiento, escondite, lugares de reunión, o colabore de cualquier otra forma para la consecución de los fines de la organización.

Artículo 22.- Agrégase, al final del inciso segundo del artículo 66 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840, luego del punto aparte (.) , la siguiente oración:

"Tampoco regirá la obligación de guardar reserva respecto de los antecedentes que le soliciten la Unidad de Análisis Financiero o el Ministerio Público, tratándose de las operaciones sospechosas o de los delitos contemplados en la ley que crea la referida Unidad."

Artículo 23.- Agrégase, en el artículo 14 de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, el siguiente inciso final, nuevo:

"La Superintendencia deberá mantener permanentemente una nómina de los depositantes de los bancos, indicando su rol único tributario (RUT)."

Artículo 24.- La investigación de los delitos a que se refieren los artículos 20 y 21 de esta ley será siempre secreta para los terceros ajenos al procedimiento y también para los terceros afectados por una investigación preliminar del fiscal. Respecto del

imputado y de los demás intervinientes, la investigación será secreta cuando así lo disponga el fiscal, por un plazo máximo de seis meses, renovables con autorización del juez de garantía, por una sola vez y por igual término.

A estas investigaciones no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 186 del Código Procesal Penal, en la medida que se haya decretado su secreto en los términos señalados en el inciso precedente.

El que entregue o difunda información de cualquier naturaleza acerca de antecedentes de la investigación incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. Esta prohibición y sanción se extenderá a los funcionarios que hubieren participado en la investigación y a todo aquel que, de cualquier modo, informe, difunda o divulgue información relativa a una investigación e, incluso, al hecho de estarse realizando ésta.

Artículo 25 .- En la investigación de los delitos contemplados en los artículos 20 y 21 de la presente ley, el Ministerio Público podrá solicitar al juez de garantía que decrete cualquier medida cautelar real que sea necesaria para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia del proceso. Para estos efectos y sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la ley, el juez podrá decretar, entre otras, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualquiera naturaleza que sean; impedir

transacciones de acciones, bonos o debentures; y, en general, cuanto conduzca a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual.

Artículo 26.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, serán aplicables respecto de los delitos establecidos en los artículos 20 y 21, todas las normas de la ley N° 19.366, sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y las que contenga cualquier otra ley que la sustituya o modifique, que se refieran a las siguientes materias:

a) investigación: se comprenden, especialmente, la colaboración de organismos del Estado, la facultad del Ministerio Público para efectuar actuaciones fuera del territorio nacional o sin previo conocimiento del afectado y la cooperación internacional en general; levantamiento del secreto bancario; gratuidad de los antecedentes requeridos durante la investigación; técnicas especiales de investigación, como la entrega u operación vigilada, la utilización de agentes encubiertos e informantes, la interceptación de comunicaciones y demás medios técnicos; protección de las personas que hayan colaborado con la investigación, incluyendo el resguardo de su identidad e imagen, cambio de identidad, secreto de determinadas actuaciones, registros o documentos como medida de protección cuando exista riesgo para su seguridad, sanciones en caso de infracción, y posibilidad de prestar testimonio de manera anticipada.

b) inhabilidades de abogados,

c) medidas cautelares e incautaciones: posibilidad de disponer medidas cautelares sin comunicación previa al afectado, objetos susceptibles de incautación y comiso y destino de los bienes incautados o del producto de los mismos, y

d) juzgamiento y cumplimiento de la sentencia: circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, como agravantes especiales, improcedencia de la atenuante del artículo 11, N° 7, del Código Penal, procedencia de la cooperación eficaz como atenuante; reglas sobre consumación del delito y punibilidad de la conspiración; improcedencia de la reclusión nocturna y libertad vigilada; sustitución de la pena de multa por una privativa de libertad; determinación de la reincidencia; procedencia del comiso, alcance de éste y destino de los bienes decomisados; extradición en ausencia de reciprocidad o tratado y cumplimiento de condena en el país de nacionalidad del condenado.

Artículo 27.- Deróganse los artículos 12 y 17 de la ley N° 19.366.

Con todo, los artículos 12 y 22 de la ley N° 19.366, en lo que concierne a la asociación ilícita para lavar dinero, continuarán vigentes para los efectos de la sanción de los delitos en ellos contemplados y perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley, en cuyo caso la pena se regulará, además, según lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal.

Artículo 28.- Toda referencia hecha en cualquier ley o reglamento a los tipos penales contenidos en los artículos 12 y 22 de la ley N° 19.366, en lo

concerniente a la asociación ilícita para lavar dinero, debe entenderse hecha a las conductas descritas en los artículos 20 y 21 de la presente ley, según corresponda.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- En aquellas regiones en que no haya entrado a regir el Código Procesal Penal establecido por la ley N° 19.696 al cumplirse el plazo señalado en el artículo 6° transitorio, las obligaciones que los incisos finales del artículo 2° establecen para la Unidad de Análisis Financiero respecto del Ministerio Público, se cumplirán respecto del Consejo de Defensa del Estado mientras no entre en vigor dicho Código.

Artículo 2°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, los delitos contemplados en los artículos 12 y 22 de la ley N° 19.366 que se hubieren cometido con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley, se investigarán y juzgarán por las normas vigentes en la época de su comisión.

Artículo 3°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, respecto de las regiones en que rija la ley N° 19.696, el Consejo de Defensa del Estado deberá remitir al Ministerio Público la información acumulada relativa a las investigaciones administrativas de lavado de dinero y asociaciones ilícitas que hayan estado a su cargo, referidas a hechos ocurridos en esas mismas regiones, salvo aquella que se vincule directamente con investigaciones o juicios que se mantengan vigentes, quedando

igualmente obligado a cumplir con esta obligación una vez que dichas investigaciones y juicios se encuentren terminados.

En todo caso, la obligación de secreto dispuesta por el artículo 17 de la ley N° 19.366, respecto de las investigaciones administrativas de lavado de dinero realizadas por el Consejo de Defensa del Estado, no impedirá el acceso del Ministerio Público a las mismas, en los términos previstos en el artículo 19 del Código Procesal Penal.

Artículo 4°.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la partida presupuestaria Tesoro Público.

Artículo 5°.- El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, creará el capítulo respectivo de ingresos y gastos del presupuesto de la Unidad de Análisis Financiero.

Artículo 6°.- Fijase la dotación máxima de personal de la Unidad de Análisis Financiero para el primer ejercicio presupuestario, en 15 cargos.

Artículo 7°.- Lo dispuesto en el Párrafo 2° del Título I entrará a regir ciento cincuenta días después de la publicación de esta ley en el Diario Oficial."

Acordado en sesión celebrada el día miércoles 6 de agosto de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alejandro Foxley (Presidente), señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Carlos Ominami y Sergio Romero.

Sala de la Comisión , a 11 de agosto de 2003.

**(FDO.): CÉSAR BERGUÑO BENAVENTE**

**Secretario de la Comisión**

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA LA LEY N°  
18.010, SOBRE OPERACIONES DE CRÉDITO DE DINERO, PARA ESTABLECER  
NORMAS CONCERNIENTES A APLICACIÓN DE INTERESES CUANDO OPERA  
UNA CLÁUSULA DE ACELERACIÓN Y A PROTECCIÓN DE DEUDORES EN  
PROCESOS DE REPACTACIÓN  
(2623-03)

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de  
informaros acerca del proyecto de ley del rubro, iniciado en Moción de los Honorables  
Diputados señores Jaime Mulet y Eugenio Tuma y del ex Diputado señor Sergio Elgueta.

---

Se deja constancia de que, de conformidad con lo dispuesto en el  
inciso sexto del artículo 36 del Reglamento de la Corporación, la iniciativa sólo fue discutida  
en general.

- - -

A la sesión en que la Comisión analizó esta iniciativa legal, concurrieron el Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, señor Enrique Marshall; la Jefa del Departamento Jurídico de dicha Institución, señora Deborah Jusid, y, el asesor del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, señor Carlos Rubio.

#### OBJETIVOS FUNDAMENTALES Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

Este proyecto se estructura en dos artículos permanentes y uno transitorio.

El artículo 1º introduce modificaciones a la ley N° 18.010, sobre operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero, a saber:

En primer lugar, modifica el artículo 10.

Este precepto, en su texto actualmente vigente, señala que los pagos anticipados de una operación de crédito de dinero serán convenidos libremente entre acreedor y deudor.

No obstante lo anterior, en las operaciones de crédito de dinero cuyo importe de capital no supere el equivalente a 5.000 unidades de fomento, el deudor podrá anticipar su pago, aun contra la voluntad del acreedor, siempre que:

A) si se tratara de **operaciones no reajustables**, pagara el capital que se anticipa más los intereses calculados hasta la fecha de pago efectivo, más la comisión de prepago.

Esta última, a falta de acuerdo, no podrá exceder el valor de un mes de intereses calculados sobre el capital que se prepaga. La norma vigente agrega que no se podrá convenir una comisión que exceda el valor de dos meses de intereses calculados sobre dicho capital.

El proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados elimina la frase “a falta de acuerdo” y la oración final que señala que no se podrá convenir una comisión que exceda el valor de dos meses de intereses calculados sobre el capital. Además, se agrega, a continuación de los vocablos “intereses”, la palabra “pactados”, las dos veces que aparecen

**Con todo ello, el proyecto en estudio persigue que los deudores, en operaciones no reajustables, podrán pagar el capital que se anticipa y los intereses pactados, calculados hasta la fecha de pago efectivo, más una comisión de prepago, que no podrá exceder del valor de un mes de intereses pactados calculados sobre el capital prepagado.**

B) En la legislación actualmente vigente, si se trata de **operaciones reajustables**, el deudor podrá pagar el capital que se anticipa y los intereses calculados hasta la fecha de pago efectivo, más la comisión de prepago. Dicha comisión, a falta de acuerdo, no podrá exceder el valor de un mes y medio de intereses calculados sobre el capital prepago y no se podrá convenir una comisión que exceda el valor de tres meses de intereses calculados sobre dicho capital.

La iniciativa de ley en estudio también elimina, como en el caso anterior, la frase “a falta de acuerdo” y agrega entre los vocablos “intereses” y “calculados”, la voz “pactados”, las dos veces que aparecen. Además, se elimina la oración final que expresa que no se podrá convenir una comisión que exceda el valor de tres meses de intereses calculados sobre dicho capital.

**Con esta modificación, tratándose de operaciones reajustables, el deudor podrá pagar el capital anticipado y los intereses pactados hasta la fecha de pago efectivo, más la comisión de prepago, que no podrá exceder del valor de un mes y medio de intereses pactados calculados sobre el capital que se prepaga.**

Enseguida, el proyecto en estudio agrega un nuevo artículo 30 a la ley N° 18.010, con el objetivo de que las operaciones de crédito de dinero o aquellas operaciones de dinero a que se refiere el artículo 26 (las constituidas por saldos de precio de compraventa de bienes muebles o inmuebles), que tengan vencimiento en dos o más cuotas y contengan una cláusula de aceleración, deberán liquidarse al momento del pago voluntario o

forzado o de su reprogramación, con o sin efecto novatorio, de acuerdo a las siguientes reglas:

1) las obligaciones no reajustables considerarán el capital inicial o el remanente más los intereses corrientes o convencionales y las costas hasta el instante del pago o de la reprogramación.

2) las obligaciones reajustables tomarán en consideración el capital al momento de contraer la obligación. Este o su remanente se pagará debidamente actualizado según la reajustabilidad pactada, en su equivalente en moneda corriente al momento del pago o reprogramación, más intereses y costas.

Añade la iniciativa legal que, en caso de prepago, éste se ajustará a lo dispuesto en el artículo 10 ya comentado.

Los derechos que establece este artículo a favor del deudor son irrenunciables.

El artículo 2º permite que el deudor de una obligación sometida a la ley N° 4.702, sobre ventas a plazo, anticipe voluntaria o forzadamente, el pago de todo o parte de su obligación, situación en la cual se le aplicarán los artículos 10 y 30 de la ley N° 18.010, con las modificaciones incorporadas en el artículo 1º de esta iniciativa legal, ya comentadas.

Por último, el artículo transitorio señala que esta iniciativa de ley sólo se aplicará a las situaciones que regula y que ocurran con posterioridad a su publicación.

----

### **DISCUSIÓN EN GENERAL**

El Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, **señor Enrique Marshall**, dijo que este proyecto modifica la ley N° 18.010, referida a las operaciones de crédito de dinero. Indicó que el origen del proyecto es una Moción parlamentaria.

Continuó diciendo que ellos tomaron conocimiento del proyecto, en primer trámite, en la Honorable Cámara de Diputados y en dicha ocasión, manifestaron que no tenían objeciones de fondo y concluyeron con varias observaciones y sugerencias tendientes a mejorarlo.

Enseguida señaló que el proyecto se refiere a dos temas: por una parte, las comisiones de prepago y, por la otra, la forma de liquidación de los créditos en cuotas; señaló que quizás la motivación que tuvieron los parlamentarios que presentaron esta moción fue el caso de Eurolatina.

En relación con el primer tema, el proyecto, en la práctica, reduce a la mitad las comisiones de prepago para los créditos de hasta 5.000 unidades de fomento. Para estos créditos, se reglamentan los prepagos en el sentido de fijarles comisiones máximas. Hoy en día ya hay una restricción y lo que se está haciendo es reducirlas a la mitad. Por ejemplo, en el caso de los créditos no reajustables, se reduce esta comisión de prepago en un valor máximo equivalente a dos meses de intereses, a un mes de intereses, o sea, a la mitad; y, en el caso de los créditos reajustables, se reduce de un valor actual de 3 meses de intereses, a un mes y medio.

Respecto de los créditos de más de 5.000 unidades de fomento, se mantiene la libertad de las partes para pactar las comisiones de prepagos.

En cuanto a la cláusula de aceleración de los créditos en cuotas, el proyecto regula la liquidación de dichos créditos en el caso de pago voluntario o forzado, o en caso de reprogramación. Esta fue una observación que introdujo la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, porque inicialmente el proyecto hablaba únicamente del pago forzado; y agregó que recomendaron introducir la reprogramación de los créditos.

Indicó que el problema que aquí existe es que si se tiene un crédito en cuotas y se acelera el cobro, se termina pagando varias veces el capital, el que se

multiplica por dos, tres o más veces. Con este proyecto se obtiene que se paguen los intereses que corresponden sólo hasta la fecha en que se materialice el pago.

-----

**- Después de un amplio debate y puesta en votación la idea de legislar, ésta fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García y Carlos Ominami.**

-----

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis, en general, el proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que fue despachado por la Honorable Cámara de Diputados.

-----

A título de información, la iniciativa de ley despachada es del siguiente tenor:

**PROYECTO DE LEY:**

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica:

1.- En el artículo 10:

i). En la letra a), elimínanse la expresión “a falta de acuerdo,” y el párrafo final que se lee a continuación del punto seguido (.), agregando la palabra “pactados” antes de la voz “calculados”, en las dos oportunidades que aparece esta última.

ii). En la letra b), elimínanse la expresión “a falta de acuerdo,” y el párrafo final que se lee a continuación del punto seguido (.), agregando la palabra “pactados” antes de la voz “calculados”, en las dos oportunidades que aparece esta última.

2.- Agrégase el siguiente artículo 30, nuevo:

“Artículo 30.- Las operaciones de crédito de dinero o aquellas operaciones de dinero a que se refiere el artículo 26 que tengan vencimiento en dos o más cuotas y contengan cláusula de aceleración deberán liquidarse al momento del pago

voluntario o forzado o de su reprogramación con o sin efecto novatorio, conforme a las siguientes reglas:

1.- Las obligaciones no reajustables considerarán el capital inicial o el remanente al cual se añadirán los intereses corrientes o convencionales según sea el caso y las costas hasta el instante del pago o de la reprogramación.

2.- Las obligaciones reajustables considerarán el capital al momento de contraer la obligación y éste o su remanente se pagará debidamente actualizado según la reajustabilidad pactada en su equivalente en moneda corriente al instante del pago o reprogramación, más los intereses y costas a que se refiere el número anterior.

En caso de prepago, éste se ajustará a lo previsto en el artículo 10.

Los derechos que en este artículo se establecen en favor del deudor, son irrenunciables.”.

Artículo 2°.- Reemplázase el artículo 15 de la ley N°4.702, que establece las disposiciones a que se ceñirán las ventas a plazo, por el siguiente:

“Artículo 15.- En el caso en que el deudor anticipe, voluntaria o forzadamente, el pago de todo o parte de la obligación, se aplicará lo dispuesto en los artículos 10 y 30 de la ley N° 18.010.”.

Artículo transitorio.- Lo dispuesto en esta ley se aplicará a las situaciones que ella regula, que ocurran con posterioridad a su publicación en el Diario Oficial.”.

Acordado en sesión celebrada el 30 de julio de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alejandro Foxley (Presidente), señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, José García y Carlos Ominami.

Sala de la Comisión, a 11 de agosto de 2003.

**(FDO.): CÉSAR BERGUÑO BENAVENTE**

**Secretario de la Comisión**

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE  
CREA EL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA  
(2944-03)

**HONORABLE SENADO,**

**HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS:**

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política tiene el honor de proponeros la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados durante la tramitación del proyecto de ley individualizado en el rubro, con urgencia calificada de “suma”.

El Senado, en sesión de fecha 4 de junio de 2003, designó como miembros de la referida Comisión Mixta a los Honorables Senadores que integran la Comisión de Economía.

La Cámara de Diputados, por su parte, en sesión de fecha 10 de junio de 2003, designó como integrantes de la misma a los Honorables Diputados señora María Pía Guzmán Mena y señores Rodrigo Alvarez Zenteno, Juan Bustos Ramírez, Eugenio Tuma Zedan y Eduardo Saffirio Suárez. El señor Alvarez Zenteno fue sustituido, para la sesión constitutiva, por el Honorable Diputado señor Darío Molina Sanhueza.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 17 de junio de 2003, con la asistencia de sus miembros, ya indicados. En esa oportunidad, por unanimidad eligió como Presidente al Honorable Senador señor Jovino Novoa Vásquez, quien lo era también a la fecha de la Comisión de Economía del Senado y, de inmediato, se abocó al cumplimiento de su cometido.

En relación con esta iniciativa de ley se escucharon los planteamientos del señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, señor Jorge Rodríguez; del Fiscal Nacional Económico, señor Pedro Mattar; del Subfiscal y del Abogado de la Fiscalía Nacional Económica, señores Enrique Vergara y José Tomás Morel, y del Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Economía, señor Enrique Sepúlveda.

---

**Hacemos presente que en caso de aprobarse las normas propuestas por la Comisión Mixta respecto del Artículo Primero, número 6), en lo que respecta a los artículos 7º, 8º, 13, 14, 17 C, 17 K, 17 L y 18 del decreto ley N° 211, de**

**1973, deben serlo con el quórum propio de ley orgánica constitucional, por referirse a la organización y atribuciones del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, o de la actual Comisión Resolutiva. En consecuencia, de conformidad con el artículo 74 de la Constitución Política de la República, en relación con el inciso segundo del artículo 63 de la misma Carta Fundamental, requieren para su aprobación el voto conforme de las cuatro séptimas partes de los Senadores y Diputados en ejercicio.**

**Cabe dejar constancia de que por oficio N° 990, de fecha 3 de junio de 2003, que se ha agregado a los antecedentes del proyecto, la Excma. Corte Suprema hizo llegar su opinión respecto de la iniciativa en informe.**

---

A continuación se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación de la iniciativa, así como de los acuerdos adoptados a su respecto.

#### **Artículo Primero**

El proyecto en informe introduce, en su artículo primero, modificaciones al decreto ley N° 211, de 1973, que fijó normas para la defensa de la libre competencia, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue establecido mediante el decreto supremo N° 511, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1980. En seguida se describen sólo aquellas enmiendas respecto de las cuales, como se ha señalado, se ha producido discrepancia entre el Senado y la Cámara de Diputados:

### **Número 3)**

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó un número 3) que sustituye el artículo 3°, relativo a los hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia.

Su numeral 3) sustituyó el artículo 3°, relativo a los hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia.

El inciso primero sanciona con las medidas que se consignan en el artículo 17 C, a toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, sin perjuicio de las medidas correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso.

El inciso segundo del artículo 3° enumera algunos hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia.

Considera tres situaciones:

a) Los acuerdos expresos o tácitos entre agentes económicos, o las prácticas concertadas entre ellos, que tengan por objeto fijar precios de venta o de compra, limitar la producción o asignarse zonas o cuotas de mercado, abusando del poder que dichos acuerdos o prácticas les confieren.

b) La explotación abusiva por parte de una empresa, o conjunto de empresas que tengan un dueño común, de una posición dominante en el mercado, fijando precios de compra o de venta, imponiendo a una venta la de otro producto, asignando zonas o cuotas de mercado o imponiendo a otros abusos semejantes.

c) Las prácticas predatorias realizadas con el objeto de alcanzar o incrementar una posición dominante.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, suprimió, en la letra a) del inciso segundo del artículo 3° en comento, la siguiente frase final:", abusando del poder que dichos acuerdos o prácticas les confieran".

Además, la Cámara agregó la siguiente letra d), nueva:

"d) La competencia desleal, cuando afecta la libre competencia."

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó las modificaciones propuestas en el inciso segundo del artículo 3° que se sustituye, en la letra a) y la letra d), nueva.

Los representantes del Ejecutivo formularon una proposición para resolver la discrepancia producida entre las Cámaras respecto de la letra d), nueva, consistente en incorporar en la letra c) las prácticas de competencia desleal.

El Honorable Diputado señor Tuma sugirió agregar en ese literal, además, una mención en el sentido de que se considerará que afectan a la libre competencia no sólo las prácticas realizadas que tengan por objeto alcanzar o incrementar una posición dominante, sino también aquellas que tengan por objeto mantener dicha posición.

El Honorable Senador señor García señaló su disconformidad con esta fórmula y manifestó que en muchas oportunidades la competencia desleal busca inicialmente penetrar mercados, para acabar, finalmente, destruyendo la producción nacional, por lo que a su juicio debería hacerse una referencia, en términos amplios, a que se

considerará que constituyen restricción a la libre competencia la competencia desleal que transgreda las sanas prácticas del comercio.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que la competencia desleal no es por sí misma un atentado a la libre competencia, sino un problema entre partes que debe ser resuelto por los tribunales ordinarios de justicia. Hicieron hincapié en que ampliar así la competencia del tribunal llevaría a que tuviera que conocer de todas las disputas entre comerciantes y que no es a eso a lo que apunta la iniciativa en informe.

El Honorable Senador señor García formuló proposición para agregar, al final de la letra c), la frase “y conductas de competencia desleal”.

Sometida a votación la proposición del Ejecutivo, resultó aprobada, con la enmienda propuesta por el Honorable Diputado señor Tuma, por seis votos contra uno. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores Arancibia y Novoa y los Honorables Diputados señora Guzmán y señores Alvarez, Saffirio y Tuma. El Honorable Senador señor García votó en contra.

La proposición del Honorable Senador señor García fue rechazada por seis votos contra uno. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Arancibia y Novoa y los Honorables Diputados señora Guzmán y señores Alvarez, Saffirio y Tuma. Su autor se pronunció en favor de la proposición.

El Honorable Diputado señor Saffirio dejó constancia de que comparte la preocupación del Honorable Senador señor García, pero que la competencia desleal, genéricamente, puede atentar contra los consumidores, contra otro competidor o contra la libre competencia, que es precisamente el bien jurídico que se protege en el proyecto en informe, razón por la cual varios señores Diputados, entre los cuales se cuenta, presentarán próximamente una moción que se referirá a aquellos casos no cubiertos por este proyecto, que se limita a los atentados a la libre competencia.

**En atención a las consideraciones precedentemente expuestas, la Comisión Mixta, como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, adoptó los siguientes acuerdos:**

**- Rechazar la supresión de la frase final de la letra a) propuesta por la Honorable Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional.**

**- Sustituir la letra c), por la siguiente:**

**“c) Las prácticas predatorias, o de competencia desleal, realizadas con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante.**

**- Rechazar la letra d), nueva, propuesta por la Honorable Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional.**

**Los acuerdos fueron adoptados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Arancibia, García y Novoa, y Honorables Diputados señora Guzmán y señores Alvarez, Saffirio y Tuma, salvo en lo que respecta a la nueva redacción que se dio a la letra c), que fue aprobada con el voto en contra del Honorable Senador señor García, por las razones anteriormente señaladas.**

#### **Número 6)**

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó este numeral, por medio del cual se sustituye el Título II, relativo a las Comisiones Preventivas Regionales y Central, por uno nuevo, que regula el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

#### **Artículo 7°**

El artículo 7°, que encabeza el nuevo Título, define al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia como un órgano jurisdiccional especial e independiente, sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, cuya función será prevenir, corregir y reprimir los atentados a la libre competencia.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, sustituyó, en el inciso primero propuesto del artículo 7º, el vocablo "reprimir" por "sancionar", y consultó el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Para todos los efectos los jueces que integren este Tribunal, se considerarán como magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia."

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó el inciso segundo, nuevo, anteriormente transcrito.

**La Comisión Mixta, como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, rechazó el inciso segundo, nuevo, aprobado por la Cámara de Diputados en segundo trámite constitucional.**

**El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Arancibia, García y Novoa y Honorables Diputados señora Guzmán y señores Alvarez, Saffirio y Tuma.**

Artículo 8º

El artículo 8º aprobado por el Senado en el primer trámite constitucional, regula la integración del Tribunal y la forma de designación de sus integrantes.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional intercaló un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor:

"Los requisitos de los postulantes, las reglas de convocatoria y las demás estipulaciones sobre plazo y condiciones aplicables a los concursos mencionados en las letras a) y b) precedentes, deberán fundarse en condiciones objetivas, públicas, transparentes y no discriminatorias y serán establecidos, respectivamente, mediante un auto acordado de la Corte Suprema y un decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, dictado bajo la fórmula " por orden del Presidente de la República", suscrito, además, por el Ministro de Justicia."

Además, sustituyó el inciso sexto, que ha pasado a ser séptimo, por el siguiente:

"Es incompatible el cargo de integrante titular del Tribunal con la condición de funcionario público, como también con la de director, administrador, gerente, asesor permanente o trabajador dependiente de sociedades anónimas abiertas o sometidas a las reglas de estas sociedades, como asimismo, de sus matrices, filiales, coligantes o coligadas. Las personas que al momento de su nombramiento ostenten cualquiera de dichas condiciones, deberán renunciar a ella."

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó el inciso cuarto, nuevo, que propone intercalar la Cámara de Diputados, y la sustitución del inciso sexto.

Los representantes del Ejecutivo formularon una proposición para resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras respecto del inciso cuarto, nuevo, aprobado por la Cámara de Diputados, consistente en recogerlo, con la siguiente redacción:

“Los concursos mencionados en las letras a) y b) precedentes, deberán fundarse en condiciones objetivas, públicas, transparentes y no discriminatorias, establecidas, respectivamente, mediante un auto acordado de la Corte Suprema y un acuerdo del Consejo del Banco Central de Chile.”.

La Comisión Mixta estimó preferible sustituir el inciso sexto, que pasa a ser séptimo, de la forma propuesta por el Senado, pero eliminó de las incompatibilidades los cargos de director o asesor permanente.

**Como forma y modo de resolver la discrepancia entre ambas Cámaras, la Comisión Mixta adoptó los siguientes acuerdos:**

**- Aprobar, con enmiendas, en la forma que se señalará en su oportunidad, el inciso cuarto propuesto por la Honorable Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional.**

**- Aprobar, también con enmiendas que se consignarán en su oportunidad, la sustitución efectuada por la Honorable Cámara de Diputados del inciso sexto, que pasa a ser séptimo.**

**Los acuerdos fueron adoptados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Arancibia, García y Novoa y Honorables Diputados señora Guzmán y señores Alvarez, Saffirio y Tuma.**

#### Artículo 12

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó un artículo 12 que contempla el régimen de remuneraciones de los integrantes del Tribunal y sus respectivos suplentes, y dispone que se les pagará la suma de diez unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, con un máximo por mes de 120 unidades tributarias mensuales.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional lo reemplazó por el siguiente:

"Artículo 12.- La remuneración mensual de los integrantes titulares del Tribunal será la suma de ochenta unidades tributarias mensuales. Recibirán, además, mensualmente la suma de diez unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, adicional a las obligatorias establecidas en el inciso primero del artículo anterior. En todo caso, la suma total que podrán percibir mensualmente no superará las ciento veinte unidades tributarias mensuales. Los integrantes suplentes, en su caso, recibirán la suma de diez unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan en la que no concurra el titular correspondiente, con un máximo de treinta unidades tributarias mensuales, cualquiera que sea el número de sesiones a las que hayan asistido."

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó el reemplazo del artículo 12.

**Por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Arancibia, García y Novoa y Honorables Diputados señora Guzmán y señores Alvarez, Saffirio y Tuma, la Comisión Mixta, como forma y modo de resolver la discrepancia entre ambas Cámaras, aprobó el reemplazo del artículo 12 efectuado por la Honorable Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional, sustituyendo las palabras “treinta unidades tributarias mensuales” por “cuarenta**

**unidades tributarias mensuales”, ello con la finalidad de evitar que los integrantes suplentes queden en una situación desmedrada respecto de los titulares.**

### Artículo 13

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó un artículo 13 cuyo inciso primero hace perder la competencia a los integrantes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, por implicancias y recusaciones declaradas en virtud de las causales contempladas en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales.

El inciso segundo inhabilita para intervenir en una causa al Ministro que tenga interés en la misma. Presume de derecho que al Ministro le afecta tal impedimento, cuando el interés en esa causa es de su cónyuge, o de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o de personas que estén ligadas a él por vínculos de adopción, o de empresas en las cuales estas mismas personas sean representantes legales, mandatarios, directores, gerentes o desempeñen otros cargos directivos, o posean directamente, o a través de otras personas naturales o jurídicas, un porcentaje de la sociedad que les permita participar en la administración de la misma o elegir, o hacer elegir, uno o más de sus administradores.

El inciso tercero declara que la causal invocada podrá ser aceptada por el integrante afectado. En caso contrario, será fallada de plano por el Tribunal, con exclusión de aquél, aplicándose una multa a beneficio fiscal de hasta veinte unidades

tributarias mensuales al incidentista, si la implicancia o la recusación fuera desestimada por unanimidad.

El inciso cuarto agrega que, en ausencia o inhabilidad de alguno de los miembros titulares, éstos serán reemplazados por el suplente que corresponda, de la misma área profesional.

El inciso final hace aplicable a los miembros del Tribunal los artículos 319 a 331 del Código Orgánico de Tribunales, con excepción del artículo 322.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, reemplazó los incisos primero y segundo, por los siguientes:

"Artículo 13.- A los miembros del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia les serán aplicables las causales de implicancia y recusación contempladas en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales.

En todo caso, se presume de derecho que el Ministro también estará inhabilitado cuando el interés en esa causa sea de su cónyuge o de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o de personas que estén ligados al mismo por vínculos de adopción, o de las empresas en las cuales estas mismas personas sean sus representantes legales, mandatarios, directores, gerentes o desempeñen otros cargos directivos, o posean directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas un

porcentaje de la sociedad que les permita participar en la administración de la misma, o elegir o hacer elegir uno o más de sus administradores."

Además, la Cámara reemplazó, en el inciso tercero, el término "integrante afectado" por "Ministro recusado" e intercaló, en el inciso cuarto, entre las palabras "reemplazado" y "por" el término "preferentemente".

Por último, la Cámara intercaló el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual quinto a ser sexto:

"Si por cualquier impedimento, el Tribunal careciere de integrantes titulares o suplentes para formar quórum, se procederá a su subrogación por ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Orgánico de Tribunales."

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó la sustitución del inciso primero y el reemplazo propuesto en el inciso tercero.

**La Comisión Mixta, como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, adoptó los siguientes acuerdos:**

**- Rechazar el reemplazo del inciso primero propuesto por la Cámara de Diputados.**

**- Rechazar la enmienda efectuada por la Cámara de Diputados en el inciso tercero.**

**Los acuerdos fueron adoptados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis y Honorables Diputados señores Alvarez, Saffirio y Tuma.**

#### Artículo 14

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó un artículo 14 cuyo inciso primero enumera las causales de cesación en el cargo de los miembros del Tribunal: el término del período legal de su designación; la renuncia voluntaria; la destitución por notable abandono de deberes, y la incapacidad sobreviniente, entendiéndose por tal aquella que impide al integrante ejercer el cargo por un período de tres meses consecutivos o de seis meses en un año.

Los restantes incisos contienen la forma en que se hacen efectivas esas causales y regulan el reemplazo en los cargos vacantes.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, suprimió la letra c), que establece como causal de destitución el notable abandono de deberes, pasando la letra "d)" a ser "c)". Asimismo, reemplazó el inciso segundo, con el objeto de adecuar su texto a la aludida supresión.

Finalmente, la Cámara de Diputados intercaló en el inciso cuarto del artículo 14, entre las palabras "cargo," y "deberá" la frase: "si el tiempo que le restare fuere superior a ciento ochenta días" y sustituyó la expresión "b), c) d)" por "b) y c)".

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó la supresión, en el inciso primero, de la letra c). Rechazó, asimismo, el reemplazo del inciso segundo y la sustitución de la expresión "b), c) y d)" del inciso cuarto.

**La Comisión Mixta, como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, aprobó el texto propuesto por el Senado respecto de la materia en controversia.**

**Dicho acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis y Honorables Diputados señores Alvarez, Saffirio y Tuma.**

### Artículo 17 C

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó un artículo 17 C que enuncia las atribuciones y deberes del Tribunal.

El número 1) lo habilita para conocer, a solicitud de parte o del Fiscal Nacional Económico, las situaciones que pudieran constituir infracciones a la presente ley.

El número 2) le permite absolver consultas acerca de los actos o contratos existentes, así como de aquellos que se propongan ejecutar o celebrar, que puedan infringir las disposiciones de la presente ley, para lo cual podrá fijar las condiciones que deberán ser cumplidas en dichos actos o contratos;

El número 4) lo faculta para proponer al Gobierno, a través del Ministro de Estado que corresponda, la modificación o derogación de los preceptos legales y reglamentarios que estime contrarios a la libre competencia, como también la dictación de preceptos legales o reglamentarios cuando sean necesarios para fomentar la competencia o regular el ejercicio de determinadas actividades económicas que se presten en condiciones no competitivas.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, intercaló en el N° 1, entre los términos "Conocer" y ",a solicitud" la expresión "y resolver".

La Cámara de Diputados sustituyó el número 2) por el siguiente:

"2) Conocer y resolver, a solicitud de quien tenga un interés legítimo, o del Fiscal Nacional Económico, los asuntos de carácter no contencioso sobre hechos, actos o contratos existentes, así como de aquellos que se propongan ejecutar o celebrar, que puedan infringir las disposiciones de la presente ley, para lo cual podrá fijar las condiciones que deberán ser cumplidas en dichos hechos, actos o contratos; “.

Por último, la Cámara de Diputados reemplazó, en el número 4), el término "Gobierno" por la expresión "Presidente de la República".

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó la intercalación de la expresión “y resolver” en el número 1) y la sustitución del número 2).

La Comisión Mixta consideró que el término “conocer” comprende técnicamente la facultad de resolver los asuntos de que se conoce, por lo cual, si bien estimó preferible el número 2 aprobado por la Cámara de Diputados, le introdujo algunas enmiendas, entre las cuales está la supresión de la palabra “resolver”.

El Honorable Senador señor Novoa recordó que la facultad de dictar instrucciones de carácter general que se confiere al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia fue muy discutido en el Senado, donde hubo inquietud, al igual que en la

Cámara, respecto de si la norma vulneraba la Constitución, por cuanto dictar normas de carácter general es propio de la ley. No obstante, afirmó, se apoyó la propuesta del Ejecutivo, porque es parte fundamental del proyecto, ya que la iniciativa elimina las Comisiones Preventivas, por lo que no habría otro órgano que pudiera dar orientaciones o guías a los particulares respecto de cómo actuar.

**La Comisión Mixta, como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, adoptó los siguientes acuerdos:**

**- Aprobar el numeral 1) con el texto propuesto por el Senado.**

**- Sustituir los números 2) y 3), por los siguientes:**

**“2) Conocer, a solicitud de quien tenga interés legítimo, o del Fiscal Nacional Económico, los asuntos de carácter no contencioso que puedan infringir las disposiciones de la presente ley, sobre hechos, actos o contratos existentes, así como de aquellos que le presenten quienes se propongan ejecutarlos o celebrarlos, para lo cual, en ambos casos, podrá fijar las condiciones que deberán ser cumplidas en dichos hechos, actos o contratos;**

**3) Dictar instrucciones de carácter general de conformidad a la ley, las cuales deberán considerarse por los particulares en los actos o contratos que**

**ejecuten o celebren y que tuvieren relación con la libre competencia o pudieren atentar contra ella;”.**

**Los acuerdos fueron adoptados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta respecto de los numerales 1) y 2) y por mayoría de votos en lo referente a la sustitución del número 3). La aprobación del número 1) fue por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis y los Honorables Diputados señores Alvarez, Saffirio y Tuma. El número 2) fue aprobado, además, por la Honorable Diputada señora Guzmán. El reemplazo del número 3) fue acordado con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Novoa y Orpis y los Honorables Diputados señores Alvarez, Saffirio y Tuma. La Honorable Diputada señora Guzmán votó en contra.**

**La Honorable Diputada señora Guzmán dejó constancia de que a su juicio la norma del número 3) presenta problemas de constitucionalidad, porque sólo a la ley corresponde impartir instrucciones de carácter general.**

#### Artículo 17 E

El Senado, en el primer trámite constitucional aprobó un artículo 17 E, que dispone que el procedimiento, salvo la vista de la causa, será escrito, público e impulsado de oficio por el Tribunal hasta su resolución definitiva. Las partes deberán

comparecer representadas en la forma prevista en el artículo 1º de la Ley N° 18.120, sobre comparecencia en juicio.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, ha sustituido en el inciso primero la oración inicial por la siguiente:

"Artículo 17 E.- El Tribunal se regirá por los principios de la inmediación y la publicidad. Su procedimiento será mixto."

Además, la Cámara de Diputados encabezó el inciso segundo con los términos "El procedimiento", colocando en minúscula la palabra "Podrá".

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó el reemplazo de la oración inicial del inciso primero y el encabezado del inciso segundo.

**La Comisión Mixta, como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, adoptó los siguientes acuerdos:**

**- Consultar el inciso primero con el texto propuesto por el Senado.**

**- Redactar el encabezamiento del inciso segundo en los términos propuestos por la Cámara de Diputados.**

**- Incorporar los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:**

**“Las acciones contempladas en esta ley, prescriben en el plazo de dos años, contado desde la ejecución de la conducta atentatoria de la libre competencia en que se fundan. Esta prescripción se interrumpe por requerimiento del Fiscal Nacional Económico o demanda de algún particular, formulados ante el Tribunal.**

**Asimismo, las medidas que se determinen para prevenir, corregir o sancionar un atentado a la libre competencia, prescriben en dos años, contados desde que se encuentre firme la sentencia definitiva que las imponga. Esta prescripción se interrumpe por actos cautelares o compulsivos del Tribunal, del Fiscal Nacional Económico o del demandante particular.**

**La prescripción de las acciones y la de las medidas que se determinen para prevenir, corregir o sancionar un atentado a la libre competencia, no se suspenden a favor de ninguna persona.**

**Sin perjuicio de las disposiciones generales, las acciones civiles derivadas de un atentado a la libre competencia prescriben en el plazo de cuatro años, contado desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia definitiva.”.**

**Los acuerdos fueron adoptados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Gazmuri, Novoa y Orpis y Honorables Diputados señora Guzmán y señores Alvarez, Saffirio y Tuma.**

#### Artículo 17 G

El artículo 17 G aprobado por el Senado en el primer trámite constitucional regula el procedimiento ante el Tribunal.

Su inciso primero dispone que de la resolución que apruebe una conciliación podrá apelarse.

La Cámara de Diputados sustituyó, en el segundo trámite, la palabra “apelación” por “nulidad”.

El inciso segundo, relativo a la prueba, faculta al Tribunal para decretar las diligencias probatorias que estime convenientes, en cualquier estado de la causa y aún después de su vista.

La Cámara de Diputados intercaló en el inciso segundo, entre las expresiones "de su vista," y "la práctica de las diligencias", la frase "cuando resulte indispensable para aclarar aquellos hechos que aún parezcan oscuros y dudosos".

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó la sustitución propuesta por la Cámara de Diputados en el inciso primero.

**La Comisión Mixta, como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, y en concordancia con lo resuelto respecto del artículo 17 L, como se explicará en su oportunidad, reemplazó, en el inciso primero, la palabra “apelación” por “reclamación”.**

**El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Arancibia, Horvath y Novoa y Honorables Diputados señora Guzmán y señores Alvarez, Bustos, Saffirio y Tuma.**

El inciso primero del artículo 17 J aprobado por el Senado en el primer trámite constitucional, señala que el Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá decretar en cualquier estado del juicio o antes de su iniciación, y por el plazo que estime conveniente, todas las medidas cautelares que sean necesarias para impedir los efectos negativos de las conductas sometidas a su conocimiento y para resguardar el interés común.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, sustituyó en el inciso primero la segunda conjunción "y" que figura en el texto, por el término "y/o".

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó el reemplazo de la conjunción “y”, la segunda vez que aparece en el inciso primero.

**La Comisión Mixta, como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó aprobar el inciso primero del artículo 17 J, con la redacción del Senado.**

**El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Arancibia, Horvath y Novoa y Honorables Diputados señora Guzmán y señores Alvarez, Bustos, Saffirio y Tuma.**

### Artículo 17 K

El artículo 17 K aprobado por el Senado en el primer trámite constitucional, señala que el Tribunal fallará de acuerdo al mérito del proceso. La sentencia definitiva será fundada, debiendo enunciar los principios del derecho y de la economía con arreglo a los cuales se pronuncia y hacer expresa mención de los fundamentos de los votos de minoría, si los hubiere. Deberá dictarse dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado desde que el proceso se encuentre en estado de fallo.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, sustituyó su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 17 K.- La sentencia definitiva será fundada, debiendo enunciar las consideraciones de hecho, de derecho y los principios de la economía con arreglo a los cuales se pronuncia. En ella se hará expresa mención de los fundamentos de los votos de minoría, si los hubiere. Esta sentencia deberá dictarse dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado desde que el proceso se encuentre en estado de fallo. En caso contrario, los Ministros serán amonestados por la Corte Suprema."

La letra c) del inciso segundo dispone que, en la sentencia definitiva, el Tribunal podrá aplicar multas a beneficio fiscal hasta por una suma equivalente a veinte mil unidades tributarias anuales. Las multas podrán ser impuestas a la persona

jurídica correspondiente, a sus directores, administradores y a toda persona que haya intervenido en la realización del acto respectivo. En el caso de las multas aplicadas a personas jurídicas, responderán solidariamente del pago de las mismas sus directores, administradores y aquellas personas que se hayan beneficiado del acto respectivo, siempre que hubieren participado en la realización del mismo.

La Cámara de Diputados sustituyó, en el segundo trámite constitucional, la expresión "veinte" por "treinta"; e intercaló entre las expresiones "y a toda" y "persona que haya intervenido" la palabra "otra", y sustituyó los términos "sus directores, administradores y aquellas" por los siguientes: "sus directores y administradores y, además, aquellas".

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó la sustitución del inciso primero y las modificaciones que propone en la letra c) del inciso segundo.

**La Comisión Mixta, como forma y modo de resolver la discrepancia entre ambas Cámaras, adoptó los siguientes acuerdos:**

**- Sustituir el inciso primero, por el siguiente:**

**“La sentencia definitiva será fundada, debiendo enunciar los fundamentos de hecho, de derecho y económicos con arreglo a los cuales se pronuncia.**

**En ella se hará expresa mención de los fundamentos de los votos de minoría, si los hubiere. Esta sentencia deberá dictarse dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado desde que el proceso se encuentre en estado de fallo.”.**

**- Consultar la letra c) con la redacción del Senado.**

**Los acuerdos fueron adoptados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Arancibia, Horvath y Novoa y Honorables Diputados señora Guzmán y señores Alvarez, Bustos, Saffirio y Tuma.**

#### Artículo 17 L

El artículo 17 L aprobado por el Senado en el primer trámite constitucional dispone, en su inciso segundo, que la sentencia definitiva sólo será susceptible de recurso de apelación, para ante la Corte Suprema. Dicho recurso deberá ser fundado y podrá interponerlo el Fiscal Nacional Económico o cualesquiera de las partes, ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la respectiva notificación. Este plazo se ampliará con el aumento que corresponda al lugar en que tenga su domicilio el afectado, si éste fuere distinto al de la sede del Tribunal, de conformidad con la tabla a que se refiere el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, sustituyó la oración inicial del inciso segundo por la siguiente:

"La sentencia definitiva sólo será impugnada mediante un recurso de nulidad, para ante la Corte Suprema, que procederá por aplicación errónea del derecho, de manera que hubiese influido en forma substancial en la parte dispositiva del fallo."

El inciso cuarto dispone que la interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento del fallo, salvo lo referido al pago de multas, en lo que se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente. Sin embargo, a petición de parte y mediante resolución fundada, la Sala que conozca del recurso podrá suspender los efectos de la sentencia, total o parcialmente.

La Cámara de Diputados suprimió, en el inciso cuarto, los términos: ",salvo lo referido al pago de multas, en lo que se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente".

Finalmente, según el inciso quinto, para interponer el recurso de reclamación en caso que se hubiere impuesto una multa, la parte sancionada deberá consignar una suma de dinero equivalente al diez por ciento de la multa decretada. Sin embargo, cuando sea el Fiscal Nacional Económico el que interponga el recurso, estará exento de este requisito.

También la Cámara de Diputados reemplazó el inciso quinto, por el que sigue:

"Cuando la Corte Suprema anule la sentencia recurrida, dictará acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, sobre la cuestión que haya sido objeto del recurso, la sentencia que crea conforme a la ley y al mérito de los hechos tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido, reproduciendo los fundamentos de derecho de la resolución anulada que no se refieran a los puntos que no hayan sido materia del recurso y la parte del fallo no afectada por éste."

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó el reemplazo de la oración inicial del inciso segundo, la supresión propuesta en el inciso cuarto y la sustitución del inciso quinto.

El Honorable Senador señor Novoa hizo presente que en el Senado se cambió el nombre del recurso de reclamación por el de apelación. Sin embargo, ello significa que la Corte Suprema tendría que revisar todos los hechos, pudiendo, incluso, recibir nuevamente la causa a prueba y, en definitiva, el desarrollo de un procedimiento que estaba lejos de la intención del Senado. Señaló que la Cámara de Diputados, a su vez, optó por establecer un recurso de nulidad, que también generaría dificultades, dado que la nulidad es un concepto específico que rige cuando hay errónea aplicación de la ley, por lo que

propuso volver al proyecto original del Ejecutivo, que proponía en la materia un recurso de reclamación, con el que se ha operado desde hace años, sin dificultades.

**La Comisión Mixta, como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, adoptó los siguientes acuerdos:**

**- Sustituir el inciso segundo del artículo 17 L, por el siguiente:**

**“Sólo será susceptible de recurso de reclamación, para ante la Corte Suprema, la sentencia definitiva que imponga alguna de las medidas que se contemplan en el artículo 17 K, como también la que absuelva de la aplicación de dichas medidas. Dicho recurso deberá ser fundado y podrá interponerlo el Fiscal Nacional Económico o cualesquiera de las partes, en el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la respectiva notificación. Este plazo se ampliará con el aumento que corresponda al lugar en que tenga su domicilio el afectado, si éste fuere distinto al de la sede del Tribunal, de conformidad con la tabla a que se refiere el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.”.**

**- Aprobar los incisos cuarto y quinto con la redacción del Senado.**

**Los acuerdos fueron adoptados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Arancibia, Gazmuri, Horvath y Novoa y Honorables Diputados señora Guzmán y señores Bustos, Saffirio y Tuma.**

#### Artículo 18

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó un artículo 18, cuyo inciso primero dispone que el ejercicio de las atribuciones a que se refieren los números 2) y 4) del artículo 17 C, así como la emisión de los informes que le sean encomendados al Tribunal en virtud de disposiciones legales especiales, se someterán al siguiente procedimiento:

1) Se oirá a las autoridades que estén directamente concernidas o las que a juicio del Tribunal estén relacionadas con la materia, para lo cual se les fijará un plazo no inferior a quince días hábiles para que emitan el informe pertinente.

2) Se podrá, también, requerir el informe u opinión de todo otro organismo o persona que el Tribunal estime conveniente.

3) Si las autoridades, organismos o personas referidos en los números anteriores no informaren en los plazos que el Tribunal les fijare al efecto, éste podrá prescindir del informe.

4) De oficio o a petición del interesado, el Tribunal podrá recabar y recibir los antecedentes que estime pertinentes.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, sustituyó, en el inciso primero, la expresión "y 4" por "y 3". Esta modificación corrige un error de referencia en el encabezamiento del artículo.

Además, la Cámara de Diputados reemplazó los números 1) y 2), del mismo inciso, por los siguientes:

"1) El decreto que ordene la iniciación del procedimiento será público y se notificará a la Fiscalía Nacional Económica y las autoridades y agentes económicos que estén directamente concernidos, o los que, a juicio del Tribunal , estén relacionados con la materia para que, en un plazo no inferior a quince días hábiles, éstos y quienes tengan interés legítimo puedan aportar antecedentes.

2) Vencido el plazo anterior el Tribunal deberá citar a una audiencia pública, la cual se llevará a efecto dentro del plazo fatal de treinta días contado desde la notificación, para que quienes hubiesen aportado antecedentes puedan manifestar

su opinión. La notificación se efectuará por medio de dos avisos en un diario de circulación nacional. Si la consulta se refiere a una situación regional, los avisos se insertarán en un periódico local. El Tribunal arbitrará siempre las condiciones necesarias para que todos los intervinientes puedan imponerse del expediente."

La Cámara de Diputados suprimió el número 4) del inciso primero.

El inciso segundo del artículo 18 establece que las resoluciones o informes que dicte o emita el Tribunal en las materias a que se refiere este artículo, podrán ser objeto del recurso de reposición.

El inciso final del artículo 18 dispone que, en caso que las resoluciones o informes del Tribunal pudieren motivar el inicio de una investigación por infracción a la presente ley, deberán ser puestos en conocimiento del Fiscal Nacional Económico para que decida el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 27.

La Cámara de Diputados agregó, al final del inciso segundo, a continuación del vocablo "reposición" las palabras "y de nulidad", y rechazó el inciso final.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó el reemplazo de los números 1) y 2) del inciso primero; la supresión del número 4) del inciso primero; las palabras “y de nulidad” que propone agregar al final del inciso segundo, y la supresión del inciso final.

Los representantes del Ejecutivo formularon una proposición de texto sustitutivo del artículo 18, del siguiente tenor:

“Artículo 18.- El ejercicio de las atribuciones a que se refieren los números 2) y 3) del artículo 17 C, así como la emisión de los informes que le sean encomendados al Tribunal en virtud de disposiciones legales especiales, se someterán al siguiente procedimiento:

1) El decreto que ordene la iniciación del procedimiento se publicará en el Diario Oficial y se notificará, por oficio, a la Fiscalía Nacional Económica, a las autoridades que estén directamente concernidas y a los agentes económicos que, a juicio exclusivo del Tribunal, estén relacionados con la materia para que, en un plazo no inferior a quince días hábiles, éstos y quienes tengan interés legítimo puedan aportar antecedentes.

2) Vencido el plazo anterior, el Tribunal deberá citar a una audiencia pública, la cual se llevará a efecto dentro del plazo fatal de treinta días contado desde la notificación, la que se practicará mediante una viso publicado en el Diario Oficial, para que quienes hubiesen aportado antecedentes puedan manifestar su opinión. Si la materia

se refiere, en especial, a una situación regional, la notificación también se practicará mediante otro aviso que se publicará en un periódico local. El Tribunal arbitrará siempre las condiciones necesarias para que todos los intervinientes puedan imponerse del expediente.

3) Si las autoridades, organismos o personas referidos en los números anteriores no informaren en los plazos que el Tribunal les fijare al efecto, éste podrá prescindir del informe.

4) De oficio o a petición del interesado, el Tribunal podrá recabar y recibir los antecedentes que estime pertinentes.

Las resoluciones o informes que dicte o emita el Tribunal en las materias a que se refiere este artículo, podrán ser objeto del recurso de reposición. Las resoluciones que fijen condiciones que deban ser cumplidas en actos o contratos podrán también ser objeto del recurso de reclamación.”.

**La Comisión Mixta, como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, aprobó el texto propuesto para el artículo 18, precedentemente transcrito, con algunas enmiendas menores encaminadas a perfeccionar la norma, tales como establecer la obligatoriedad de publicar también en un diario de circulación nacional, en la forma que se consignará en su oportunidad.**

**El acuerdo se adoptó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Arancibia, Gazmuri y Novoa y Honorables Diputados señora Guzmán y señores Bustos y Saffirio.**

**Número 11)**

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó el número 11 del artículo 1° del proyecto de ley, que introduce modificaciones al artículo 27 del decreto ley N° 211, de 1973, el cual señala las atribuciones y deberes del Fiscal Nacional Económico.

La letra g) de este número 11) agrega al artículo 27, entre otras, la siguiente letra k):

“k) Citar a declarar, o pedir declaración por escrito, a los representantes, administradores, asesores y dependientes de las entidades o personas que pudieren tener conocimiento de hechos, actos o convenciones objeto de investigaciones y a toda otra persona que hubiere ejecutado y celebrado con ellas actos y convenciones de cualquier naturaleza, respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones;”.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, ha reemplazado en esta letra la expresión "citar" por "llamar".

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó el reemplazo propuesto.

**La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Arancibia, Gazmuri y Novoa y Honorables Diputados señora Guzmán y señores Bustos y Saffirio acordó, como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, aprobar el reemplazo propuesto por la Cámara de Diputados, en atención a que consideró más apropiado el término “llamar”.**

#### **Número 20)**

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó el número 20 del artículo primero del proyecto de ley, mediante el cual se agrega un artículo 31, nuevo, al decreto ley N° 211, de 1973.

Este artículo dispone que los escritos de los particulares dirigidos a la Fiscalía Nacional Económica podrán presentarse a través de las Intendencias Regionales o Gobernaciones Provinciales respectivas, cuando el domicilio del peticionario se encontrare ubicado fuera de la ciudad de asiento de este organismo. En este caso, los plazos se contarán

a partir de esta presentación, debiendo el Jefe de Servicio de dichas dependencias remitirla a la Fiscalía en el plazo de veinticuatro horas.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, sustituyó el artículo 31, por el siguiente:

"Artículo 31.- Las comunicaciones de los particulares dirigidas a la Fiscalía Nacional Económica, podrán presentarse, por cualquier medio, a través de las Intendencias Regionales o Gobernaciones Provinciales respectivas, cuando el domicilio del peticionario se encontrare ubicado fuera de la ciudad de asiento de este organismo. Si se tratare de presentaciones que deban hacerse dentro de determinado plazo, se entenderán efectuadas desde la fecha de presentación en la respectiva Intendencia o Gobernación.

El Intendente o Gobernador, según el caso, deberá designar a un Secretario Regional Ministerial, jefe de servicio o abogado de su dependencia, según proceda, para la recepción de dichas comunicaciones, el que dentro de las veinticuatro horas de recibidas, deberá remitirlas la Fiscalía Nacional Económica."

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó la sustitución del artículo 31 del decreto ley N° 211.

Los representantes del Ejecutivo formularon una proposición de nueva redacción del artículo 31, del siguiente tenor:

“Artículo 31.-Las presentaciones de los particulares dirigidas a la Fiscalía Nacional Económica, podrán ingresarse a través de las Intendencias Regionales o Gobernaciones Provinciales respectivas, cuando el domicilio del peticionario se encontrare ubicado fuera de la ciudad de asiento de este organismo. Si se tratare de presentaciones que deban hacerse dentro de determinado plazo, se entenderán efectuadas desde la fecha de presentación en la respectiva Intendencia o Gobernación.

El Intendente o Gobernador, según el caso, deberá designar a un Secretario Regional Ministerial, jefe de servicio o abogado de su dependencia, según proceda, para la recepción y emisión de dichas comunicaciones, dentro de las veinticuatro horas de recibidas, a la Fiscalía Nacional Económica.”.

**La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Arancibia, Gazmuri y Novoa y Honorables Diputados señora Guzmán y señores Bustos y Saffirio acordó, como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, reemplazar el texto del artículo 31 por el precedentemente transcrito.**

---

En mérito de lo expuesto, vuestra Comisión Mixta tiene el honor de efectuaros la siguiente proposición como forma y modo de resolver las diferencias suscitadas entre ambas ramas del Congreso Nacional:

### **Artículo Primero**

#### **Número 3)**

- Consultar este la letra a) con el texto propuesto por el Senado.

**(Unanimidad 7x0).**

- Sustituir la letra c), por la siguiente:

“c) Las prácticas predatorias, o de competencia desleal, realizadas con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante.”.

**(Mayoría 6x1).**

- Rechazar la letra d), nueva, propuesta por la Honorable Cámara de Diputados.

**(Unanimidad 7x0).**

**Número 6)**

Artículo 7°

Rechazar el inciso segundo, nuevo, propuesto por la Honorable  
Cámara de Diputados.

**(Unanimidad 7x0).**

Artículo 8°

- Intercalar un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor:

“Los concursos mencionados en las letras a) y b) precedentes,  
deberán fundarse en condiciones objetivas, públicas, transparentes y no discriminatorias,  
establecidas, respectivamente, mediante un auto acordado de la Corte Suprema y un acuerdo  
del Consejo del Banco Central.”.

Inciso sexto

Pasa a ser séptimo. Aprobar el texto sustitutivo propuesto por la Cámara de Diputados, eliminando las palabras “director” y “asesor permanente”.

**(Unanimidad 7x0).**

#### Artículo 12

Aprobar el reemplazo del artículo 12 propuesto por la Cámara de Diputados, sustituyendo en el texto las palabras “treinta unidades tributarias mensuales” por “cuarenta unidades tributarias mensuales”.

**(Unanimidad 7x0).**

#### Artículo 13

- Consultar el inciso primero con el texto propuesto por el Senado.

- Consultar el inciso tercero con el texto propuesto por el Senado.

**(Unanimidad 7x0)**

#### Artículo 14

Aprobar el texto del Senado en las materias objeto de discrepancia.

**(Unanimidad 7x0).**

#### Artículo 17 C

- Aprobar el número 1) con el texto propuesto por el Senado.

**(Unanimidad 7x0).**

- Sustituir los números 2) y 3) por los siguientes:

“2) Conocer, a solicitud de quien tenga interés legítimo, o del Fiscal Nacional Económico, los asuntos de carácter no contencioso que puedan infringir las disposiciones de la presente ley, sobre hechos, actos o contratos existentes, así como aquellos que le presenten quienes se propongan ejecutarlos o celebrarlos, para lo cual, en ambos casos, podrá fijar las condiciones que deberán ser cumplidas en dichos hechos, actos o contratos;

**(Unanimidad 8x0).**

3) Dictar instrucciones de carácter general de conformidad a la ley, las cuales deberán considerarse por los particulares en los actos o contratos que ejecuten o celebren y que tuvieren relación con la libre competencia o pudieren atentar contra ella;”.

**(Mayoría 6x1).**

Artículo 17 E

- Consultar el inciso primero con el texto propuesto por el Senado.

- Redactar el encabezamiento del inciso segundo en los términos propuestos por la Cámara de Diputados.

- Incorporar los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:

“Las acciones contempladas en esta ley, prescriben en el plazo de dos años, contado desde la ejecución de la conducta atentatoria de la libre competencia en que se fundan. Esta prescripción se interrumpe por requerimiento del Fiscal Nacional Económico o demanda de algún particular, formulados ante el Tribunal.

Asimismo, las medidas que se determinen para prevenir, corregir o sancionar un atentado a la libre competencia, prescriben en dos años, contados desde que se encuentre firme la sentencia definitiva que las imponga. Esta prescripción se interrumpe por actos cautelares o compulsivos del Tribunal, del Fiscal Nacional Económico o del demandante particular.

La prescripción de las acciones y la de las medidas que se determinen para prevenir, corregir o sancionar un atentado a la libre competencia, no se suspenden a favor de ninguna persona.

Sin perjuicio de las disposiciones generales, las acciones civiles derivadas de un atentado a la libre competencia prescriben en el plazo de cuatro años, contado desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia definitiva.”.

**(Unanimidad 7x0).**

#### Artículo 17 G

Remplazar, en el inciso primero, la palabra “apelación” por “reclamación”.

**(Unanimidad 8x0).**

#### Artículo 17 J

Aprobar el inciso primero con la redacción del Senado.

**(Unanimidad 8x0).**

## Artículo 17 K

- Sustituir su inciso primero, por el siguiente:

“La sentencia definitiva será fundada, debiendo enunciar los fundamentos de hecho, de derecho y económicos con arreglo a los cuales se pronuncia. En ella se hará expresa mención de los fundamentos de los votos de minoría, si los hubiere. Esta sentencia deberá dictarse dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado desde que el proceso se encuentre en estado de fallo.”.

**(Unanimidad 8x0).**

- Consultar la letra c) con la redacción del Senado.

**(Unanimidad 8x0).**

## Artículo 17 L

- Sustituir su inciso segundo, por el siguiente:

“Sólo será susceptible de recurso de reclamación, para ante la Corte Suprema, la sentencia definitiva que imponga alguna de las medidas que se contemplan en el artículo 17 K, como también la que absuelva de la aplicación de dichas medidas. Dicho recurso deberá ser fundado y podrá interponerlo el Fiscal Nacional Económico o cualesquiera de las partes, en el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia,

dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la respectiva notificación. Este plazo se ampliará con el aumento que corresponda al lugar en que tenga su domicilio el afectado, si éste fuere distinto al de la sede del Tribunal, de conformidad con la tabla a que se refiere el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.”.

- Aprobar los incisos cuarto y quinto con la redacción del  
Senado.

**(Unanimidad 8x0).**

#### Artículo 18

Reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 18.- El ejercicio de las atribuciones a que se refieren los números 2) y 3) del artículo 17 C, así como la emisión de los informes que le sean encomendados al Tribunal en virtud de disposiciones legales especiales, se someterán al siguiente procedimiento:

1) El decreto que ordene la iniciación del procedimiento se publicará en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional y se notificará, por oficio, a la Fiscalía Nacional Económica, a las autoridades que estén directamente concernidas y a los agentes económicos que, a juicio exclusivo del Tribunal, estén

relacionados con la materia para que, en un plazo no inferior a quince días hábiles, éstos y quienes tengan interés legítimo puedan aportar antecedentes.

2) Vencido el plazo anterior, el Tribunal deberá citar a una audiencia pública, la cual se llevará a efecto dentro del plazo fatal de treinta días contado desde la notificación, la que se practicará mediante un aviso publicado en el Diario Oficial, para que quienes hubiesen aportado antecedentes puedan manifestar su opinión. Si la materia se refiere, en especial, a una situación regional, la notificación también se practicará mediante otro aviso que se publicará en un periódico local. El Tribunal arbitrará siempre las condiciones necesarias para que todos los intervinientes puedan imponerse del expediente.

3) Si las autoridades, organismos o personas referidos en los números anteriores no informaren en los plazos que el Tribunal les fijare al efecto, éste podrá prescindir del informe.

4) De oficio o a petición del interesado, el Tribunal podrá recabar y recibir los antecedentes que estime pertinentes.

Las resoluciones o informes que dicte o emita el Tribunal en las materias a que se refiere este artículo, podrán ser objeto del recurso de reposición. Las resoluciones que fijen condiciones que deban ser cumplidas en actos o contratos podrán también ser objeto del recurso de reclamación.”.

**(Unanimidad 6x0).**

**Número 11)**

Aprobar la sustitución propuesta por la Cámara de Diputados para la letra k) de este numeral.

**(Unanimidad 6x0).**

**Número 20)**

Sustituir el artículo 31 agregado por este número al decreto ley N° 211, por el siguiente:

“Artículo 31.-Las presentaciones de los particulares dirigidas a la Fiscalía Nacional Económica, podrán ingresarse a través de las Intendencias Regionales o Gobernaciones Provinciales respectivas, cuando el domicilio del peticionario se encontrare ubicado fuera de la ciudad de asiento de este organismo. Si se tratare de presentaciones que deban hacerse dentro de determinado plazo, se entenderán efectuadas desde la fecha de presentación en la respectiva Intendencia o Gobernación.

El Intendente o Gobernador, según el caso, deberá designar a un Secretario Regional Ministerial, jefe de servicio o abogado de su dependencia, según proceda, para la recepción y emisión de dichas comunicaciones, dentro de las veinticuatro horas de recibidas, a la Fiscalía Nacional Económica.”.

**(Unanimidad 6x0).**

---

A título meramente informativo, cabe hacer presente que, con la proposición de la Comisión Mixta incorporada, el texto de la iniciativa legal queda como sigue:

#### **PROYECTO DE LEY:**

Artículo Primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto Ley N° 211, de 1973, que fijó normas para la defensa de la libre competencia, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue establecido mediante el Decreto Supremo N° 511, de 1980, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y sus modificaciones, en los términos que se señalan a continuación:

1) Sustitúyese el artículo 1º, por el siguiente:

“Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto promover y defender la libre competencia en los mercados.

Los atentados contra la libre competencia en las actividades económicas serán corregidos, prohibidos o reprimidos en la forma y con las sanciones previstas en esta ley.”.

2) Sustitúyese el artículo 2º, por el siguiente:

“Artículo 2º.- Corresponderá al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y a la Fiscalía Nacional Económica, en la esfera de sus respectivas atribuciones, dar aplicación a la presente ley para el resguardo de la libre competencia en los mercados.”.

3) Sustitúyese el artículo 3º, por el siguiente:

“Artículo 3º.- El que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, será sancionado con las medidas señaladas en el artículo 17 K de la presente ley, sin perjuicio de las medidas correctivas o

prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso.

Se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia, los siguientes:

a) Los acuerdos expresos o tácitos entre agentes económicos, o las prácticas concertadas entre ellos, que tengan por objeto fijar precios de venta o de compra, limitar la producción o asignarse zonas o cuotas de mercado, abusando del poder que dichos acuerdos o prácticas les confieran.

b) La explotación abusiva por parte de una empresa, o conjunto de empresas que tengan un controlador común, de una posición dominante en el mercado, fijando precios de compra o de venta, imponiendo a una venta la de otro producto, asignando zonas o cuotas de mercado o imponiendo a otros abusos semejantes.

**c) Las prácticas predatorias, o de competencia desleal, realizadas con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante.”.**

4) Sustitúyese el artículo 4º, por el siguiente:

“Artículo 4º.- No podrán otorgarse concesiones, autorizaciones, ni actos que impliquen conceder monopolios para el ejercicio de actividades económicas, salvo que la ley lo autorice.”.

5) Deróganse los artículos 5º y 6º.

6) Sustitúyese el Título II, por el siguiente:

## “Título II

### DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

1. De su organización y funcionamiento.

Artículo 7º.- El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia es un órgano jurisdiccional especial e independiente, sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, cuya función será prevenir, corregir y sancionar los atentados a la libre competencia.

Artículo 8º.- El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia estará integrado por las personas que se indican a continuación:

a) Un abogado, que lo presidirá, designado por el Presidente de la República de una nómina de cinco postulantes confeccionada por la Corte Suprema mediante concurso público de antecedentes. Sólo podrán participar en el concurso quienes

tengan una destacada actividad profesional o académica especializada en materias de libre competencia o en Derecho Comercial o Económico, y acrediten a lo menos 10 años de ejercicio profesional.

b) Cuatro profesionales universitarios expertos en materias de libre competencia, dos de los cuales deberán ser abogados y dos licenciados o con post grados en ciencias económicas. Dos integrantes, uno de cada área profesional, serán designados por el Consejo del Banco Central previo concurso público de antecedentes. Los otros dos integrantes, también uno de cada área profesional, serán designados por el Presidente de la República, a partir de dos nóminas de tres postulantes, una para cada designación, confeccionadas por el Consejo del Banco Central, también mediante concurso público de antecedentes.

El Tribunal tendrá cuatro suplentes, dos de los cuales deberán ser abogados y dos licenciados o con post grados en ciencias económicas.

El Consejo del Banco Central y el Presidente de la República, en su caso, designarán cada uno dos integrantes suplentes, uno por cada área profesional, respectivamente, conforme al procedimiento señalado en la letra b) precedente, para lo cual se podrán considerar las mismas nóminas y concursos previstos para el nombramiento de los titulares.

**Los concursos mencionados en las letras a) y b) precedentes, deberán fundarse en condiciones objetivas, públicas, transparentes y no**

**discriminatorias, establecidas, respectivamente, mediante un auto acordado de la Corte Suprema y un acuerdo del Consejo del Banco Central.**

En caso de ausencia o impedimento del Presidente del Tribunal, éste sesionará bajo la presidencia de uno de los restantes miembros titulares de acuerdo al orden de precedencia que se establezca, mediante auto acordado del Tribunal. Asimismo, por ese medio, se determinará el orden en que los suplentes reemplazarán a los integrantes titulares.

El nombramiento de los integrantes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia se hará efectivo por el Presidente de la República mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.

**Es incompatible el cargo de integrante titular del Tribunal con la condición de funcionario público, como también con la de administrador, gerente o trabajador dependiente de sociedades anónimas abiertas o sometidas a las reglas de estas sociedades, como asimismo, de sus matrices, filiales, coligantes o coligadas. Las personas que al momento de su nombramiento ostenten cualquiera de dichas condiciones, deberán renunciar a ella.**

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, el desempeño como integrante del Tribunal será compatible con los cargos docentes.

Artículo 9º.- Antes de asumir sus funciones los integrantes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia prestarán juramento o promesa de guardar la Constitución y las leyes de la República, ante el Presidente del Tribunal, y actuará de ministro de fe el Secretario del Tribunal. A su vez, el Presidente lo hará ante el Ministro más antiguo, según el orden de sus nombramientos, y actuará de ministro de fe el Secretario del Tribunal. Finalmente, el Secretario y los relatores prestarán su juramento o promesa ante el Presidente.

Los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia permanecerán seis años en sus cargos, pudiendo ser designados por nuevos períodos sucesivos, conforme al procedimiento señalado en el artículo anterior. No obstante, el Tribunal se renovará parcialmente cada dos años.

El Tribunal tendrá el tratamiento de “Honorable”, y cada uno de sus miembros, el de “Ministro”.

Artículo 10.- El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia tendrá su sede en Santiago.

Artículo 11.- El Tribunal funcionará en forma permanente y fijará sus días y horarios de sesión. En todo caso, deberá sesionar en sala legalmente constituida para la resolución de las causas, como mínimo dos días a la semana.

El quórum para sesionar será de a lo menos tres miembros, y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, dirimiendo el voto de quien presida en caso de empate. En lo demás se estará a lo dispuesto en el Párrafo 2 del Título V del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto fuere aplicable.

**Artículo 12.- La remuneración mensual de los integrantes titulares del Tribunal será la suma de ochenta unidades tributarias mensuales. Recibirán, además, mensualmente la suma de diez unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, adicional a las obligatorias establecidas en el inciso primero del artículo anterior. En todo caso, la suma total que podrán percibir mensualmente no superará las ciento veinte unidades tributarias mensuales. Los integrantes suplentes, en su caso, recibirán la suma de diez unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan en la que no concurra el titular correspondiente, con un máximo de cuarenta unidades tributarias mensuales, cualquiera que sea el número de sesiones a las que hayan asistido.**

**Artículo 13.- Los miembros del Tribunal podrán perder su competencia para conocer determinados negocios por implicancia o recusación declaradas, en virtud de las causales contempladas en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales.**

En todo caso, se presume de derecho que el Ministro también estará inhabilitado cuando el interés en esa causa sea de su cónyuge o de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o de personas que estén ligados al

mismo por vínculos de adopción, o de las empresas en las cuales estas mismas personas sean sus representantes legales, mandatarios, directores, gerentes o desempeñen otros cargos directivos, o posean directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas un porcentaje de la sociedad que les permita participar en la administración de la misma, o elegir o hacer elegir uno o más de sus administradores.

La causal invocada podrá ser aceptada por el **integrante afectado**. En caso contrario, será fallada de plano por el Tribunal, con exclusión de aquél, aplicándose una multa a beneficio fiscal de hasta veinte unidades tributarias mensuales al incidentista, si la implicancia o la recusación fuere desestimada por unanimidad.

En ausencia o inhabilidad de alguno de los miembros titulares, será reemplazado preferentemente por el suplente que corresponda de la misma área profesional.

Si por cualquier impedimento, el Tribunal careciere de integrantes titulares o suplentes para formar quórum, se procederá a su subrogación por ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Orgánico de Tribunales.

A los miembros del Tribunal se les aplicarán los artículos 319 a 331 del Código Orgánico de Tribunales, con excepción de lo dispuesto en el artículo 322.

Artículo 14.- Los miembros del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia cesarán en sus funciones por las siguientes causas:

- a) Término del período legal de su designación;
- b) Renuncia voluntaria;
- c) Destitución por notable abandono de deberes;
- d) Incapacidad sobreviniente. Se entiende por tal, aquella que impide al integrante ejercer el cargo por un período de tres meses consecutivos o de seis meses en un año.

Las medidas de las letras c) y d) precedentes se harán efectivas por la Corte Suprema, a petición del Presidente del Tribunal o de dos de sus miembros, sin perjuicio de las facultades disciplinarias de la Corte Suprema.

La resolución que haga efectiva la destitución deberá señalar los hechos en que se funda y los antecedentes tenidos a la vista para acreditarlos.

Producida la cesación en el cargo, si el tiempo que le restare fuere superior a ciento ochenta días deberá procederse al nombramiento del reemplazante de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 8° de esta ley. En el caso de las letras b), c) y d) precedentes, el reemplazante durará en el cargo el tiempo que restare del respectivo período.

Artículo 15. La Planta del Tribunal de Defensa de la Libre

Competencia será la siguiente:

Cargos	Grados	Números
Secretario Abogado	4°	1
Relator Abogado	5°	1
Relator Abogado	6°	1
Profesional Universitario del ámbito económico	5°	1
Profesional Universitario del ámbito económico	6°	1
Jefe Oficina de Presupuesto	14°	1
Oficial primero	16°	1
Oficial de sala	17°	1
Auxiliar	20°	1
Total planta		9

Adicionalmente, se podrá contratar personal en forma transitoria, cuando las necesidades del Tribunal lo requieran, previa visación de la Dirección de Presupuestos.

El personal de planta del Tribunal se regirá por el derecho laboral común. Con todo, tendrá el mismo régimen remuneratorio de dedicación e incompatibilidades del personal de planta de la Fiscalía Nacional Económica.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el personal que preste servicios para el Tribunal, tendrá el carácter de empleado público, para los efectos de la probidad administrativa y la responsabilidad penal.

El Secretario Abogado será el jefe administrativo y la autoridad directa del personal, sin perjuicio de otras funciones y atribuciones específicas que le asigne o delegue el Tribunal.

El tribunal dictará un reglamento interno en base al cual el Secretario Abogado calificará anualmente al personal. En contra de dicha calificación, se podrá recurrir de apelación ante el Tribunal dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la calificación.

Artículo 16.- El nombramiento de los funcionarios se hará por el Tribunal, previo concurso de antecedentes o de oposición.

El Presidente del Tribunal cursará los nombramientos por resolución que enviará a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su registro. De la misma manera se procederá con todas las resoluciones relacionadas con el personal.

Artículo 17.- Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas de derecho laboral común, los funcionarios que incurrieren en incumplimiento de sus deberes y

obligaciones podrán ser sancionados por el Tribunal con alguna de las siguientes medidas disciplinarias: amonestación, censura por escrito, multa de hasta un mes de sueldo, y suspensión del empleo hasta por un mes sin goce de remuneración.

Las sanciones deberán ser acordadas por la mayoría de los Ministros asistentes a la sesión.

Artículo 17 A.- En caso de ausencia o impedimento, el Secretario será subrogado por el Relator de mayor grado y, a falta de éste, por el Relator que tenga el cargo inmediatamente inferior a aquél. El subrogante prestará el mismo juramento que el Secretario para el desempeño de este cargo, ante el Presidente del Tribunal.

Artículo 17 B.- La Ley de Presupuestos del Sector Público deberá consultar anualmente, en forma global, los recursos necesarios para el funcionamiento del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Para estos efectos, el Presidente de este Tribunal comunicará al Ministro de Hacienda sus necesidades presupuestarias dentro de los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para el sector público.

El Tribunal mantendrá una cuenta corriente bancaria a su nombre contra la cual girarán conjuntamente el Presidente y el Secretario.

En la primera quincena del mes de enero de cada año, el Presidente y el Secretario Abogado del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia presentarán rendición de cuenta de gastos ante el Tribunal.

En materia de información financiera, presupuestaria y contable, el Tribunal se regirá por las disposiciones de la Ley de Administración Financiera del Estado.

El aporte fiscal correspondiente al Tribunal será sancionado mediante resolución de la Dirección de Presupuestos.

## 2. De las atribuciones y procedimientos

Artículo 17 C.- El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1) Conocer, a solicitud de parte o del Fiscal Nacional Económico, las situaciones que pudieren constituir infracciones a la presente ley;

**2) Conocer, a solicitud de quien tenga interés legítimo, o del Fiscal Nacional Económico, los asuntos de carácter no contencioso que puedan infringir las disposiciones de la presente ley, sobre hechos, actos o contratos existentes, así como aquellos que le presenten quienes se propongan ejecutarlos o celebrarlos,**

**para lo cual, en ambos casos, podrá fijar las condiciones que deberán ser cumplidas en dichos hechos, actos o contratos;**

**3) Dictar instrucciones de carácter general de conformidad a la ley, las cuales deberán considerarse por los particulares en los actos o contratos que ejecuten o celebren y que tuvieren relación con la libre competencia o pudieren atentar contra ella;**

4) Proponer al Presidente de la República, a través del Ministro de Estado que corresponda, la modificación o derogación de los preceptos legales y reglamentarios que estime contrarios a la libre competencia, como también la dictación de preceptos legales o reglamentarios cuando sean necesarios para fomentar la competencia o regular el ejercicio de determinadas actividades económicas que se presten en condiciones no competitivas; y

5) Las demás que le señalen las leyes.

Artículo 17 D.- El conocimiento y fallo de las causas a que se refiere el número 1) del artículo anterior, se someterá al procedimiento regulado en los artículos siguientes.

**Artículo 17 E.- El procedimiento será escrito, salvo la vista de la causa, público e impulsado de oficio por el Tribunal hasta su resolución definitiva.**

**Las partes deberán comparecer representadas en la forma prevista en el artículo 1° de la ley N° 18.120, sobre comparecencia en juicio.**

**El procedimiento podrá iniciarse por requerimiento del Fiscal Nacional Económico o por demanda de algún particular, la que deberá ser puesta en inmediato conocimiento de la Fiscalía. Admitido el requerimiento o la demanda a tramitación, se conferirá traslado, a quienes afecte, para contestar dentro del plazo de quince días hábiles o el término mayor que el Tribunal señale, que no podrá exceder de treinta días.**

**Las acciones contempladas en esta ley, prescriben en el plazo de dos años, contado desde la ejecución de la conducta atentatoria de la libre competencia en que se fundan. Esta prescripción se interrumpe por requerimiento del Fiscal Nacional Económico o demanda de algún particular, formulados ante el Tribunal.**

**Asimismo, las medidas que se determinen para prevenir, corregir o sancionar un atentado a la libre competencia, prescriben en dos años, contados desde que se encuentre firme la sentencia definitiva que las imponga. Esta prescripción se interrumpe por actos cautelares o compulsivos del Tribunal, del Fiscal Nacional Económico o del demandante particular.**

**La prescripción de las acciones y la de las medidas que se determinen para prevenir, corregir o sancionar un atentado a la libre competencia, no se suspenden a favor de ninguna persona.**

**Sin perjuicio de las disposiciones generales, las acciones civiles derivadas de un atentado a la libre competencia prescriben en el plazo de cuatro años, contado desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia definitiva.**

Artículo 17 F.- La notificación del requerimiento o de la demanda, con su respectiva resolución, será practicada personalmente por un ministro de fe, entregando copia íntegra de la resolución y de los antecedentes que la motivan. El Tribunal podrá disponer que se entregue sólo un extracto de estos documentos.

Las demás resoluciones serán notificadas por carta certificada enviada al domicilio de la persona a quien se deba notificar, salvo que las partes de común acuerdo fijen otros medios seguros para practicar la notificación de dichas resoluciones. En el caso de que opten por medios electrónicos, la notificación deberá suscribirse mediante firma electrónica avanzada. Las resoluciones que reciban la causa a prueba y las sentencias definitivas deberán notificarse, en todo caso, personalmente o por cédula.

Se entenderá practicada la notificación por carta certificada, el quinto día hábil contado desde la fecha de recepción de la misma por el respectivo servicio de correos.

Tendrán el carácter de ministro de fe para la práctica de las diligencias previstas en este Título, además del Secretario Abogado del Tribunal, las personas a quienes el Presidente designe para desempeñar esa función.

Artículo 17 G.- Vencido el plazo establecido en el artículo 17 E, sea que se hubiere evacuado o no el traslado por los interesados, el Tribunal podrá llamar a las partes a conciliación. De no considerarlo pertinente o habiendo fracasado dicho trámite, recibirá la causa a prueba por un término fatal y común de veinte días hábiles. Acordada una conciliación, el Tribunal se pronunciará sobre ella dándole su aprobación, siempre que no atente contra la libre competencia. En contra de la resolución que apruebe una conciliación podrá deducirse, por personas admitidas a litigar que no hubieren sido parte en ella, el recurso de **reclamación** a que se refiere el artículo 17 L.

Serán admisibles los medios de prueba indicados en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil y todo indicio o antecedente que, en concepto del Tribunal, sea apto para establecer los hechos pertinentes. El Tribunal podrá decretar, en cualquier estado de la causa y aún después de su vista, cuando resulte indispensable para aclarar aquellos hechos que aún parezcan oscuros y dudosos la práctica de las diligencias probatorias que estime convenientes.

Las partes que deseen rendir prueba testimonial deberán presentar una lista de testigos dentro del quinto día hábil contado desde que la resolución que reciba la causa a prueba quede ejecutoriada.

Las diligencias a que dé lugar la inspección personal del Tribunal, la absolución de posiciones o la recepción de la prueba testimonial, serán practicadas ante el miembro que el Tribunal designe en cada caso.

Las actuaciones probatorias que hayan de practicarse fuera del territorio de la Región Metropolitana de Santiago, podrán ser conducidas a través del correspondiente juez de letras, garantizando su fidelidad y rápida expedición por cualquier medio idóneo. Las demás actuaciones serán practicadas a través del funcionario de planta del Tribunal que se designe al efecto.

El Tribunal apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Artículo 17 H.- Vencido el término probatorio, el Tribunal así lo declarará y ordenará traer los autos en relación, fijando día y hora para la vista. El Tribunal deberá oír alegatos de los abogados de las partes cuando alguna de éstas lo solicite.

Artículo 17 I.- Las cuestiones accesorias al asunto principal, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, serán resueltas de plano, pudiendo el Tribunal dejar su resolución para definitiva.

Artículo 17 J.- El Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá decretar en cualquier estado del juicio o antes de su iniciación, y por el plazo que estime conveniente, todas las medidas cautelares que sean necesarias para impedir los efectos

negativos de las conductas sometidas a su conocimiento y para resguardar el interés común. Estas medidas serán decretadas con citación, y en caso de generarse incidente, éste se tramitará en conformidad a las reglas generales y por cuerda separada.

Las medidas decretadas serán esencialmente provisionales y se podrán modificar o dejar sin efecto en cualquier estado de la causa. Para decretarlas, el requirente deberá acompañar antecedentes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama o de los hechos denunciados. El Tribunal, cuando lo estime necesario, podrá exigir caución al actor particular para responder de los perjuicios que se originen.

La resolución que conceda o deniegue una medida cautelar se notificará por carta certificada, a menos que el Tribunal, por razones fundadas, ordene que se notifique por cédula. En caso de que la medida se haya concedido prejudicialmente, el Fiscal o el solicitante deberá formalizar el requerimiento o la demanda en el plazo de veinte días hábiles o en el término mayor que fije el Tribunal, contado desde la notificación de aquélla. En caso contrario, quedará sin efecto de pleno derecho.

Sin embargo, las medidas podrán llevarse a efecto antes de notificar a la persona contra quien se dictan siempre que existieren motivos graves para ello y el Tribunal así lo ordenare. En este caso, transcurridos cinco días sin que la notificación se efectúe, quedarán sin valor las diligencias practicadas. El Tribunal podrá ampliar este plazo por motivo fundado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, no regirá respecto de las medidas prejudiciales y precautorias que dicte el Tribunal lo establecido en los Títulos IV y V del Libro II del Código de Procedimiento Civil, salvo lo señalado en los artículos 273, 274, 275, 276, 277, 278, 284, 285, 286, 294, 296 y 297 de dicho cuerpo legal, en cuanto resultaren aplicables.

**Artículo 17 K.- La sentencia definitiva será fundada, debiendo enunciar los fundamentos de hecho, de derecho y económicos con arreglo a los cuales se pronuncia. En ella se hará expresa mención de los fundamentos de los votos de minoría, si los hubiere. Esta sentencia deberá dictarse dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado desde que el proceso se encuentre en estado de fallo.**

En la sentencia definitiva, el Tribunal podrá adoptar las siguientes medidas:

a) Modificar o poner término a los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos que sean contrarios a las disposiciones de la presente ley;

b) Ordenar la modificación o disolución de las sociedades, corporaciones y demás personas jurídicas de derecho privado que hubieren intervenido en los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos a que se refiere la letra anterior;

**c) Aplicar multas a beneficio fiscal hasta por una suma equivalente a veinte mil unidades tributarias anuales. Las multas podrán ser impuestas**

**a la persona jurídica correspondiente, a sus directores, administradores y a toda persona que haya intervenido en la realización del acto respectivo. En el caso de las multas aplicadas a personas jurídicas, responderán solidariamente del pago de las mismas sus directores, administradores y aquellas personas que se hayan beneficiado del acto respectivo, siempre que hubieren participado en la realización del mismo.**

Para la determinación de las multas se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias: el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, la gravedad de la conducta y la calidad de reincidente del infractor.

Artículo 17 L.- Las resoluciones pronunciadas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, salvo la sentencia definitiva, serán susceptibles del recurso de reposición, al que podrá darse tramitación incidental o ser resuelto de plano.

**Sólo será susceptible de recurso de reclamación, para ante la Corte Suprema, la sentencia definitiva que imponga alguna de las medidas que se contemplan en el artículo 17 K, como también la que absuelva de la aplicación de dichas medidas. Dicho recurso deberá ser fundado y podrá interponerlo el Fiscal Nacional Económico o cualesquiera de las partes, en el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la respectiva notificación. Este plazo se ampliará con el aumento que corresponda al lugar en que tenga su domicilio el afectado, si éste fuere distinto al de la sede del Tribunal, de conformidad con la tabla a que se refiere el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.**

Para seguir el recurso interpuesto no será necesaria la comparecencia de las partes. El recurso se conocerá con preferencia a otros asuntos, y no procederá la suspensión de la vista de la causa por el motivo establecido en el N° 5° del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.

La interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento del fallo, salvo lo referido al pago de multas, en lo que se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente. Sin embargo, a petición de parte y mediante resolución fundada, la Sala que conozca del recurso podrá suspender los efectos de la sentencia, total o parcialmente.

Para interponer el recurso de reclamación, en caso que se hubiere impuesto una multa, la parte sancionada deberá consignar una suma de dinero equivalente al diez por ciento de la multa decretada. Sin embargo, cuando sea el Fiscal Nacional Económico el que interponga el recurso, estará exento de este requisito.

Artículo 17 M.- La ejecución de las resoluciones pronunciadas en virtud de este procedimiento, corresponderá directamente al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia el que contará, para tales efectos, con todas las facultades propias de un Tribunal de Justicia.

Las multas impuestas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia deberán pagarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la respectiva resolución.

Si cumplido el plazo el afectado no acreditare el pago de la multa, el Tribunal deberá, de oficio o a petición de parte, y sin forma de juicio, apremiarlo del modo establecido en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 17 N.- Las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil se aplicarán supletoriamente al procedimiento mencionado en los artículos precedentes, en todo aquello que no sean incompatibles con él.

Artículo 17 Ñ.- La acción de indemnización de perjuicios a que haya lugar, con motivo de la dictación por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de una sentencia definitiva ejecutoriada, se interpondrá ante el tribunal civil competente de conformidad a las reglas generales, y se tramitará de acuerdo al procedimiento sumario, establecido en el Libro III del Título XI del Código de Procedimiento Civil.

El tribunal civil competente, al resolver sobre la indemnización de perjuicios, fundará su fallo en las conductas, hechos y calificación jurídica de los mismos, establecidos en la sentencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, dictada con motivo de la aplicación de la presente ley.

**Artículo 18.- El ejercicio de las atribuciones a que se refieren los números 2) y 3) del artículo 17 C, así como la emisión de los informes que le sean encomendados al Tribunal en virtud de disposiciones legales especiales, se someterán al siguiente procedimiento:**

1) El decreto que ordene la iniciación del procedimiento se publicará en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional y se notificará, por oficio, a la Fiscalía Nacional Económica, a las autoridades que estén directamente concernidas y a los agentes económicos que, a juicio exclusivo del Tribunal, estén relacionados con la materia para que, en un plazo no inferior a quince días hábiles, éstos y quienes tengan interés legítimo puedan aportar antecedentes.

2) Vencido el plazo anterior, el Tribunal deberá citar a una audiencia pública, la cual se llevará a efecto dentro del plazo fatal de treinta días contado desde la notificación, la que se practicará mediante un aviso publicado en el Diario Oficial, para que quienes hubiesen aportado antecedentes puedan manifestar su opinión. Si la materia se refiere, en especial, a una situación regional, la notificación también se practicará mediante otro aviso que se publicará en un periódico local. El Tribunal arbitrará siempre las condiciones necesarias para que todos los intervinientes puedan imponerse del expediente.

3) Si las autoridades, organismos o personas referidos en los números anteriores no informaren en los plazos que el Tribunal les fijare al efecto, éste podrá prescindir del informe.

4) De oficio o a petición del interesado, el Tribunal podrá recabar y recibir los antecedentes que estime pertinentes.

**Las resoluciones o informes que dicte o emita el Tribunal en las materias a que se refiere este artículo, podrán ser objeto del recurso de reposición. Las resoluciones que fijen condiciones que deban ser cumplidas en actos o contratos podrán también ser objeto del recurso de reclamación.**

Artículo 19.- Los actos o contratos ejecutados o celebrados de acuerdo con las decisiones del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, no acarrearán responsabilidad alguna en esta materia, sino en el caso que, posteriormente, y sobre la base de nuevos antecedentes, fueren calificados como contrarios a la libre competencia por el mismo Tribunal, y ello desde que se notifique o publique, en su caso, la resolución que haga tal calificación.

En todo caso, los Ministros que concurrieron a la decisión no se entenderán inhabilitados para el nuevo pronunciamiento.”.

7) Derógase el Título III, pasando el actual Título IV, a ser Título III.

8) Sustitúyese el artículo 22, por el siguiente:

“Artículo 22.- El Fiscal Nacional Económico, podrá designar Fiscales Adjuntos para actuar en cualquier ámbito territorial cuando la especialidad y complejidad o urgencia de una investigación así lo requiera.

Los Fiscales Adjuntos tendrán las atribuciones que el Fiscal Nacional les delegue.”.

9) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 23:

a) En el inciso primero:

i) Suprímese en la columna Directivos Exclusiva confianza, el cargo de “Fiscal Regional Económico”, y los respectivos guarismos “4” en la columna grados y “12” en la columna N° de cargos.

ii) Sustitúyese el guarismo “25” del primer subtotal por el guarismo “13”.

iii) Sustitúyese en la columna correspondiente al N° de cargos profesional grado cuatro el guarismo “2” por “4”; en el grado cinco, el guarismo “2” por “4”; en el grado seis, el guarismo “1” por “4”; en el grado siete, el guarismo “1” por “3”; en el grado ocho, el guarismo “1” por “2” y en el segundo subtotal el guarismo “7” por “17”.

iv) Créase en la columna correspondiente a fiscalizadores, el grado 9 con N° de cargos 1, y sustitúyese en la columna correspondiente al N° de cargos fiscalizadores, grado 10, el guarismo “1” por “2”.

v) Sustitúyese en el tercer subtotal el guarismo “5” por “7”.

b) En el inciso segundo:

i) Suprímense las palabras “Fiscales Regionales Económicos” y la frase “Título de Abogado y una experiencia profesional mínima de 3 años”.

ii) Reemplázanse las columnas “Profesionales” y “Los demás cargos”, por la siguiente:

“Profesionales: Título de Abogado, Ingeniero, Contador Auditor o Administrador Público, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste, u otros profesionales universitarios con post grado en ciencias económicas, de a lo menos dos semestres, otorgado por Universidades del Estado o reconocidas por éste, incluidas las Universidades extranjeras. En todo caso, se exigirá siempre una experiencia profesional mínima de 3 años.”.

10) Suprímese el inciso segundo del artículo 26.

11) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 27:

a) Sustitúyase en las letras a), b) y h) las expresiones “de la Comisión Resolutiva” y “la Comisión Resolutiva” por las expresiones “del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia” o “el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia”, o “al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia” según corresponda.

b) En el párrafo tercero de la letra b) elimínase la expresión “por las Comisiones Preventivas y”, y sustitúyese la expresión “Fiscales Regionales Económicos y de los cargos formulados por unas y otros” por “Fiscales Adjuntos y de los cargos formulados por éstos”.

c) En la letra c) sustitúyese la frase “de las Comisiones” por “del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia”.

d) En la letra d) sustitúyese la expresión “las Comisiones” por “el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia”.

e) En la letra e) sustitúyese la frase “soliciten la Comisión Resolutiva y las Comisiones Preventivas” por “solicite el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en los casos en que el Fiscal Nacional Económico no tenga la calidad de parte”.

f) Derógase la letra i).

g) Agréganse las siguientes letras nuevas, a continuación de la letra j), pasando la actual letra k), a ser letra ñ), reemplazando la coma (,) y la conjunción “y” con que finaliza la actual letra j), por un punto y coma (;):

“k) **Llamar** a declarar, o pedir declaración por escrito, a los representantes, administradores, asesores y dependientes de las entidades o personas que pudieren tener conocimiento de hechos, actos o convenciones objeto de investigaciones y a toda otra persona que hubiere ejecutado y celebrado con ellas actos y convenciones de cualquier naturaleza, respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones;

l) Requerir de los organismos técnicos del Estado los informes que estime necesarios y contratar los servicios de peritos o técnicos;

m) Celebrar convenios o memorándum de entendimiento con agencias u otros organismos extranjeros que tengan por objeto promover o defender la libre competencia en las actividades económicas;

n) Convenir con otros servicios públicos y organismos del Estado la transferencia electrónica de información, que no tenga el carácter de secreta o reservada de acuerdo a la ley, para facilitar el cumplimiento de sus funciones. Asimismo y previa resolución fundada del Fiscal Nacional Económico, podrá convenir la interconexión electrónica con organismos o instituciones privadas. Del mismo modo, podrá convenir esta interconexión con organismos públicos extranjeros u organizaciones internacionales, con los cuales haya celebrado convenios o memorándum de entendimiento, y”.

12) Derógase el artículo 28.

13) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 29 la expresión “las Comisiones” por “el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia”.

14) Sustitúyese en el artículo 30 la frase “La Fiscalía y las Comisiones Preventivas deberán” por “La Fiscalía deberá”.

15) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 30 A:

a) En el inciso segundo sustitúyese la expresión “la Comisión Resolutiva” por “el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia”.

b) En el inciso tercero sustitúyese la expresión “las Comisiones Preventivas, la Comisión Resolutiva” por “el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia”.

16) Sustitúyese el artículo 30 B, por el siguiente:

“Artículo 30 B.- Los asesores o consultores que presten servicios sobre la base de honorarios para la Fiscalía Nacional Económica o el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, se considerarán comprendidos en la disposición del artículo 260 del Código Penal.”.

17) En la letra d) del artículo 30 C, elimínase la frase “relativos a expedientes tramitados ante las Comisiones y la misma Fiscalía,”.

18) Suprímese el inciso final del artículo 30 C.

19) Derógase el Título V.

20) Agrégase el siguiente artículo 31, nuevo:

**“Artículo 31.- Las presentaciones de los particulares dirigidas a la Fiscalía Nacional Económica, podrán ingresarse a través de las Intendencias Regionales o Gobernaciones Provinciales respectivas, cuando el domicilio del peticionario se encontrare ubicado fuera de la ciudad de asiento de este organismo. Si se tratare de presentaciones que deban hacerse dentro de determinado plazo, se entenderán efectuadas desde la fecha de presentación en la respectiva Intendencia o Gobernación.**

**El Intendente o Gobernador, según el caso, deberá designar a un Secretario Regional Ministerial, jefe de servicio o abogado de su dependencia, según proceda, para la recepción y emisión de dichas comunicaciones, dentro de las veinticuatro horas de recibidas, a la Fiscalía Nacional Económica.”.**

Artículo Segundo.- El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia será el continuador y sucesor de la Comisión Resolutiva, para los efectos de conocer y resolver las materias a que se refieren las siguientes disposiciones legales y reglamentarias: artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931; artículos 90, N° 4, y 107 bis, inciso tercero, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982; artículos 47 B y 65

del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1989; artículo 29 de la ley N° 18.168; artículo 12 A del decreto con fuerza de ley N° 70, de 1998; artículo 66 de la ley N° 18.840; artículo 51 de la ley N° 19.039; artículo 96 del decreto supremo N° 177, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; artículo 7° de la ley N° 19.342; artículo 78, letra b), de la ley N° 19.518; artículo 4°, letra h), del decreto supremo N° 104, de 1998, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; artículo 19 de la ley N° 19.545; artículo 414 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2003; artículo 173, N° 2, letra b), del artículo único del decreto supremo N° 28, de 2003, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Igualmente, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia conocerá de las materias a que se refieren las siguientes disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con las Comisiones Preventivas: artículos 14 y 23 de la ley N° 19.542; artículos 3°, letra c), 4°, letra h), y 46 del decreto supremo N° 104, de 1998, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y artículos 37, 38 y 43 de la ley N° 19.733.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia tendrá las atribuciones que otras disposiciones legales o reglamentarias, no citadas precedentemente, otorgan a las Comisiones Resolutiva y Preventivas, en su caso, en materias de libre competencia en las actividades económicas.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. La presente ley entrará en vigencia transcurridos noventa días desde su publicación en el Diario Oficial.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, las Comisiones Preventivas y la Resolutiva subsistirán, y continuarán conociendo los asuntos sometidos a su consideración, hasta la instalación del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y podrá el Presidente de la Comisión Resolutiva, para los efectos de la confección del Presupuesto del Tribunal correspondiente al ejercicio 2004, efectuar la comunicación al Ministro de Hacienda a que se refiere el inciso primero del artículo 17B de la presente ley, si dentro de los plazos correspondientes no estuviere instalado el Tribunal.

SEGUNDA. Prorrógase, por el solo ministerio de la ley, hasta la instalación del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, el período de duración en sus cargos de los integrantes de la Comisión Resolutiva y de las Comisiones Preventivas que venza a partir de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

TERCERA. Dentro del plazo de noventa días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, deberá procederse al nombramiento de los Ministros que integrarán el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y a la instalación del mismo, de acuerdo al procedimiento establecido en esta ley.

CUARTA. Para los efectos de la renovación parcial del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, el período inicial de vigencia del nombramiento de

cada uno de los primeros integrantes titulares será determinado por el Presidente de la República en el correspondiente decreto de nombramiento, designando por dos años a un integrante abogado y a un integrante licenciado o con post grado en ciencias económicas, por cuatro años a un integrante abogado y a un integrante licenciado o con post grado en ciencias económicas, y por seis años al abogado nominado como Presidente del Tribunal, respectivamente.

Para los efectos de la renovación parcial de los integrantes que tendrán la calidad de suplentes, el Presidente de la República determinará en el primer decreto supremo de nombramiento de cada uno de ellos el período inicial de su vigencia, fijando dos años para un integrante abogado y un integrante licenciado o con post grado en ciencias económicas, y cuatro años para un integrante abogado y un integrante licenciado o con post grado en ciencias económicas, respectivamente, a elección del Presidente de la República.

El Presidente del Tribunal que se instale por primera vez, deberá prestar juramento ante el Pleno de la Corte Suprema, el que deberá ser convocado especialmente al efecto, en el plazo de cinco días a contar de la designación efectuada por el Presidente de la República. Los demás integrantes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, prestarán juramento ante el Presidente del Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley.

QUINTA. Las causas de que estuvieren actualmente conociendo las Comisiones Preventiva Central y Preventivas Regionales se seguirán tramitando, sin solución de continuidad, ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, con arreglo a los procedimientos establecidos por las disposiciones vigentes al momento de su inicio. Los citados organismos continuarán recibiendo el apoyo técnico y administrativo que les preste la Fiscalía Nacional Económica hasta la entrada en vigencia de la planta establecida en el artículo 15 de esta ley.

SEXTA. Las designaciones del personal de planta del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia se efectuarán dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha de su instalación.

SEPTIMA. Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición primera transitoria, las causas en acuerdo que se encontraren pendientes ante la Comisión Resolutiva, serán resueltas por los integrantes que hubieren estado en la vista de la causa.

OCTAVA. Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de un año fije, mediante un decreto con fuerza de ley del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211.

NOVENA. El gasto que represente la aplicación de esta ley durante el año 2003, se financiará con cargo a reasignaciones presupuestarias de Servicios de la Partida Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y en lo que faltare, con cargo al ítem 50-01-03-25-33-104 de la Partida del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos.

El aporte fiscal correspondiente al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia para el año 2003, será financiado en la forma dispuesta en el inciso anterior, se determinará en un ítem del Programa Operaciones Complementarias de la Partida antes señalada, y su presupuesto para dicho año será sancionado mediante resolución de la Dirección de Presupuestos.”.

---

Acordado en sesiones celebradas los días 17 y 30 de junio, 9 y 31 de julio y 6 de agosto (2 sesiones) de 2003, con asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Jovino Novoa Vásquez (Presidente), José García Ruminot (Antonio Horvath Kiss), Jaime Gazmuri Mujica, Jorge Lavanderos Illanes y Jaime Orpis Bouchón (Jorge Arancibia Reyes), y de los Honorables Diputados señora María Pía Guzmán Mena y señores Rodrigo Alvarez Zenteno (Darío Molina Sanhueza), Juan Bustos Ramírez, Eugenio Tuma Zedan y Eduardo Saffirio Suárez.

Sala de la Comisión, a 8 de agosto de 2003.

(FDO.): Roberto Bustos Latorre

Secretario

MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES NARANJO, MUÑOZ  
BARRA Y VIERA-GALLO, MEDIANTE LA CUAL INICIAN UN PROYECTO DE LEY  
QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2º Y 3º DE LA LEY Nº 19.419, QUE REGULA  
ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL TABACO

(3315-11)

6

Considerandos:

Cada año según la Organización Mundial de la Salud, el tabaco mata a 4.000.000 de personas en el mundo. Chile es el segundo país de América Latina cuya población consume más tabaco alcanzando el 42,3% de ésta. Diversas estadísticas señalan que alrededor de 13 mil personas fallecen en nuestro país cada año de distintas enfermedades atribuibles al tabaco, lo que representa el 16% de las muertes totales.

Debido a esta situación, las grandes compañías tabacaleras requieren del desarrollo de constantes campañas, publicitarias, ya que como muchos fumadores mueren prematuramente, y, otros dejan el habito, este es el único mecanismo que tienen para mantener sus ventas y conseguir nuevos adictos.

Estudios revelan que si una persona no comienza a fumar antes de los 18 años difícilmente se convertirá en un fumador.

Diversos estudios del CONACE, MINEDUC y MINSAL señalan que en Chile, el primer consumo se produce en los escolares alrededor de los 13 años, siendo de un 45% entre octavo y segundo medio.

Aumentando a un 60% en tercero y cuarto medio.

Por estas razones hemos sido testigos de una agresiva campaña publicitaria de parte de las grandes empresas tabacaleras especialmente dirigida a los jóvenes y a las mujeres.

A través de modelos atractivos y la imagen de personas triunfadoras, el fumar, se presenta como un medio para alcanzar la madurez, la edad adulta, la popularidad, el ser moderno y sociable. De esta forma se busca aprovechar uno de los sentimientos más profundos que tienen los adolescentes, el cual es ser aceptado socialmente y tener éxito ante sus pares.

Consecuencia de ello, es que lugares donde las compañías tabacaleras desarrollan mayoritariamente sus campañas publicitarias, son espacios ubicados en los alrededores de escuelas, colegios y liceos, y muy especialmente, en los paraderos de microbuses, lugares donde justamente cada día transitan y se reúnen miles de jóvenes.

Sin lugar a dudas esta situación no es una mera coincidencia, sino que responde a una estrategia fríamente calculada por las grandes empresas tabacaleras, ya que estos paraderos son lugares de encuentro, y los estudios demuestran que los jóvenes fuman o empiezan a fumar con sus amigos como parte de una actividad social.

Si bien es cierto la Ley N° 19.419 regula una serie de actividades relacionadas con el tabaco, prohibiendo su publicidad en publicaciones destinadas a menores de 18 años, estableciendo además que en la televisión está sólo podrá ser transmitida después de las 22 horas, es decir en el denominado horario nocturno, no existe ninguna restricción de los lugares públicos donde puede ubicarse publicidad relacionada con el tabaco, ni que este no puede ser vendido a menores de edad.

Además esta ley no prohíbe su venta a menores de 18 años, estableciendo contradictoriamente en su artículo 3° la prohibición del ofrecimiento, distribución, o entrega a título gratuito de productos hechos con tabaco a menores de 16 años.

Como forma de proteger la salud de nuestros niños y jóvenes, esta ley en su artículo 5° establece que "los planes de estudios de la Educación General Básica y de la Educación Media deberán considerar objetivos y contenidos a educar e instruir a los escolares sobre el daño que causa el tabaco". A esto hay que agregar diversas campañas desarrolladas en conjunto por los Ministerios de Educación y Salud en este mismo sentido como es el caso del Concurso Público Nacional "Cuando Grande, yo no quiero fumar porque..."

Considero que los objetivos de esta ley, principalmente los relacionados con hacer conciencia en los jóvenes de que el fumar mata, están siendo vulnerados por las agresivas campañas publicitarias de las compañías tabacaleras, cuyo único objetivo final es fomentar que miles de adolescentes se inicien en el consumo del tabaco lo más temprano posible con el fin de producir su adicción; para que en el futuro, cuando sean adultos, dentro de sus necesidades básicas se encuentre el consumo de cigarros y cigarrillos.

Por tal motivo, y con el fin de proteger la salud de nuestros niños y jóvenes se hace necesario modificar la Ley N° 19.419 prohibiendo vender cualquier tipo de cigarros y cigarrillos a menores de 18 años, y cualquier forma de publicidad relacionada con el tabaco en lugares que se encuentren a menos de 300 metros de una escuela o liceo, y muy especialmente en paraderos de buses y microbuses.

#### Proyecto de Ley

Agréguese al final del artículo 2 el siguiente inciso.

Se prohíbe cualquier forma de publicidad relacionada con el tabaco en lugares que se encuentren a menos de 300 metros de distancia de establecimientos de enseñanza pre-escolar, básica y media.

Reemplácese el artículo 3 de la ley 19.419, por el siguiente:

Se prohíbe, respecto de los menores de 18 años de edad, la comercialización, distribución, entrega o el ofrecimiento a título gratuito u oneroso por empresas productoras, distribuidoras, comercializadoras u otras, de los productos señalados en el artículo 1° en los lugares o sitios públicos o de libre acceso y en especial en los' indicados en el artículo 7°

(Fdo.): Jaime Naranjo Ortiz.- Roberto Muñoz Barra.- José Antonio Viera-Gallo Quesney.